



Universidad de Valladolid



PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO

TESIS DOCTORAL:

**TÍTULO “EL MENOR INFRACTOR ANTE EL
PROCESO PENAL: ESPECIAL CONSIDERACIÓN
DE SU DERECHO DE DEFENSA”**

Presentada por Jorge Jiménez Martín para optar al
grado de
Doctor por la Universidad de Valladolid

Dirigida por:
Dra. Coral Arangüena Fanego
Catedrática de Derecho Procesal

Valladolid, 2023

*A Jorge y María José, mis padres,
no solo me dieron la vida
sino la educación y los valores
para transitarla*

A Eva, por su apoyo y paciencia

*A Carlos Elías, Elena María y Natalia
por compartir este viaje*

Índice

RESUMEN	7
I INTRODUCCIÓN.....	9
1. Objetivos.....	9
2. Metodología.....	10
3. Modalidad de la tesis: tesis por compendio de publicaciones.....	11
4. Alcance de la tesis.	12
5. Evolución de la investigación: relevancia de las publicaciones presentadas. 12	
II ARTÍCULOS/CAPÍTULOS DE LIBRO PRESENTADOS.....	23
1. Primer artículo: “El Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, 25 de enero de 1996, y la futura legislación europea en el ámbito de los menores (la Propuesta de Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales)”	25
2. Segundo artículo (capítulo de libro): “Problemática de la responsabilidad civil ex delicto en el sistema de doble enjuiciamiento”	29
3. Tercer artículo (capítulo de libro): “Tratamiento jurídico de las conductas impulsivas del menor delincuente”	33
4. Cuarto artículo (capítulo de libro): “Garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en el proceso penal: cuestiones derivadas de la Directiva 2016/800/UE, de 11 de mayo”	35
5. Quinto artículo: “El derecho a la asistencia letrada del menor de edad sospechoso o acusado: cuestiones derivadas de las directivas europeas”	39
6. Sexto artículo (capítulo de libro): “Guía de buenas prácticas en el tratamiento procesal de menores infractores. Las garantías procesales de menores sospechosos o acusados en los procesos penales”	41
7. Séptimo artículo (capítulo de libro): “Guide to good practices in procedural treatment of minor offenders. The procedural guarantees of suspected or accused minors in criminal proceedings”	45
8. Octavo artículo: “El derecho de defensa del menor de edad de infractor: cuestiones derivadas de las directivas europeas”	49
9. Noveno artículo: “El tratamiento del menor investigado o acusado en los mass media: el derecho a la protección de su vida privada”	53

III	CONCLUSIONES.....	57
	1. La necesaria transposición de la Directiva (UE) 2016/800: artículos de la LOPRM afectados.....	57
	2. La necesidad de un procedimiento de determinación de la edad.	59
	3. La configuración del derecho a la información del menor de edad investigado o acusado.....	62
	4. El derecho a ser escuchado del menor de edad investigado, acusado o penado. 65	
	5. El derecho a la interpretación del menor de edad.	68
	6. El derecho a la propia imagen, la intimidad y el honor del menor de edad. 71	
	7. El enjuiciamiento penal conjunto de adultos y menores de edad.	74
	8. La responsabilidad civil.....	76
	9. Derecho de defensa: la asistencia letrada. La creación del defensor del menor y el defensor tutelar.....	77
	10. Las exigencias del aumento de las conductas impulsivas en el menor investigado o acusado.	83
IV	BIBLIOGRAFÍA.....	85
V	JURISPRUDENCIA.....	101
	1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	101
	2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.	109
	3. Tribunal Constitucional.....	110
	4. Tribunal Supremo.....	113

RESUMEN

En este trabajo hemos profundizado en el estudio y análisis del estatuto del menor infractor, investigado o acusado, en el proceso penal. Hemos dedicado especial atención a la configuración de su derecho de defensa, para tratar de aportar mejoras en el estándar de protección de ese derecho del menor a través de buenas prácticas, nuevas previsiones legislativas y reformas que consideramos necesarias e imprescindibles, a la luz de la normativa internacional suscrita por España, para garantizar esa protección.

Nuestra investigación comenzó en 2014 con ocasión de la ratificación por España del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, que fue hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996. Al comenzar a analizar la incesante legislación penal europea llamó nuestra atención la propuesta de Directiva relativa a las garantías de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales que se estaba tramitando entonces en el marco de la Unión Europea. Apreciábamos ya en ese momento que esa nueva normativa debería conllevar profundos cambios en nuestra legislación y en nuestro modo de aplicar el derecho penal de menores.

Al mismo tiempo, comenzamos a trabajar en un grupo de investigación para examinar y tratar las cuestiones problemáticas que se suscitan por la coexistencia de una jurisdicción penal de adultos y una de menores, que pueden tener competencia sobre los mismos hechos. La participación de menores en hechos cometidos por adultos jóvenes genera disfunciones y problemas en nuestro sistema procesal penal. Por ello, tratamos de ofrecer soluciones de articulación para una mayor eficacia del servicio público de justicia en estos supuestos y a la vez garantizar los derechos fundamentales y derechos reconocidos a los intervinientes en tales procedimientos.

El proceso de menores viene presidido por la singularidad del sujeto al que va destinado, un menor de edad –es decir, una persona que no ha cumplido 18 años y que se encuentra en pleno proceso de evolución y cambio–, y por la finalidad de conseguir su madurez, su reeducación y reinserción social como adulto, lo que explica muchas de las especialidades que presenta dicho proceso. Resulta fundamental profundizar en la forma de determinar la edad en los casos en los que se carezca de documentación y en el estudio de las conductas impulsivas que afectan al menor infractor. Nuestra sociedad asiste a una creciente alarma por los comportamientos disruptivos de los menores de edad, a la aparición de nuevos fenómenos como la violencia filio-parental, la violencia escolar, o la violencia grupal, y a hechos como el progresivo descenso de la edad de inicio en el consumo de drogas con la lógica aparición de problemas conductuales asociados. Por ello, también nos dedicamos a

analizar las conductas impulsivas que se dan en el perfil de todos los menores de edad sujetos a la justicia juvenil. Basta examinar los informes de los Equipos Técnicos para advertir en ellos la mayoría de las características que evidencian la impulsividad. Por ello, es interesante analizar qué tratamiento específico se da a esa impulsividad que se pone de manifiesto en el menor de edad desde su primer contacto con la justicia penal juvenil.

Aprobada la Directiva (UE) 2016/800, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, se procedió a analizar los puntos más significativos de la Directiva de cara a su transposición en nuestro ordenamiento, aquellos que pudieran generar algún problema en la práctica o que fuera conveniente enfocar con mayor perspectiva legislativa. Se analizaron todas las cuestiones planteadas en la Directiva a la luz de nuestra legislación actual, proponiendo buenas prácticas en el ámbito de la justicia de menores tanto en España como en la Unión Europea.

Y, transcurrido el plazo fijado para su transposición, el 11 de junio de 2019, tratamos de profundizar en la interpretación que habría que dar a la luz de la aplicación directa de la Directiva al derecho de defensa del menor de edad investigado o acusado. Nuestra investigación lleva a proponer mejoras y reformas en ámbitos que afectan al derecho de defensa del menor y, específicamente, en la necesidad de contar con un procedimiento para la determinación de la edad, en la mejora de la configuración del derecho a la información del menor de edad investigado o acusado, en la regulación expresa del derecho a ser escuchado del menor investigado, acusado o penado, el derecho a la interpretación del menor de edad, el derecho a la propia imagen, la intimidad y el honor del menor de edad, y el derecho de defensa del menor de edad, con especial atención a la asistencia letrada, proponiendo la creación de figuras tan relevantes para garantizar la defensa como la del defensor del menor y el defensor tutelar.

I INTRODUCCIÓN.

La especificidad de la tesis que presentamos como compendio de publicaciones nos compele a elaborar una nutrida introducción que ponga el foco en la forma en que los textos que comprenden el cuerpo de la tesis se vinculan con el tema propuesto en el plan de investigación –aprobado por la Comisión Académica del Programa de Doctorado en Derecho de la Universidad de Valladolid-, en el modo en que se relacionan entre sí y en cómo se garantiza la complementariedad de los contenidos.

A continuación, describimos los objetivos, los modelos metodológicos adoptados y el alcance de la investigación –siguiendo la estructura convencional que debe presentar toda tesis doctoral en su introducción–. Tras ello, describimos la evolución de la investigación desde las primeras etapas hasta su materialización final como una tesis por compendio de publicaciones. El contenido del apartado “Modalidad de tesis” responde a los requerimientos específicos que debe cumplir la introducción de una tesis por compendio de publicaciones.

1. Objetivos.

El objetivo principal de este trabajo ha sido desarrollar qué mejoras se pueden introducir en el estatuto del menor de edad que se ve sujeto a un procedimiento penal como investigado o acusado a raíz de la aprobación de la Directiva (UE) 2016/800 y cómo reforzar las garantías procesales y materiales de éste.

Los objetivos específicos de esta tesis han sido los siguientes:

- Analizar las consecuencias que derivan de la Directiva (UE) 2016/800 para el enjuiciamiento de menores.
- Evaluar el alcance que ha tenido la Directiva (UE) 2016/800 para el enjuiciamiento de menores y el estado de transposición (o, más bien, de no transposición).
- Sentar las bases para un código de buenas prácticas en el tratamiento que ha de dispensarse al menor involucrado en un proceso penal.
- Analizar cuál sería el estatuto de del derecho de defensa del menor de edad en nuestro proceso penal.
- Concluir cuál sería la mejor asistencia jurídica posible para el menor y la posibilidad de una defensa especializada, analizada la legislación internacional y nacional, y la interpretación jurisprudencial de la misma.

- Proponer las mejores prácticas en la materia y la necesidad o no de reformas procesales.
- Crear redes de colaboración estable y de intercambio de conocimiento internacionales con el apoyo de los miembros del grupo de investigación al que me incorporé una vez iniciados mis estudios de Doctorado.
- Participar en actividades de transferencia de conocimiento con doctores y expertos en la materia.
- Participar activamente en encuentros científicos, tales como seminarios, jornadas, encuentros y congresos nacionales e internacionales relacionados específicamente con la materia objeto de investigación

2. Metodología.

La tesis es monográfica. Se centra en un tema concreto y específico, y en una problemática muy concreta, la necesidad de transposición de la Directiva (UE) 2016/800 y el estándar de protección que ofrece al menor de edad investigado o acusado. La aproximación al objeto de investigación se realiza de manera sistemática. Se avanza desde la propuesta inicial de Directiva, analizando cuestiones no resueltas en el ámbito de la jurisdicción de menores, hasta desarrollar cómo debe implementarse la misma dentro de nuestra justicia penal de adolescentes. El punto de vista de la investigación puede considerarse de aplicación judicial y de carácter transversal, por los temas que se han propuesto en los capítulos de libro y artículos que forman el cuerpo de la tesis, encaminándose a fijar unas conclusiones y propuestas de reforma sobre diez temas de especial relevancia en esta especialidad.

El método empleado es el de la teoría fundamentada (grounded theory). La investigación basada en este método, si bien puede incorporar partes más descriptivas, es fundamentalmente interpretativa. Partiendo de determinadas observaciones y de supuestos enunciados *a priori*, se extraen teorías, conceptos, hipótesis y propuestas. Se trata de una investigación orientada a generar una teoría que se desarrolla en un área en la que en la actualidad no existen explicaciones suficientes y satisfactorias.

Metodológicamente, la investigación se ha basado en el estudio sistemático de la normativa, doctrina y jurisprudencia relacionada con la materia, combinada con la experiencia práctica adquirida y los testimonios de autoridades competentes. Por ello, la metodología utilizada en las primeras etapas del plan será mayoritariamente descriptiva y analítica, basada en la comparación entre la normativa europea y la de los

diferentes sistemas judiciales de los Estados miembros, con especial referencia al sistema español. En las etapas intermedias y finales de desarrollo de cada línea, se combinarán los resultados previamente obtenidos con el objetivo de formular propuestas de mejora o de reformas legislativas útiles para otros investigadores y para las autoridades nacionales y europeas.

En todas sus fases, la investigación se atenderá escrupulosamente a las disposiciones que le sean aplicables contenidas en el Código de Buenas Prácticas en Investigación, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Universidad de Valladolid de 31 de enero de 2013.

En relación con las fuentes a utilizar en la investigación, se contempla el uso de fuentes primarias y secundarias. Se han revisado libros, artículos científicos, noticias jurídicas y memorias estadísticas. Durante el tiempo de elaboración de esta tesis se ha podido participar en dos grupos de investigación: uno correspondiente al Proyecto de Investigación I+D *“Garantías Procesales de investigados y acusados: necesidad de armonización y fortalecimiento en el ámbito de la Unión Europea”*, (Ref. DER2016-79096-P), y otro –actualmente en vigor- Proyecto *“Proceso penal y Unión Europea. Análisis y propuestas”*, con número de referencia PID2020-116848GB-I00, correspondiente al Programa estatal de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico del sistema de I+D+i y I+D+i orientada a los retos de la sociedad, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

Se ha participado también en distintos encuentros de trabajo. Dichos encuentros han sido fundamentales de cara a la determinación de reformas y conclusiones. Y se ha desarrollado una intensa participación en foros nacionales e internacionales con la finalidad de lograr una inmediata transferencia del conocimiento, aportando los resultados de nuestra investigación a los operadores jurídicos.

3. Modalidad de la tesis: tesis por compendio de publicaciones.

La tesis que se presenta es una tesis por compendio de publicaciones. Desde el inicio de la investigación nuestro propósito ha sido ir publicando los resultados y avances de esta tesis en alguna de las revistas científicas y editoriales de mayor impacto a nivel nacional, un objetivo al que nos compellía también la propia *Normativa para la presentación y defensa de la tesis doctoral* de la Universidad de Valladolid.

4. Alcance de la tesis.

Esta tesis persigue el fijar buenas prácticas en el ámbito de la jurisdicción penal juvenil y proponer reformas que son imprescindibles para garantizar el derecho de defensa del menor de edad investigado o acusado. Más aún a la vista de la no transposición de la Directiva (UE) 2016/800 y de la imperiosa necesidad de que el legislador dote de mayor seguridad jurídica en este ámbito tan trascendente para el futuro de la sociedad.

5. Evolución de la investigación: relevancia de las publicaciones presentadas.

Esta investigación comenzó en 2014. Desde el ámbito jurisdiccional en el que cuento con la condición de especialista, reconocida por el Consejo General del Poder Judicial desde 2008, pretendía profundizar en cómo mejorar el derecho de defensa de los menores investigados o acusados a lo largo de todo el procedimiento penal.

Hablar del menor en cualquier ámbito jurídico, es hablar de aquél ser humano menor de dieciocho años, y de su interés superior. Para ello, nos proponíamos partir del análisis del dicho concepto jurídico indeterminado y de los problemas reales que se producen para la determinación correcta de la edad, vulnerando en ocasiones la presunción de minoría de edad que impone la normativa internacional suscrita por nuestro país. Nos resultaba también importante fijar un concepto concreto y preciso de “interés superior del menor”, analizando cuáles sería los elementos de análisis necesarios para su determinación.

Una vez fijadas esas cuestiones nos adentramos en el análisis de la concreta protección fijada para el menor en el ámbito internacional y nacional. Para ello, en el primer ámbito había que atender como referente fundamental a la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño. De ahí descendimos al ámbito europeo, con el análisis del Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño de Estrasburgo de 1996, las Directrices Generales del Consejo de Europa de 2010, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y la Directiva (UE) 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Esta aproximación a los textos normativos de carácter internacional y europeo quedaría incompleta sin un análisis de los casos más relevantes resueltos en la materia tanto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos como por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Estudiada la protección internacional y específicamente europea, avanzamos en el análisis de la protección de carácter nacional. Tratamos de visualizar como ha desarrollado el legislador la protección del menor en el ámbito de la legislación interna. Hito importante es La Ley de Protección Jurídica del Menor de 1996, teniendo que incluir en su análisis la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. La aprobación del Estatuto de la víctima del delito, con la Ley 4/2015, de 27 de abril permite concretar el estatuto del menor víctima, y profundizar en cómo debería desarrollarse cada uno de los derechos que componen dicho estatuto, con especial atención a los problemas reales y concretos que pueden irse generando en la práctica, ante la realidad y la falta de armonización de otras regulaciones legislativas. Este análisis quedaría incompleto sin un análisis de lo que afecta a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Finalmente, analizado todo ese marco legislativo, nos centramos en el estudio y análisis de los derechos del menor de edad investigado o acusado profundizando en cuestiones tales como: la determinación de la edad, la evaluación del menor, la figura del representante legal del menor y la intervención concreta del Ministerio Fiscal en ese ámbito. A partir de ahí determinaremos el alcance del derecho a la información, el derecho a ser escuchado, el derecho a la interpretación, el derecho a los servicios de apoyo y los concretos derechos del menor extranjero. Nos centramos específicamente en el análisis de la asistencia letrada al menor, con especial énfasis en la Directiva (UE) 2016/800, de 11 de mayo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, y su relación con la Directiva 2012/13/UE, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procesos penales, la Directiva (UE) 2016/343, de 9 de marzo, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio, la Directiva 2010/64/UE, de 20 de octubre, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales, la Directiva (UE) 2013/48, de 22 de octubre, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad, y la Directiva (UE) 2016/1919, de 26 de octubre, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención. En ese análisis del derecho de defensa profundizamos en el detalle de cómo garantizarlo a lo largo de toda la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor y, muy

específicamente, en la fase de ejecución de la medida educativa impuesta dado el “abandono” que se suele producir en este momento por parte de la asistencia letrada.

En el inicio de ese proceso de investigación participé en el Encuentro de Jueces de Menores que se celebró en Barcelona entre el 15 y el 17 de junio de 2015, organizado por el Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial. Tuve la oportunidad de impartir una ponencia centrada en el análisis del Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos de los niños y la propuesta de directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Y tras el interesante debate que generó la misma, en cuanto al alcance que tendría para el desempeño jurisdiccional de quienes estaban presentes, decidí plasmar en una publicación las cuestiones más relevantes. Dicha publicación es la primera de las que se presentan en esta tesis por compendio:

“El Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, 25 de enero de 1996, y la futura legislación europea en el ámbito de los menores (la Propuesta de Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales)” publicado en los Cuadernos Digitales de Formación (nº 37) del Consejo General del Poder Judicial.

Con este trabajo investigué las obligaciones que conllevaba la reciente ratificación –publicada el 21 de febrero de 2015- del citado Convenio europeo. Analicé las consecuencias del reconocimiento de toda una serie de derechos procesales a los niños en los procedimientos que se determinarían por cada Estado en su instrumento de ratificación. En el caso español se centraron en el ámbito de familia, lo que consideré que no era óbice para extenderlos a cualquier procedimiento en los que participe un menor por tres razones fundamentales: el carácter internacional del Convenio que complementa la Convención sobre los Derechos del Niño, el carácter supletorio que tiene el derecho civil en el ámbito penal y el complemento que supone respecto la protección jurídica del menor reconocida en la LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

En 2016 participé en un grupo de trabajo de especialistas en justicia juvenil generado por el Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada con la finalidad de realizar una investigación sobre las cuestiones problemáticas que se plantean en las relaciones entre las jurisdicciones de mayores y menores de edad. En las sesiones que mantuvo el grupo de trabajo se profundizó sobre cuestiones que vienen reflejadas en las distintas publicaciones que se presentan en esta tesis. No obstante, ese trabajo dio lugar a la publicación de un capítulo en la obra *Análisis de diversas cuestiones problemáticas que se plantean en las relaciones entre las jurisdicciones de mayores y menores de edad*. Este capítulo es la segunda publicación que se presenta:

“Problemática de la responsabilidad civil ex delicto en el sistema de doble enjuiciamiento”

Tras plantear los problemas que se generan en la instrucción y en el enjuiciamiento los hechos cometidos conjuntamente por mayores y menores plasmamos en este capítulo de la investigación las dificultades que se producen en el ámbito de la responsabilidad civil. La existencia de dos procedimientos distintos, el de adultos y el de menores, y una responsabilidad común y solidaria generan la posibilidad de disfunciones muy importantes. Por ello, analizando el riesgo de enriquecimiento injusto proponíamos medidas para asegurar el pago de la responsabilidad civil, para una adecuada determinación de la misma pese a la existencia de dos procedimientos distintos, y los protocolos de actuación e instrumentos más eficientes para que no se produzcan disfunciones en esos supuestos. Las prácticas propuestas han sido acordadas como protocolo en algunos partidos judiciales, mejorando la coordinación entre la Fiscalía, los Juzgados de Instrucción, los Juzgados de lo Penal y los Juzgados de Menores.

A principios de 2017 vio la luz el libro “Los trastornos del control de los impulsos y las psicopatías: Psiquiatría y Ley” en el que publiqué un capítulo, que es la tercera publicación que se presenta en esta tesis por compendio:

“Tratamiento jurídico de las conductas impulsivas del menor delincuente”. Ed. Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental, Palma de Mallorca.

Este capítulo es consecuencia de mi participación como especialista en la materia en el Encuentro “Documentos Córdoba 2015” organizado por la Fundación Española de Psiquiatría en Córdoba, los días 2 y 3 de octubre de 2015. Tras analizar la situación del menor infractor con trastornos de conducta y el aumento de la violencia filio-parental, la violencia escolar y la violencia grupal realicé un estudio del tratamiento jurídico de la impulsividad durante la fase de instrucción, la de enjuiciamiento y, especialmente, la fase de ejecución de la medida. Analizando la posibilidad de respuestas en el ámbito del sistema de protección y fijando importantes conclusiones para la práctica en la justicia juvenil.

Fruto de este trabajo fueron distintas importantes invitaciones a tratar este tema. Concretamente en tres importantes eventos internacionales: uno, en las IV Jornadas Internacionales de Violencia de Género y Delitos Conexos celebradas en San Carlos de Bariloche (Argentina), los días 4, 5 y 6 de noviembre de 2015. Evento organizado por el Consejo Federal de Política Criminal, el Ministerio Público de la Provincia de Río Negro, y el Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina. Allí pude impartir una conferencia magistral sobre el tratamiento jurídico del control de impulsos en los supuestos de violencia de

hijos a padres. La segunda invitación fue realizada por la Academy of European Law (ERA), para impartir en el seno del curso “Child-friendly justice”, una ponencia sobre la participación de los menores en los procedimientos: “An introduction based on scenarios of children participating in judicial proceedings” y dirigir y dinamizar un taller “Case study on trafficked child: the interplay of criminal and child protection laws”. Dicho curso se celebró en Barcelona los días 2 y 3 de junio de 2.016. Y la tercera fue la participación en la XVIIe Assises Nationales des Avocats D’enfants organizada por el Barreau de Versailles en la ciudad de Versailles, el 5 de noviembre de 2.016. Impartí la conferencia magistral sobre “La protección de los menores en España y el sistema de responsabilidad penal juvenil”.

Este trabajo hizo también que fuera invitado por la Sociedad Española para el estudio de la violencia filio-parental (SEVIFIP) a participar en el curso “La Violencia filio-parental: definición y tipos, causas e intervenciones”, con la ponencia sobre “La violencia filio-parental en el ámbito iberoamericano”. Se celebró en Madrid, de 7 al 9 de febrero de 2018. También que fuera invitado al Encuentro con la Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental – de la normalidad a la enfermedad mental: aspectos jurídicos y psiquiátricos para impartir la ponencia “*Enfermedad mental y desamparo del menor: concepto y procedimiento judicial*”. Este encuentro fue organizado por la Fundación Española de Psiquiatría y el Consejo General del Poder Judicial en Córdoba, los días 20 y 21 de septiembre de 2018.

Por los trabajos realizados hasta el momento y el plan de investigación realizado también fue invitado a impartir una ponencia sobre “Menores Víctimas” en un curso organizado por el Servicio de Formación Continua del Consejo General del Poder Judicial sobre “El Estatuto de la Víctima”, en Madrid, el día 8 de junio de 2016. También pude impartir la ponencia “El tratamiento del fenómeno de la violencia de género y familiar en los países iberoamericanos” en un curso organizado por la Agencia Española de Cooperación al Desarrollo (AECID) en la ciudad de Montevideo (Uruguay) el 3 de octubre de 2016.

Durante el año 2017, las publicaciones realizadas y la investigación que se venía desarrollando generaron nuevas participaciones de carácter internacional. Así se me invitó a impartir una conferencia sobre “El tratamiento de los adolescentes en conflicto con la ley penal” en la Escuela del Ministerio Público “Dr. Gonzalo Ortiz de Zevallos Roedel”, en Lima (Perú), el 22 de febrero de 2017. También la Deutsche Richter Akademie (Escuela Judicial Alemana) me invitó a formar a un grupo de jueces y fiscales alemanes en “Justicia penal juvenil: análisis de casos”, en Trier (Alemania) de 5 al 9 de junio de 2017. Pero uno de los hitos fundamentales fue la invitación de The Nordic Committee for Human Rights – NCHR para participar en su Symposium celebrado el 9 de septiembre de 2017 en Gotemburgo (Suecia) para hablar de los

menores en el sistema judicial español, tanto desde la perspectiva penal como de la protección.

A nivel nacional, a consecuencia de mi investigación, se me invitó el 31 de mayo de 2017 a dar la ponencia “La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, luces y sombras: la experiencia internacional” en el Encuentro Nacional de Jueces de Menores.

En 2018 publiqué la investigación realizada en el seno del Proyecto de Investigación I+D *“Garantías Procesales de investigados y acusados: necesidad de armonización y fortalecimiento en el ámbito de la Unión Europea”*, (Ref. DER2016-79096-P) en el libro. *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, directoras ARANGÜENA FANEGO, C. y DE HOYOS SANCHO, M., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia.

Una vez aprobada la Directiva (UE) 2016/800, de 11 de mayo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, centré la investigación en el estudio de la misma y las implicaciones para nuestra justicia de menores:

“Garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en el proceso penal: cuestiones derivadas de la Directiva 2016/800/UE, de 11 de mayo”

En este trabajo partíamos de las novedades que traía la citada directiva para realizar un estudio de las implicaciones que suponía para nuestro sistema de justicia juvenil y de las modificaciones que habría que realizar para su transposición. Definíamos nueve conclusiones que se derivaban directamente de la aprobación de la Directiva.

La importancia de este trabajo se reflejó en tres importantes eventos internacionales donde se tuvo la oportunidad de presentar los resultados y debatirlos con otros expertos. Estos eventos en los que tuve el honor de participar como ponente fueron:

- El Congreso Internacional sobre Garantías procesales de investigados y acusados: situación actual en el ámbito de la Unión Europea en el que participé con la ponencia sobre *“Garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en el proceso penal: cuestiones derivadas de la Directiva 2016/800/UE, de 11 de Mayo”*, Valladolid, 28 y 29 de septiembre de 2017. Organizado por el Instituto de Estudios Europeos. Universidad de Valladolid.
- El Seminario Internacional “Garantías Processuais de Suspeitos e Acusados: novidades à luz das normas Europeias” en el que intervine con la ponencia

sobre *“Garantías processuais de menores investigados e acusados”*. Organizado por el Centro de Estudos Judiciários de Portugal, el Instituto de Estudios Europeos de la Universidad de Valladolid y el Centro de Direito Penal e Ciências Criminais da Faculdade de Direito da Universidade de Lisboa. Lisboa, 15 y 16 de noviembre de 2018, destinado a Jueces y Fiscales.

- El curso internacional sobre Las garantías de investigados y acusados desde la dimensión europea (Buenas prácticas procesales) en el que participé con la ponencia sobre *“Directiva de garantías procesales menores”*. Organizado por el Consejo General del Poder Judicial e Instituto de Estudios Europeos. Barcelona, 13, 14 y 15 de noviembre de 2019, destinado a Jueces y magistrados expertos en cooperación judicial.

En 2019 nos centramos en el análisis del derecho de defensa del menor investigado o acusado y en el derecho a la asistencia letrada. Tras los trabajos desarrollados en los encuentros internacionales y nacionales y los debates generados vi conveniente profundizar en el derecho de defensa y, específicamente, en las exigencias que la transposición de la directiva requeriría. Dicha investigación se reflejó en un artículo publicado en la Revista de Estudios Europeos nº. extraordinario monográfico 1-2019 (dedicado a la *Cooperación judicial transfronteriza y garantías procesales*), con el título:

“El derecho a la asistencia letrada del menor de edad sospechoso o acusado: cuestiones derivadas de las directivas europeas”

Partiendo de un breve análisis de la configuración del derecho a la defensa del menor de edad infractor, tanto en el ámbito internacional como en el nacional, y analizando someramente los pronunciamientos jurisprudenciales supranacionales y nacionales, analizamos el derecho a la formación, el derecho a ser escuchado, el derecho a la interpretación y a la utilización de un lenguaje adecuado y el derecho a la asistencia letrada. Centrábamos nuestro análisis en las que consideramos intervenciones más relevantes del letrado en la jurisdicción de menores para ser críticos en cuanto a la realidad de la práctica y proponer caminos para la reforma y la generación de buenas prácticas. Concluíamos con el esbozo de algunas propuestas que son el germen de las que se realizan en esta tesis por compendio de publicaciones.

La publicación de este trabajo tuvo como hito especialmente relevante que se me invitó a participar en la Final Conference of the “Child-Friendly JT” project The right of minors to information, translation and interpretation in criminal proceedings: Development of child-friendly justice tools. Un proyecto desarrollado, con financiación de la Unión Europea, por la Fundación Diagrama, con el apoyo de otras entidades

europas tales como: Istituto Don Calabria (Italia), Hope for Children (Chipre), Social Activities and Practices Institute (SAPI) (Bulgaria) y Udruga Most (Croacia). Impartí la conferencia central del proyecto titulada “Procedural safeguards in juvenile justice systems” el 12 de diciembre de 2019 en Valencia (España).

En 2020 la investigación se centró en la generación de buenas prácticas en el tratamiento procesal de menores infractores. Y, como autor principal, junto a otro investigador, elaboramos un capítulo dedicado a ello en la obra *Garantías procesales de investigados y acusados en procesos penales en la Unión Europea: buenas prácticas en España*, publicada por la editorial Thomson Reuters-Aranzadi:

“Guía de buenas prácticas en el tratamiento procesal de menores infractores. Las garantías procesales de menores sospechosos o acusados en los procesos penales”.

Esta publicación resulta especialmente relevante ante la falta de transposición de la Directiva (UE) 2016/800 pues se dedica a reflejar los conflictos que se pueden dar en el caso español y a proponer buenas prácticas que se pueden seguir por nuestros órganos judiciales, por el Ministerio Fiscal y los demás intervinientes. Con suma precisión y concisión se describe la base normativa, las situaciones que se pueden dar y la mejor solución a la luz de la jurisprudencia y de la normativa vigente.

Esta publicación dio lugar a dos especiales invitaciones internacionales. La primera de la International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF), organización que tiene participación en el Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, para ser ponente de una webinar sobre “UN Committee on the Rights of the Child’s General Comment 24 and the Justice System” el 22 de julio de 2020. La segunda para ser conferenciante en el Encuentro Académico Iberoamericano organizado de forma virtual el 28 de diciembre de 2020 por Capacitación y Actualización en Estudios de Derecho y Ciencias Penales Zinacantepec, S.C. (CAEDCIPE) de México y la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Puente Piedra-Ventanilla (Perú) con la ponencia “Justicia Juvenil”.

En 2021 presenté un capítulo en la obra *Procedural safeguards for suspects and accused persons in criminal proceedings good practices throughout the European Union*, publicada por la Editorial Springer:

“Guide to good practices in procedural treatment of minor offenders. The procedural guarantees of suspected or accused minors in criminal proceedings”

En esta publicación, realizada como investigador principal junto a otro compañero, desarrollamos una serie de buenas prácticas a nivel de la Unión Europea a partir de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/800. A partir de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

se realiza una guía de la actuación correcta a seguir en aquellos conflictos que puedan surgir a nivel interno en relación a la normativa europea. Este trabajo ha tenido gran impacto al ser escrito en inglés, al venir integrado en un libro de la prestigiosa editorial Springer en el que se reúnen grandes especialistas que proponen buenas prácticas a seguir respecto de cada una de las directivas que la Unión Europea ha ido aprobando en el ámbito de la justicia penal.

La publicación de estas dos últimas obras generó una importante participación en jornadas y cursos relativos a la materia. El 18 de febrero de 2021 impartí una clase sobre la “Defensa adecuada en el proceso penal de menores” a los abogados del curso del turno de menores del Ilmo. Colegio de Abogados de Valladolid. Así el 26 de febrero de 2021 pude participar en la Jornada “Los derechos de los investigados y acusados en España conforme a la normativa de la Unión Europea” organizada por el Instituto de Estudios Europeos y la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid con la ponencia “Derechos de menores investigados o acusados”. Y el 5 de mayo de 2021 en las II Jornadas “Perspectivas socio jurídicas en la intervención con menores” del Máster en Criminalidad e Intervención Social en Menores de la Universidad de Granada con la ponencia “Las garantías de los menores sospechosos y acusados”. El 21 de mayo de 2021 fui conferenciante en el Primer Seminario Internacional en Derechos Humanos organizado por la Procuraduría General de la República de Honduras y la Academia Euroamericana de Derecho de Familia en Tegucigalpa (Honduras), con la ponencia “el interés superior del niño”.

Pero como hito más importante fue el diseño, la dirección y coordinación de un curso sobre “El derecho de defensa: Una reflexión profunda sobre su reconocimiento y efectiva garantía en nuestros actuales sistemas judiciales”, organizado por el Consejo General del Poder Judicial (Aula Iberoamericana) y AECID (Programa Interconecta) del 19 al 30 de abril de 2021. En el mismo tuve la ocasión de impartir dos módulos, dedicados a “el derecho de defensa y las medidas cautelares” y “el papel de las juezas/ces y los fiscales en la garantía del derecho de defensa”.

Y en 2022 han sido dos las publicaciones realizadas. Profundizando en el ámbito del derecho de defensa del menor se ha continuado la investigación plasmando algunas conclusiones en dos artículos de revista. Uno en *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, Nº. 34, 2022 (Ejemplar dedicado a: La dignificación de la justicia penal de la familia), págs. 101-125.

“El derecho de defensa del menor de edad de infractor: cuestiones derivadas de las directivas europeas”.

En este trabajo profundizamos en las conclusiones alcanzadas hasta la fecha. Constada la falta de transposición de la directiva y siendo necesario que el legislador

nacional afrente algunas reformas, nos permitíamos exigir la definición de un procedimiento específico para la determinación de la mayoría de edad. Extremo que fue acogido por el legislador en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia otorgando al Gobierno un plazo de doce meses para el desarrollo normativo de ese procedimiento (Disposición Final 24ª), existiendo un anteproyecto al respecto. Desarrollamos las exigencias del derecho a la información del menor de edad, del derecho a ser escuchado y que se tenga en cuenta su opinión, el derecho a la traducción y la interpretación y en las exigencias del derecho de defensa. Proponemos ya en ese momento la necesidad de una defensa pública permanente y profesionalizada.

Finalizamos con el estudio de la protección del menor investigado o acusado, deteniéndonos especialmente en el ámbito de la protección del menor y en cuál debe ser el tratamiento de los menores en los medios de comunicación. Por último, presentando un artículo a la Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas (APDPUE):

“El tratamiento del menor investigado o acusado en los mass media: el derecho a la protección de su vida privada”.

En este artículo se profundiza en el derecho a la protección de la vida privada del menor de edad investigado o acusado como parte de la configuración de su derecho de defensa. La sociedad de la información en la que vivimos y el interés informativo hacen que la exposición del menor de edad infractor pueda poner en peligro su reinserción y el cumplimiento de los fines que tienen las medidas educativas que se le puedan imponer.

En este trabajo se recoge toda la experiencia e investigación realizada desde 2014, incluso antes, al haber participado como ponente en distintos foros internacionales sobre esta materia. En concreto en tres cursos del Aula Iberoamericana organizados por AECID impartiendo ponencias sobre “el menor y los medios de comunicación” en Montevideo (Uruguay) el 6 de octubre de 2.016, en Cartagena de Indias (Colombia), el 14 de diciembre de 2.017, y en Montevideo (Uruguay), el 13 de septiembre de 2018. Y como panelista en esta materia en la Conferencia anual del Día Mundial de la Libertad de Prensa que se llevó a cabo del 2 al 5 de mayo de 2022 en Punta del Este (Uruguay).

Tras ello, determinamos las conclusiones de toda nuestra investigación en diez ámbitos muy concretos proponiendo reformas legales, la creación de nuevas figuras y la generación de buenas prácticas y protocolos de actuación.

II ARTÍCULOS/CAPÍTULOS DE LIBRO PRESENTADOS.

1. Primer artículo: “El Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, 25 de enero de 1996, y la futura legislación europea en el ámbito de los menores (la Propuesta de Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales)”.

JIMENEZ MARTIN, J. (2015) “El Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, 25 de enero de 1996, y la futura legislación europea en el ámbito de los menores (la Propuesta de Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales)”.

En *Cuadernos Digitales de Formación*, nº. 37. Consejo General del Poder Judicial, Madrid. – ICEE: 2

<https://spi.csic.es/indicadores/prestigio-editorial/prestigio-editorial-clasificacion-disciplinas-2022/2022-prestigio-editorial-clasificacion-disciplinas-derecho>

DOI: no disponible

Resumen

Con ocasión de la ratificación por España del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, que fue hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996 reflexionamos en este trabajo sobre las consecuencias en nuestro derecho interno de dicha ratificación, analizando las obligaciones que conlleva y las facultades que como operadores jurídicos encargados del desempeño de la jurisdicción especializada de menores nos puede otorgar. Al mismo tiempo, y ante la incesante legislación penal europea resulta interesante el análisis de la propuesta de Directiva relativa a las garantías de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales que se estaba tramitando en el marco de la Unión Europea. Dicha directiva tendría que haber conllevado sin duda cambios en nuestra legislación y en nuestro modo de aplicar el derecho penal de menores.

El Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños se gestó en el seno del Consejo de Europa con la única finalidad de ser un complemento de la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 (CDN) y con el objeto principal de facilitar el ejercicio de los derechos materiales del menor reconocidos en la CDN, atendiendo a su interés superior, creando y reforzando ciertos derechos procesales. Analizamos su ámbito de aplicación, objeto y definiciones, y las

medidas de carácter procedimental para promover el ejercicio de los derechos del menor, detallando los derechos que se le reconocen en este texto normativo. El Convenio va referido al reconocimiento de los derechos procesales del niño en los procedimientos que se sustancien ante las autoridades judiciales de los correspondientes Estados. Y, específicamente, en las clases y tipos de procedimientos que cada uno de los Estados haya fijado en su instrumento de ratificación. Ello supone que se centre en el ámbito del derecho de familia en el caso de España.

No obstante, como convenio internacional que viene a complementar la CDN en el ámbito del Consejo de Europa, en el ámbito de la jurisdicción de menores nos interesa por cuanto reconoce una serie de derechos a los niños, que pueden extenderse a cualquier procedimiento, aún no reconocido expresamente en la ratificación. Y ello, debido a tres circunstancias especialmente relevantes: por el carácter internacional del Convenio, por el carácter supletorio del derecho civil en el ámbito penal y por el complemento que supone respecto de la protección jurídica del menor reconocida por la LO 1/1996.

El 27 de noviembre de 2013, la Comisión Europea publicó una propuesta de Directiva relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales (COM(2013)0822). Tiene por objeto abordar la insuficiente protección del derecho a un juicio justo y otros derechos afines de los menores como una categoría especial de personas vulnerables. Y como finalidades: establecer garantías procesales para que los menores sospechosos o acusados en procesos penales puedan comprender y seguir dichos procesos, a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su integración social. Mediante el establecimiento de unas normas mínimas sobre la protección de los derechos procesales de los sospechosos o acusados, pretende fortalecer la confianza de los Estados miembros en los sistemas judiciales penales de los otros Estados miembros y, así, contribuir a mejorar el reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia penal.

En este trabajo analizamos con detalle los aspectos más importantes de la propuesta reflexionando sobre lo que puede suponer su posterior transposición en nuestro derecho interno. Tras el análisis de su ámbito de aplicación nos centramos en el derecho a la información, el derecho a la asistencia letrada, la evaluación individual del menor, el acceso al reconocimiento médico, la forma de desarrollar el interrogatorio del menor, la detención del menor, la tramitación preferente de estos procedimientos, la protección de su derecho a la vida privada, el derecho a que esté acompañado por un adulto, su derecho a estar presente en juicio y a que no se celebre en su ausencia, la orden de detención europea del menor, el derecho a la asistencia

jurídica gratuita, la formación necesaria en todos los operadores y la ausencia de costes para los menores de edad.

Dentro del propósito de la propuesta de Directiva, la nueva regulación debería suponer un avance en la confianza mutua en la que se sustenta el reconocimiento mutuo, tratando de reforzar los derechos y garantías del menor. No obstante, las cuestiones planteadas en su articulado no son del todo novedosas para el sistema de justicia juvenil español, ya que la mayor parte de ellas ya están contempladas por la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor. Los puntos que serán más controvertidos se centran en la posibilidad de ser interrogados sin asistencia letrada, la obligación de grabar las declaraciones ante la policía, la gestión de esas grabaciones, su conservación, la protección de datos, y la ausencia de un paso más comprometido en la protección de la vida privada del menor, como puntos más relevantes.

De especial interés resultan las obligaciones formativas, y específicamente las dirigidas a los jueces, con materias muy novedosas y distancias de la aplicación técnica del derecho.

Por todo ello, merece una valoración general positiva, sin perjuicio de constatar lo alcanzado de nuestro sistema de justicia juvenil. No obstante, habría que estar al texto final que se apruebe en el ámbito de la UE, y de forma más directa, a la efectiva y concreta transposición que lleve a cabo España.

2. Segundo artículo (capítulo de libro): “Problemática de la responsabilidad civil ex delicto en el sistema de doble enjuiciamiento”.

JIMENEZ MARTIN, J. (2016) “Problemática de la responsabilidad civil ex delicto en el sistema de doble enjuiciamiento”.

En Análisis de diversas cuestiones problemáticas que se plantean en las relaciones entre las jurisdicciones de mayores y menores. Ed. Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Centre d’Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Barcelona.

Accesible en:

<https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/publicacions/relacionsJurisdiccionsMenors.pdf>

DOI: no disponible

Resumen

Si analizamos el ordenamiento jurídico penal español vigente (sustantivo y procesal), podemos establecer dos criterios generales: por un lado, que las conductas van referidas a un sujeto activo mayor de edad; y que, por otro, se parte de la individualidad en las conductas típicas contempladas. Así, el art. 19 del Código Penal fija que los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a dicho Código. Y que cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor.

Por otro lado, ante el criterio de la individualidad al que hacíamos referencia, encontramos que los supuestos de coparticipación y criminalidad organizada tienen generalmente respuestas poco eficaces y/o inadecuadas para afrontarlos, si bien las reformas procesales operadas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal durante los últimos años han tratado de dar mejor respuesta a estos supuestos. Sin embargo, en los casos de participación de menores y adultos nuestro ordenamiento ha escogido un sistema de separación absoluta de jurisdicciones. Aun cuando la separación pueda ser adecuada en atención a la diversidad de criterios inspiradores que rigen para uno u otro grupo, plantea en frecuentes ocasiones determinados problemas de articulación

que se han manifestado de forma muy llamativa en determinados casos que han tenido gran repercusión en medios de comunicación social.

En el marco de un grupo de trabajo dirigido a examinar y tratar las cuestiones problemáticas que se suscitan por la coexistencia de tales normativas y, a su vez, ofrecer soluciones de articulación para una mayor eficacia del servicio público de Justicia, surge este trabajo centrado en la responsabilidad civil derivada del delito.

Ni el Texto Refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores, aprobado por Decreto de 11 de junio de 1948, ni la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores, permitían a los tribunales de menores o juzgados de menores pronunciarse sobre la responsabilidad civil derivada de los hechos punibles cometidos por menores. En el primer caso, se establecía que las acciones civiles para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento fuera competencia del Tribunal Tutelar, solo podía ejercitarlas el perjudicado, en su caso, ante los tribunales ordinarios del orden civil. Así, el Tribunal Tutelar se limitaba a declarar los hechos que estimase acreditados y la participación del menor, y tal pronunciamiento les otorgaba la consideración de hechos probados. Tras la Ley Orgánica de 1992 se mantuvo la exclusión. En esta época, la responsabilidad civil correspondía, de un modo directo, al autor del delito, ya que toda persona responsable de un delito lo es también civilmente. Y, subsidiariamente, a las personas que deben responder por culpa in vigilando o in eligendo.

La LORPM modifica el sistema, ya que el art. 61.3 señala que, cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de 18 años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o, de hecho, por este orden. Cuando estos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el juez según los casos. Es una responsabilidad civil, que se define como en cascada, que se fija desde distintas bases a la prevista en el art. 1903 del Código Civil. Además, en el texto originario de la LORPM (y hasta las reformas operadas en los años 2003 y 2006), al no permitir el ejercicio de acusación particular, la acción civil era la única participación del perjudicado en el proceso penal de menores.

A partir de ahí, analizamos a quién corresponde el ejercicio de la acción para exigir responsabilidad, determinando cómo ejercerla, cómo determinarla mejor, qué medidas se pueden adoptar para asegurar el pago, los problemas que se pueden suscitar por dicho pago, el enriquecimiento injusto que puede producirse, la renuncia a

la responsabilidad civil y la posibilidad de repetir la suma que se ha abonado y contra quién o quiénes.

Terminamos este trabajo proponiendo soluciones eficientes para la mejora de la respuesta en estos supuestos. Atendiendo al papel que la ley otorga al Ministerio Fiscal en el ámbito de la jurisdicción de menores, resulta obligado destacar la relevancia del papel del Ministerio Fiscal para la coordinación y ejecución de las buenas prácticas o reformas que proponemos en este ámbito:

- El Ministerio Fiscal tendría que liderar y coordinar una serie de buenas prácticas para evitar la existencia de disfunciones a la hora de ejercitar la acción civil, determinar su importe, garantizarla y proceder a la ejecución correspondiente en aquellos procedimientos que hayan sido consecuencia de la comisión de un hecho de forma conjunta por mayores y menores de edad.

- Sería conveniente establecer las modificaciones legislativas y de procedimiento necesarias para evitar tales disfunciones, y dotar de cauces para que la responsabilidad civil pueda determinarse de forma conjunta y que exista una perfecta comunicación entre los órganos y procedimientos que lleven causas con participación conjunta de mayores y menores de edad.

- Resulta imprescindible que sean los mismos peritos los que realicen las periciales que tengan el mismo objeto en los procedimientos que se sigan por hechos cometidos por menores y mayores de edad, a fin de que no sean contradictorias y que una misma pericial pueda ser utilizada en ambos procedimientos.

- Si se está determinando la responsabilidad civil en el procedimiento de menores o en el de adultos, deberá facilitarse la comunicación de todas las circunstancias referentes a dichos procedimientos al letrado de los adultos en el proceso de menores, y viceversa.

- Sería conveniente establecer herramientas informáticas de comunicación de los pagos que se realizan en las cuentas de los órganos judiciales correspondientes a procedimientos que vienen vinculados por circunstancias tales como la comisión conjunta por menores y mayores de edad.

- Habría que establecer cauces de comunicación inmediata entre los órganos que llevan procedimientos penales que sean consecuencia de la comisión conjunta de menores y mayores de edad, para conocer cualquier circunstancia de dichos procedimientos, no solo la sentencia, sino cualquier resolución previa y de ejecución (por ejemplo, la renuncia a la responsabilidad civil determinada).

3. Tercer artículo (capítulo de libro): “Tratamiento jurídico de las conductas impulsivas del menor delincuente”

JIMENEZ MARTIN, J. (2017) “Tratamiento jurídico de las conductas impulsivas del menor delincuente”

En *Los trastornos del control de los impulsos y las psicopatías: Psiquiatría y Ley*. Ed. Fundación Española de Psiquiatría y Salud Mental, Palma de Mallorca.

[ISBN: 978-84-941401-9-8]

DOI: no disponible

Resumen

Para estudiar las conductas impulsivas que afectan al menor infractor realizamos un análisis de la responsabilidad penal de los menores. Lo que normalmente se denomina jurisdicción de menores, que viene caracterizada por el principio del interés superior del menor, el principio de reeducación y el principio de flexibilidad, y un papel muy importante del Ministerio Fiscal y de los Equipos técnicos.

Nuestra sociedad asiste a una creciente alarma por los comportamientos disruptivos de los menores de edad, comportamientos que en muchas ocasiones entran ya en el ámbito de la responsabilidad penal. Al incremento de la frecuencia de actos clásicos en dichas edades, tales como los delitos contra el patrimonio o contra la libertad sexual, se viene sumando la aparición de nuevos fenómenos como la violencia filio-parental, la violencia escolar, o la violencia grupal, y hechos como el progresivo descenso de la edad de inicio en el consumo de drogas con la lógica aparición de problemas conductuales asociados. Nos interesa analizar en este trabajo las conductas impulsivas que se dan en el menor de edad.

Se dice que la impulsividad es un estilo cognitivo. Y se habla de la predisposición a reaccionar de forma inesperada, rápida, y desmedida ante una situación externa que puede resultar amenazante, o ante un estímulo interno propio del individuo, sin tener una reflexión previa ni tomar en cuenta las consecuencias que pueden provocar sus actos. Actos súbitos e irreflexivos, no sustentados con ninguna motivación. En la impulsividad predomina la baja tolerancia al estrés y la frustración, la falta de control de impulsos, y los comportamientos agresivos, que pueden poner en riesgo al individuo que puede llegar a ser asociado a actos delictivos. Se ha utilizado también para caracterizar una serie de trastornos cuyo síntoma fundamental es la presencia de

una impulsividad inadecuada y transitoria. Son los llamados trastornos del control de impulsos (TCI). No obstante, cabe señalar que, en la vida cotidiana, ciertos grados de "impulsividad" son normales e incluso necesarios, contraponiéndose aquí la gente que carece de esa necesidad espontánea, como ocurre en los individuos que presentan un trastorno obsesivo compulsivo (TOC).

Todos esos elementos que analizamos respecto a la impulsividad se dan, en una u otra medida, en el perfil de todos los menores de edad sujetos a la justicia juvenil. Basta examinar los informes de los Equipos Técnicos para advertir en ellos la mayoría de las características que evidencian la impulsividad.

Por ello, será interesante analizar a lo largo de este trabajo qué tratamiento específico se da a esa impulsividad que se pone de manifiesto en el menor de edad desde su primer contacto con la justicia penal juvenil. Partiendo de ese fundamento general, en todos los menores de edad que cometen un ilícito penal se advierten elementos característicos de la impulsividad. Por ello, analizamos el tratamiento jurídico durante la fase de instrucción, la de enjuiciamiento y, la que es más importante en esta jurisdicción, la de ejecución. Por último, será importante profundizar en el sistema de protección que existe en nuestro ordenamiento jurídico para estos menores de edad.

Como conclusión consideramos que es fundamental tener conocimiento de la situación psicopatológica de cada menor de edad desde el inicio del procedimiento penal, para individualizar todas las intervenciones que se realicen con el mismo, y atender específicamente a sus necesidades a lo largo de todas las fases del procedimiento. De esta forma se podrán diseñar mejores programas individualizados de intervención y tratamiento, adecuados a su realidad psicosocial y a las especiales características concurrentes. Constatado el número e importancia de las conductas impulsivas en los menores de edad, las administraciones públicas competentes deben crear y dotar de los recursos necesarios para una mejor y más adecuada intervención y tratamiento de los mismos, optando con preferencia por medidas de medio abierto. Es necesario implementar las medidas educativas necesarias y los recursos correspondientes para la ejecución de las medidas más adecuadas a las circunstancias personales del menor de edad infractor.

4. Cuarto artículo (capítulo de libro): “Garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en el proceso penal: cuestiones derivadas de la Directiva 2016/800/UE, de 11 de mayo”.

JIMENEZ MARTÍN, J., (2018), “Garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en el proceso penal: cuestiones derivadas de la Directiva 2016/800/UE, de 11 de mayo”.

En *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Directoras ARANGÜENA FANEGO, C. y DE HOYOS SANCHO, M., Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, págs. 177-200.

[ISBN 978-84-9190-320-8] – ICEE: 624

<https://spi.csic.es/indicadores/prestigio-editorial/prestigio-editorial-clasificacion-disciplinas-2022/2022-prestigio-editorial-clasificacion-disciplinas-derecho>

<https://biblioteca.tirant.com/cloudLibrary/ebook/info/9788491903215>

DOI: no disponible

Resumen

En este capítulo de libro nos adentramos ya en el estudio de la Directiva 2016/800/UE, de 11 de mayo, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales. Las finalidades que se persiguen con esta Directiva son de dos tipos: la primera, que los menores de edad que se encuentren en dichas circunstancias puedan comprender y seguir los procesos penales en los que pueden estar implicados a fin de permitirles ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y fomentar su reinserción social; y la segunda, contribuir a facilitar el reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales en materia penal. Lo que sorprende sobremanera es, que pese a tener esas dos finalidades, se ha omitido en el texto cualquier referencia a la necesidad de utilizar un lenguaje adecuado al menor edad, que le permita esa comprensión y seguimiento que se reclama, y se ha olvidado el principio de celeridad que rige en la jurisdicción de menores o adolescentes.

Analizamos en estas páginas, por tanto, los puntos más significativos de la Directiva de cara a su transposición en nuestro ordenamiento, aquellos que pueden generar algún problema en la práctica o que sea conveniente enfocar con mayor

perspectiva legislativa. Más aún cuando la jurisdicción de menores reviste unas especiales características, muy a menudo olvidadas, y prácticamente ninguneadas por el legislador en toda reforma penal que se realiza, obviando que la LORPM es una ley con escasos artículos que se remite de forma supletoria a la legislación penal de adultos. Eso ha hecho que la práctica totalidad de las reformas que se vienen operando hayan obviado tener en cuenta este enfoque, y las repercusiones que dicha reforma tendría en una jurisdicción de menores que se rige y contempla por principios generales distintos a los propios de la legislación penal de adultos.

Para ello, nuestro punto de partida es el concepto de menor. Señalamos las dificultades actualmente existentes para la determinación de la edad, al carecer de un procedimiento específico para ello. Por esta circunstancia se quebranta en ocasiones el principio de presunción de minoría de edad para tratar al infractor.

A partir de ahí el trabajo se dedica a profundizar en el derecho a la información que tiene todo menor investigado o acusado y en las exigencias que la directiva trae a nuestro ordenamiento jurídico. Sorprende que la directiva omita una expresa regulación del derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial que ostenta todo menor de edad. Debe darse al menor de edad la oportunidad de expresar su opinión libremente, y ésta deberá tenerse debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez (art. 12.1 CDN). Este derecho se convierte en un principio fundamental que junto al interés superior del menor debe informar cualquier intervención con menores, procesal o extraprocesal, debiendo interpretarse y aplicarse el resto de los derechos de conformidad con estos dos principios fundamentales. La regla debe ser la audiencia y la excepción debidamente motivada la omisión de la misma. La escucha debe ser ausente de todas las presiones, expresas o tácitas, directas o indirectas, en un entorno "*amigable*", no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado. Tal circunstancia exigirá cambios considerables en los espacios y elementos físicos donde se desarrolle. A nuestro juicio, en el ámbito de la LORPM resulta perentorio introducir de forma expresa a lo largo de todo el procedimiento la audiencia del menor, ese derecho a ser escuchado.

Otro de los derechos fundamentales que necesita una expresa mención y regulación en el ámbito de la LORPM, y para la que sería necesario aprovechar la transposición de esta Directiva, es el derecho a la interpretación y al empleo de un lenguaje adecuado.

De igual forma se analiza la exigencia de contar con asistencia letrada y las peculiaridades que se dan en la jurisdicción de menores, resultando necesario que la transposición de la directiva contemple acciones específicas.

Otros dos aspectos fundamentales en los que se profundiza es en el derecho a la evaluación individual de todo menor sospechoso o acusado y en la grabación de los interrogatorios policiales. En cuanto a la evaluación parece coincidir con la que se realiza en la práctica por los equipos técnicos adscritos a cada Juzgado de Menores. La grabación suscita múltiples problemas prácticos que son objeto de análisis en este trabajo.

También es objeto de análisis el derecho del menor a estar acompañado por un adulto adecuado, con las consecuencias que esta previsión tienen en la práctica y en nuestro ordenamiento. Se podrán generar concretos problemas ante la falta de previsión de este derecho y de resolución de las situaciones de conflicto que puedan concurrir.

Por todo ello es conveniente que el legislador tenga en cuenta para la transposición las siguientes circunstancias:

- Resulta imprescindible regular un procedimiento específico para la determinación de la edad en aquellos supuestos en que no exista prueba de la misma o surjan manifiestas dudas en cuanto a la mayoría de edad. Dicho procedimiento debe ser ágil, efectivo, urgente y con una clara delimitación de las actuaciones a realizar y del órgano concreto competente para su tramitación, así como de los recursos contra la decisión.

- Es necesario determinar de forma precisa la forma en que se hará efectivo el derecho a la información de los menores de edad. La persona o personas encargadas en cada momento de hacer efectivo el derecho, el lenguaje adecuado y preciso que se deberá emplear y el auxilio de qué medios o personas para ello.

- El reconocimiento del derecho de todo menor a ser escuchado y a que se tenga en cuenta su opinión debe concretarse en cada momento procesal, estableciendo cauces reales y efectivos para ello.

- Se debe garantizar el derecho a la introducción y a la interpretación en el proceso penal juvenil, estableciendo la forma en que se llevará a cabo, cómo se controlará su efectividad y calidad, y a través de que personas se efectuará.

- Hay que profundizar en la efectividad del derecho a la defensa de los menores de edad, garantizando que sean asistidos a lo largo de todo el procedimiento y en la ejecución de las medidas, así como optar por una defensa pública permanente y profesionalizada, y exigir una adecuada especialización a la defensa privada.

- Definir claramente cómo y cuándo se realizará la evaluación individual de los menores de edad, así como su correspondiente actualización a lo largo del procedimiento.

- En el caso de que se opte por introducir la grabación de los interrogatorios policiales debe regularse con detalle qué personas concretas deberán estar presentes en esa grabación, que datos se contendrán, quién custodiará la misma, el destino que se le dará y el plazo para su destrucción.

- Regular en nuestro proceso el derecho del menor a ser acompañado por un adulto adecuado, aparte de su representante legal. Habrá que fijar algún trámite procesal de cara a evaluar la idoneidad de ese adulto y dotar de trámites para impugnar la posible declaración de inidoneidad.

- Introducir la regulación del control periódico de oficio de las medidas cautelares que conlleven privación de libertad y en qué plazo temporal deberá realizarse el mismo por parte del juez competente.

5. Quinto artículo: “El derecho a la asistencia letrada del menor de edad sospechoso o acusado: cuestiones derivadas de las directivas europeas”.

JIMENEZ MARTIN, J. (2019), “El derecho a la asistencia letrada del menor de edad sospechoso o acusado: cuestiones derivadas de las directivas europeas¹”

En la *Revista de estudios europeos*, Nº. Extra-1, 2019 (Ejemplar dedicado a: Cooperación judicial transfronteriza y garantías procesales/ coord. por Coral Arangüena Fanego, Montserrat de Hoyos Sancho), págs. 118-143.

[ISSN 1132-7170, ISSN-e 2530-9854]

Impacto revista (5 años): 0.25

<https://dialnet.unirioja.es/metricas/idr/2021/ambitos/6>

DOI: no disponible

Resumen

En este trabajo hacemos un análisis general del derecho de defensa de los menores de edad sospechosos o acusados atendiendo a la necesidad de transposición de la Directiva 2016/800/UE, de 11 de mayo.

Analizamos brevemente la configuración general del derecho de defensa y de la asistencia letrada en la jurisdicción de menores desde un punto de vista internacional, constitucional, legal y jurisprudencial. A partir de ahí nos centramos en el análisis del contenido del derecho de defensa y específicamente en el derecho a la información, el derecho a la interpretación y al uso de un lenguaje adecuado, el derecho a ser escuchado, y como, todo ello, configura la necesidad de una asistencia letrada especializada que debe ser revisada.

En lo relativo a la asistencia letrada debemos partir de la superación, con la aprobación de la Convención de los Derechos del Niño, de la idea de que el menor no necesita defensa en tanto que el propio juez asumía la defensa de sus intereses. Pues así lo señala el art. 40 CDN al garantizar expresamente el derecho a la defensa de los

¹ Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+ D “Garantías Procesales de investigados y acusados: necesidad de armonización y fortalecimiento en el ámbito de la Unión Europea”, (Ref. DER2016-79096-P).

menores de edad en el sistema de justicia juvenil. De esta forma, se debe velar especialmente por el efectivo ejercicio del derecho a la defensa por parte de los menores de edad. Y atendiendo a su propia vulnerabilidad y a las circunstancias que en ellos concurren, se tendría que configurar como un derecho que no debe ser en ningún caso renunciable. En el efectivo ejercicio del derecho de defensa es trascendental la defensa técnica.

La Directiva reconoce el derecho a la asistencia letrada para los menores de edad sospechosos y acusados en un proceso penal con la misma extensión y en los mismos términos que se reconoce en la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia letrada en los procesos penales (art. 6.1). La propia LORPM señala en su exposición de motivos (9.2) la importancia de la función del letrado del menor, cuando dice que: *“el letrado del menor tiene participación en todas y cada una de las fases del proceso, conociendo en todo momento el contenido del expediente, pudiendo proponer pruebas e interviniendo en todos los actos que se refieren a la valoración del interés del menor y a la ejecución de la medida, de la que puede solicitar la modificación”*.

En la práctica se producen múltiples situaciones que afectan a esa defensa. En ocasiones se constata que la asistencia se demora excusándose en la no presencia del representante legal del menor. Otras situaciones que se producen con frecuencia en el día a día son las relativas a la falta de contacto previo a la audiencia o juicio con el menor, lo que dificulta una buena y efectiva preparación de la defensa. Esta circunstancia se ve agravada en los casos de menores extranjeros, dado que la presencia del intérprete correspondiente se limita tan sólo a las concretas audiencias a las que se le convoque. También son frecuentes las situaciones de *“abandono”* del proceso por parte del letrado del menor. Es designado a través de asistencia jurídica gratuita y solo recibe remuneración por esa inicial comparecencia y actuación, siendo frecuentes los casos en los que no se realiza el seguimiento necesario en la jurisdicción de menores, donde el letrado del menor está llamado a desempeñar un papel fundamental en la reinserción del mismo interviniendo en la ejecución de las medidas que se le pudieran haber impuesto.

Sería hora de establecer algún medio que permita valorar la calidad de la defensa, con algún sistema de supervisión. Quizás sea también este el momento de plantearse seriamente dejar la asistencia letrada a los menores de edad, dada su especialidad, en manos de una defensa pública conformada como un cuerpo de defensores de menores permanente. En este trabajo se desarrolla este planteamiento, analizando también las más imprescindibles intervenciones del letrado del menor en el procedimiento penal de menores y fijando nuestras conclusiones al respecto.

6. Sexto artículo (capítulo de libro): “Guía de buenas prácticas en el tratamiento procesal de menores infractores. Las garantías procesales de menores sospechosos o acusados en los procesos penales”.

JIMENEZ MARTIN, J. / GARRIDO CARRILLO, F.J. (2020) “Guía de buenas prácticas en el tratamiento procesal de menores infractores. Las garantías procesales de menores sospechosos o acusados en los procesos penales”.

En Garantías procesales de investigados y acusados en procesos penales en la Unión Europea: buenas prácticas en España / coord. Alejandro Hernández López; Coral Arangüena Fanego (dir.), Montserrat de Hoyos Sancho (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, págs. 111-124.

[ISBN 9788413454351] - ICEE: 603

<https://spi.csic.es/indicadores/prestigio-editorial/prestigio-editorial-clasificacion-disciplinas-2022/2022-prestigio-editorial-clasificacion-disciplinas-derecho>

DOI: no disponible

Resumen

Partiendo del análisis de la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, la Directiva 2016/800/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de mayo de 2016 relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos y acusados en los procesos penales, la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores, Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Real Decreto de 14 de septiembre de 1882, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal y el Reglamento de Responsabilidad Penal de los Menores, Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, se señalan una serie de buenas prácticas en el tratamiento de los menores infractores.

Ante determinados conflictos que pueden darse se proponen cuales serían las actuaciones y buenas prácticas que seguir. Y, específicamente, en estos ámbitos:

- La correcta determinación de la edad.

² Este trabajo ha sido realizado en el marco de la Red De Cooperación internacional y de excelencia científica de estudio y análisis de la «Justicia, Derecho, Constitución y Proceso».

- La forma en que se hará efectivo el derecho a la información de los menores de edad. La persona o personas encargadas en cada momento de hacer efectivo el derecho, el lenguaje adecuado y preciso que se deberá emplear, la forma concreta en que se deberá dar la información y el auxilio de qué medios o personas para ello.
- El reconocimiento del derecho de todo menor a ser escuchado y a que se tenga en cuenta su opinión debe concretarse en cada momento procesal en el derecho interno, estableciendo cauces reales y efectivos para ello.
- La forma de valorar siempre la opinión que el menor de edad exprese en el ejercicio de su derecho a ser escuchado tomándola en cuenta en la correspondiente toma de decisiones y dando respuesta a la misma en un lenguaje sencillo y adecuado al menor de edad.
- La garantía del derecho a la traducción y a la interpretación en el proceso penal juvenil, estableciendo la forma en que se llevará a cabo, cómo se controlará su efectividad y calidad, y a través de que personas se efectuará.
- La necesidad de profundizar en la efectividad del derecho a la defensa de los menores de edad, garantizando que sean asistidos a lo largo de todo el procedimiento, en primer y segunda instancia, y en la ejecución de las medidas, así como optar por una defensa pública permanente y profesionalizada, y exigir una adecuada especialización a la defensa privada.
- La necesidad de definir claramente cómo y cuándo se realizará la evaluación individual de los menores de edad, así como su correspondiente actualización a lo largo del procedimiento.
- En el caso de que se opte por introducir en el derecho nacional la previsión de grabación de los interrogatorios policiales debe regularse con detalle qué personas concretas deberán estar presentes en esa grabación, que datos se contendrán, quién custodiará la misma, el destino que se le dará y el plazo para su destrucción.
- La necesidad de regular el derecho del menor a ser acompañado por un adulto adecuado, aparte de su representante legal.
- La introducción de la regulación del control periódico de oficio de las medidas cautelares que conlleven privación de libertad y en qué plazo temporal deberá realizarse el mismo por parte del juez competente.
- La concreción de aquellos aspectos relativos al derecho a un reconocimiento médico del menor, que la Directiva no regula.

- La necesidad de delimitar los supuestos y las condiciones en los que el proceso penal puede continuar sin presencia del menor imputado, supuestos estos que debieran ser totalmente excepcionales.
- Se deben regular concretas medidas de protección para dotar de contenido el derecho a la protección de la vida privada (art. 14 de la Directiva) y facilitar la reinserción social de los menores de edad, con específicas previsiones concretas para alentar a los medios de comunicación a que tomen medidas de autorregulación, sin dejar de respetar la libertad de expresión y de información.

7. Séptimo artículo (capítulo de libro): “Guide to good practices in procedural treatment of minor offenders. The procedural guarantees of suspected or accused minors in criminal proceedings”.

JIMENEZ MARTIN, J. / GARRIDO CARRILLO, F.J. (2021) “Guide to good practices in procedural treatment of minor offenders. The procedural guarantees of suspected or accused minors in criminal proceedings”.

En Procedural safeguards for suspects and accused persons in criminal proceedings good practices throughout the European Union / Coral Arangüena Fanego (ed. lit.), Montserrat de Hoyos Sancho (ed. lit.), Alejandro Hernández López (ed. lit.), Springer. págs. 73-80.

[ISBN 978-3-030-61177-4] - ICEE: 105

<https://spi.csic.es/indicadores/prestigio-editorial/prestigio-editorial-clasificacion-disciplinas-2022/2022-prestigio-editorial-clasificacion-disciplinas-derecho>

DOI: <https://doi.org/10.1007/978-3-030-61177-4>

Resumen

La Directiva 2016/800/UE responde a la necesidad de establecer unas normas mínimas y armonizar la normativa existente sobre las garantías de los menores sospechosos y acusados en los procesos penales en los Estados miembros de la UE. Estas garantías se aplican desde el inicio del proceso penal hasta la sentencia que declara la condena o la inocencia del menor. En el desarrollo y la aplicación de estas garantías se pueden identificar deficiencias y conflictos, pero también buenas prácticas a seguir. La finalidad es que los menores puedan comprender y seguir adecuadamente el proceso penal en el que están inmersos, ejercer su derecho a un juicio justo, prevenir su reincidencia y favorecer su reinserción social.

En este capítulo se proponen buenas prácticas en el ámbito de la Unión Europea para el tratamiento de los menores de edad que sean investigados o acusados en un procedimiento penal. Y, de forma especial, en estos ámbitos especialmente delicados o controvertidos:

- La correcta determinación de la edad.

- La forma en que se hará efectivo el derecho a la información de los menores de edad. La persona o personas encargadas en cada momento de hacer efectivo el derecho, el lenguaje adecuado y preciso que se deberá emplear, la forma concreta en que se deberá dar la información y el auxilio de qué medios o personas para ello.
- El reconocimiento del derecho de todo menor a ser escuchado y a que se tenga en cuenta su opinión debe concretarse en cada momento procesal en el derecho interno, estableciendo cauces reales y efectivos para ello.
- La forma de valorar siempre la opinión que el menor de edad exprese en el ejercicio de su derecho a ser escuchado tomándola en cuenta en la correspondiente toma de decisiones y dando respuesta a la misma en un lenguaje sencillo y adecuado al menor de edad.
- La garantía del derecho a la traducción y a la interpretación en el proceso penal juvenil, estableciendo la forma en que se llevará a cabo, cómo se controlará su efectividad y calidad, y a través de que personas se efectuará.
- La necesidad de profundizar en la efectividad del derecho a la defensa de los menores de edad, garantizando que sean asistidos a lo largo de todo el procedimiento, en primer y segunda instancia, y en la ejecución de las medidas, así como optar por una defensa pública permanente y profesionalizada, y exigir una adecuada especialización a la defensa privada.
- La necesidad de definir claramente cómo y cuándo se realizará la evaluación individual de los menores de edad, así como su correspondiente actualización a lo largo del procedimiento.
- En el caso de que se opte por introducir en el derecho nacional la previsión de grabación de los interrogatorios policiales debe regularse con detalle qué personas concretas deberán estar presentes en esa grabación, que datos se contendrán, quién custodiará la misma, el destino que se le dará y el plazo para su destrucción.
- La necesidad de regular el derecho del menor a ser acompañado por un adulto adecuado, aparte de su representante legal.
- La introducción de la regulación del control periódico de oficio de las medidas cautelares que conlleven privación de libertad y en qué plazo temporal deberá realizarse el mismo por parte del juez competente.
- La concreción de aquellos aspectos relativos al derecho a un reconocimiento médico del menor, que la Directiva no regula.

- La necesidad de delimitar los supuestos y las condiciones en los que el proceso penal puede continuar sin presencia del menor imputado, supuestos estos que debieran ser totalmente excepcionales.
- Se deben regular concretas medidas de protección para dotar de contenido el derecho a la protección de la vida privada (art. 14 de la Directiva) y facilitar la reinserción social de los menores de edad, con específicas previsiones concretas para alentar a los medios de comunicación a que tomen medidas de autorregulación, sin dejar de respetar la libertad de expresión y de información.

8. Octavo artículo: “El derecho de defensa del menor de edad de infractor: cuestiones derivadas de las directivas europeas”.

JIMENEZ MARTIN, J. (2022) “El derecho de defensa del menor de edad de infractor: cuestiones derivadas de las directivas europeas³”.

En *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, ISSN-e 2341-0566, Nº. 34, 2022 (Ejemplar dedicado a: La dignificación de la justicia penal de la familia), págs. 101-125 – ICEE: 118

Impacto revista (5 años): 0.23

<https://dialnet.unirioja.es/metricas/idr/2021/ambitos/6>

DOI: no disponible

Resumen

En estas páginas pretendemos hacer un análisis general al derecho de defensa de los menores de edad sospechosos o acusados atendiendo a la falta de transposición de la Directiva 2016/800/UE, de 11 de mayo.

Analizamos brevemente la configuración general y el contenido del derecho de defensa y de la asistencia letrada en la jurisdicción de menores, no solo desde el ámbito de las exigencias internacionales, sino también desde las nacionales. Dedicamos especial atención al contenido de ese derecho y a las exigencias que se derivan de su reconocimiento y nos detenemos en el análisis jurisprudencia del mismo, desde el punto de vista internacional y nacional.

A partir de ahí volvemos a profundizar en las necesidades del derecho a la información, el derecho a la interpretación y al uso de un lenguaje adecuado, el derecho a ser escuchado, y la necesidad de una asistencia letrada especializada. La parte central de este trabajo se detiene en cómo mejorar esa asistencia letrada al menor que se ve inmerso en un proceso penal.

Planteamos la necesidad de crear un defensoría especial para menores de edad de carácter público permanente, que podría atender todos los casos en los que se vean

³ El presente trabajo de investigación se enmarca en el proyecto "Proceso penal y Unión Europea. Análisis y propuestas", con número de referencia PID2020-116848GB-I00, correspondiente al Programa estatal de generación de conocimiento y fortalecimiento científico y tecnológico del sistema de I+D+i y I+D+i orientada a los retos de la sociedad, financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

involucrados. Su misión fundamental sería asistir jurídicamente, en primera y segunda instancia a los adolescentes sujetos a los procedimientos penales; prestar asesoría, representación legal y defensa a los adolescentes en cualquier entrevista a la que se sometan durante el procedimiento penal, tanto en fase de investigación policial como en las entrevistas que se desarrollen con la entidad que lleve a cabo el cumplimiento de la medida; acompañar, entrevistarse, asesorar y defender al menor durante la ejecución de las medidas educativas que se le hayan impuesto; informar oportunamente a los padres, familiares o tutores, de la situación jurídica del adolescente, respecto de las resoluciones emitidas por las Autoridades y recomendar las acciones tendientes a lograr su inserción en la sociedad; y vigilar que se respeten los derechos y garantías de los adolescentes establecidos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley de Protección Jurídica del Menor, Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores, y demás disposiciones aplicables, e instar las acciones legales correspondientes para ello.

La oportunidad de la transposición de la Directiva puede ser una buena ocasión para pulir esas cuestiones y poner sobre la mesa otras importantes sobre las que debería pronunciarse el legislador nacional. Sentado todo lo anterior, y a modo de conclusión, es conveniente que el legislador tenga en cuenta para esa transposición las siguientes circunstancias:

1º. Resulta imprescindible regular un procedimiento específico para la correcta determinación de la edad en aquellos supuestos en que no exista prueba de esta o surjan manifiestas dudas en cuanto a la mayoría de edad. Dicho procedimiento debe ser ágil, efectivo, urgente, de tramitación preferente, con fundamento en pruebas médico-forenses, con el reconocimiento de efectiva asistencia letrada gratuita al presunto menor de edad en todo momento, el reconocimiento de los demás derechos reconocidos en la Directiva y en la legislación nacional, con un específico trámite de audiencia y con posibilidad de revisión de la decisión que se adopte.

2º. Es conveniente introducir en la legislación nacional todos los derechos reconocidos en la Directiva y que dicha introducción recoja los máximos estándares de protección.

3º. Es necesario determinar de forma precisa la forma en que se hará efectivo el derecho a la información de los menores de edad. La persona o personas encargadas en cada momento de hacer efectivo el derecho, el lenguaje adecuado y preciso que se deberá emplear, la forma concreta en que se deberá dar la información y el auxilio de qué medios o personas para ello. Debería contemplarse a lo largo de la LORPM la persona o personas encargadas de hacer efectivo ese derecho, no bastando la exclusiva precisión contenida en el art. 17.1 LORPM en el caso de detención del menor,

y la forma concreta en que debe realizarse, si auxiliados por especialistas en la materia o psicólogos o solo por éstos.

Asimismo, es preciso determinar qué información, y con qué grado de detalle se ha de facilitar a los titulares de la patria potestad u otro adulto que determine el menor, y haya sido aceptado por la autoridad competente. En este último caso conviene concretar en qué circunstancias y que motivos específicos son los que habilitan que la información se facilite a este otro adulto distinto al titular de la patria potestad.

Con relación a este derecho a la información de los menores de edad es preciso concretar que todo el personal que se relacione con los menores, y por lo tanto aquellos que hayan de facilitarles información en cualquier estadio del proceso, deberá de tener una formación especializada.

4º. El reconocimiento del derecho de todo menor a ser escuchado y a que se tenga en cuenta su opinión debe de concretarse en cada momento procesal, estableciendo cauces reales y efectivos para ello.

5º. Deberá valorarse siempre la opinión que el menor de edad exprese en el ejercicio de su derecho a ser escuchado tomándola en cuenta en la correspondiente toma de decisiones y dando respuesta a la misma en un lenguaje sencillo y adecuado al menor de edad.

6º. Se debe garantizar el derecho a la traducción y a la interpretación en el proceso penal juvenil, estableciendo la forma en que se llevará a cabo, cómo se controlará su efectividad y calidad, y a través de que personas se efectuará.

Este derecho a de vincularse estrechamente con el derecho a la información de los menores de edad y la utilización de un lenguaje sencillo, accesible y claro, para que este último no pueda verse devaluado ni menoscabado.

Todo menor de edad sospechoso o acusado que no hable o no entienda la lengua debe tener garantizado el derecho a intérprete durante su interrogatorio policial o judicial, en todas las audiencias y vistas judiciales que se desarrollen durante el proceso y en todas las comunicaciones que tenga con su abogado.

También tendrá derecho a disponer de todos los documentos esenciales del proceso traducidos a su lengua.

Se deben establecer criterios y elementos para evaluar la calidad de la traducción e interpretación que se realice a fin de garantizar la efectividad de esta y la posible remoción del intérprete o traductor sin merma a su derecho de defensa. Asimismo, quien deberá ejercer ese control.

Este derecho a la traducción e interpretación debe ser también reconocido de forma efectiva a los padres y representantes legales que también pueden presentar dificultades para entender el procedimiento y los derechos que ostentan.

7º. Hay que profundizar en la efectividad del derecho a la defensa de los menores de edad, garantizando que sean asistidos a lo largo de todo el procedimiento, en primer y segunda instancia, y en la ejecución de las medidas, así como optar por una defensa pública permanente y profesionalizada, y exigir una adecuada especialización a la defensa privada. El derecho a la asistencia letrada no debe ser en ningún caso renunciable por los menores de edad.

8º. Definir claramente cómo y cuándo se realizará la evaluación individual de los menores de edad, así como su correspondiente actualización a lo largo del procedimiento. Aunque de inicio pudiera entenderse que coincide con la previsión del art. 27 LORPM, debería completarse esa previsión con las exigencias que marca la Directiva: una evaluación que tendrá en cuenta la personalidad y madurez del menor, su contexto económico, social y familiar, así como cualquier vulnerabilidad específica que pueda tener el menor.

Dicho informe debe realizarse lo más pronto posible y siempre antes de la acusación, pues no se podría entender en qué beneficia al menor llegar hasta el juicio oral o acto de enjuiciamiento sin el informe individual. Además, en caso de que se haya adoptado alguna decisión o medida respecto del menor sin disponer de la evaluación individual, deberá dar lugar a que cuando ya se disponga de ella se deba reexaminar dicha decisión o medida a la luz de lo que aporte la mencionada evaluación individual.

9. Noveno artículo: “El tratamiento del menor investigado o acusado en los mass media: el derecho a la protección de su vida privada”.

JIMENEZ MARTIN, J. (2022) “El tratamiento del menor investigado o acusado en los mass media: el derecho a la protección de su vida privada”.

En *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas (APDPUE)*, nº 6, Tirant lo Blanch.

ICEE: 624

<https://spi.csic.es/indicadores/prestigio-editorial/prestigio-editorial-clasificacion-disciplinas-2022/2022-prestigio-editorial-clasificacion-disciplinas-derecho>

DOI: no disponible

Resumen

Nuestra sociedad recibe una rápida e inmediata información sobre todo lo que acontece, sin control alguno de la autenticidad de la noticia y de las fuentes de esta. También asiste a una permanente, amplia y precisa cobertura de los procesos penales que se instruyen y celebran en nuestros Tribunales. Esta cobertura mediática de todo lo que generan los procesos penales no puede valorarse en modo alguno de forma negativa ni considerarse perjudicial, ni debe rechazarse, dado que supone un importante ejercicio de transparencia democrática y resulta muy necesaria en el marco del Estado de Derecho.

No obstante, si en la relación entre medios de comunicación y proceso penal siempre se produce una sensible colisión entre la libertad de información y la presunción de inocencia, en el ámbito de la jurisdicción de menores afecta también al interés del menor y a la protección de la infancia y de la juventud, teniendo una mayor trascendencia, tal y como se desarrolla en este trabajo. El menor de edad se va a ver sometido a un proceso penal que busca fundamentalmente su reinserción en la sociedad y la adopción de medidas de carácter educativo. Para ello, el equilibrio entre el derecho de información y el derecho a la protección de la vida privada del menor de edad que es investigado o acusado en un proceso penal exige que se den respuestas que puedan garantizar el derecho de defensa, la presunción de inocencia y las demás garantías fundamentales propias del proceso penal.

Analizamos aquí el marco normativo actualmente vigente, la concreta y precisa problemática que se suscita, y extraeremos algunas conclusiones que pudieran ser

tenidas en cuenta por el legislador y los actores que intervienen en este proceso de “diálogo” informativo- judicial, no solo a nivel deontológico sino también como recomendación de lege ferenda.

Pero nuestro punto de partida radica en esta premisa fundamental: si hemos ratificado y asumido la normativa internacional relativa a los menores de edad, a la delincuencia juvenil y a su específico y especial tratamiento, tenemos además una directiva europea en dicho ámbito que no ha sido transpuesta, y hemos desarrollado una ley para la jurisdicción de menores –de acuerdo a dicha normativa- en la que priman el interés superior del menor y la finalidad educativa de las medidas sancionadoras, con gran éxito de aplicación y reinserción, la protección de la vida privada de los menores infractores debería ser total, evitando juicios paralelos, que se conozca la identidad y circunstancias de los menores afectados, y que las víctimas y sus familiares pretendan resarcirse del daño causado a través de la utilización de los medios de comunicación.

A partir del análisis realizado consideramos imprescindible sentar las siguientes conclusiones:

1ª. Debería regularse una expresa prohibición de difundir la imagen y los datos personales de los menores de edad que hayan cometido un delito y, más aún, si se encuentran en un proceso de reeducación social de cumplimiento de la medida impuesta por tales hechos.

2ª. Debería de introducirse una mínima formación jurídica desde los más básicos niveles educativos hasta el ámbito profesional.

3ª. Debería desarrollarse un específico texto normativo para garantizar y proteger la presunción de inocencia, al estilo de otros países de nuestro entorno.

4ª. El desarrollo de las nuevas plataformas de comunicación, a través de su difusión por internet, perpetúa en el tiempo los ataques que se realizan a la identidad y circunstancias de la persona, sea adulta o menor, y a su presunción de inocencia. El derecho al olvido en estos ámbitos debería ser una premisa fundamental. Debe definirse claramente la responsabilidad de las entidades prestadoras de servicios por la difusión por internet de los ataques que se realizan a la identidad y circunstancias de la persona, sea adulta o menor, y a su presunción de inocencia. Las consecuencias ante estas conductas deben ser más claras, precisas y contundentes, y encontrarse reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

5ª. La posibilidad de respuesta ante tales ataques y vulneraciones a los menores infractores resulta mínima, quedando en el ámbito administrativo y atribuyéndose al Ministerio Fiscal. Sería conveniente plantear la atribución del papel

protector del menor infractor y la legitimación para instar su protección a una institución ajena al Ministerio Fiscal, que desempeña en el proceso penal de menores el papel de instructor y de acusador del propio menor cuya protección pretende amparar. Quizás una solución sería reservar esa posición para el Fiscal de Protección, lo que sería objetable en aquellas Fiscalías que tienen atribuidas las funciones de protección a las Secciones de Menores infractores. Otra opción sería la creación de la figura del defensor del menor, con competencia para ejercitar en interés de éste todos sus derechos.

6ª. Deben adoptarse instrumentos más preventivos y eficaces para evitar la infracción de la protección que reclamamos, sea por el endurecimiento de las sanciones administrativas –tanto económicas como la previsión de la retirada de la oportuna licencia por infracciones graves o reiteradas, que ahora se elude para estos casos- o por la tipificación penal de las conductas más reprochables. No se trata de mermar el derecho a la información o a la libre expresión sino de optar por el interés superior del menor y la protección del proyecto educativo diseñado para su reinserción social y reeducación. No habría que dejar de explorar la posibilidad de regular una expresa prohibición de difundir la imagen y los datos personales de los menores de edad que hayan cometido un delito y, más aún, si se encuentran en un proceso de reeducación social de cumplimiento de la medida impuesta por tales hechos.

III CONCLUSIONES.

Tras la profundización y estudio de lo que debería ser el estatuto del menor de edad investigado o acusado en un proceso penal en la actualidad podemos sentar las siguientes conclusiones:

1. La necesaria transposición de la Directiva (UE) 2016/800: artículos de la LOPRM afectados.

Señalaba la Comisión Europea, como fundamento para el dictado de la Directiva 2016/800 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, que cada año más de un millón de menores de edad se ve involucrado en algún tipo de procedimiento penal en el territorio de la Unión Europea, ya sea solo como meros sospechosos de la comisión de un hecho o como directamente imputados en él. La especial vulnerabilidad de los menores de edad, el derecho a un juicio justo y la importancia de los procesos penales llevaron a la adopción de una Directiva que no ha sido transpuesta aun en el ordenamiento jurídico español. La fecha límite que marcaba la Directiva era el 11 de junio del 2019; más de tres años después no existen perspectivas de que se tal cosa se vaya a producir.

La falta de transposición revela el abandono del Estado español a un colectivo como el de los menores de edad involucrados en procesos penales, un grupo tan trascendente para el futuro de una sociedad, y la ausencia de un plan estratégico legislativo de adaptación a las exigencias marcadas por la Unión Europea.

Es más, en esa obligada implementación el legislador tendría que optar por una propuesta de máximos en todos los ámbitos de protección que se contemplan, dadas las características de los menores de edad, sus especiales circunstancias y el procedimiento específicamente regulado para ellos. Considero que la transposición tiene especial relevancia y que debe procederse a la misma, afectando de forma directa a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de Responsabilidad Penal del Menor (LORPM) en cuestiones muy concretas que serán objeto de mayor detalle y atención en estas páginas, y estos otros aspectos y artículos:

- En el artículo 2 sería conveniente añadir un apartado 5 con el siguiente tenor literal: *“la competencia para conocer del procedimiento de evaluación de la edad en el caso de que la persona cuya edad es objeto de*

determinación se encuentre detenida o sea investigada o acusada en un proceso penal”⁴.

- En consonancia con lo anterior, habría que introducir en el artículo 6 la competencia del Ministerio Fiscal para instar el procedimiento de evaluación de edad ante el Juzgado de Menores: *“corresponde al Ministerio Fiscal la defensa de los derechos que a los menores reconocen las leyes, instar el procedimiento de evaluación de edad cuando sea necesario, así como la vigilancia de las actuaciones.....”*

- En los supuestos de detención de los menores habría que contemplar el derecho a ser acompañado que reconoce la Directiva, incluyendo en el artículo 17.2 la presencia de otro adulto adecuado designado por el menor y aceptado por la autoridad competente (Juez o Ministerio Fiscal, según la fase del procedimiento), suprimiéndose la doble presencia prevista para el Ministerio Fiscal: *“toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquellos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor –de hecho o de derecho- salvo que sea contraria al interés superior del menor o no sea posible localizarlo o se desconozca su identidad, supuesto en los que el menor podrá designar a otro adulto adecuado, que procedimiento. Si el menor no lo designara o si el designado no resultara aceptable, el Ministerio Fiscal o el Juez de Menores designará a otra persona para acompañar al menor, teniendo en cuenta el interés superior del menor”*.

- En el artículo 22.1 habría que añadir un nuevo apartado para recoger como derecho del menor de edad: *“g) A estar acompañado por el titular de la patria potestad u otro adulto adecuado en todas las fases del proceso en que esté presente el menor de edad”*.

- En el artículo 27.1 resulta necesario reconfigurar el alcance del informe del equipo técnico: *“Durante la instrucción del expediente, el Ministerio Fiscal requerirá del equipo técnico, que a estos efectos dependerá funcionalmente de aquél sea cual fuere su dependencia orgánica, la elaboración de una*

⁴ Más adelante se profundizará sobre la necesidad de ese proceso de determinación de la edad, haciendo una propuesta amplia en cuanto a la competencia del Juzgado de Menores para tramitar ese proceso especial preferente para determinar la edad en los casos de menores indocumentados o con documentos cuya validez se impugne motivadamente.

evaluación individual o actualización de las anteriormente emitidas, que deberá serle entregada en el plazo máximo de diez días, prorrogable por un período no superior a un mes en casos de gran complejidad, sobre la personalidad y madurez del menor, su situación psicológica, su contexto económico, social y familiar, así como cualquier vulnerabilidad específica o circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley. Dicha evaluación deberá ser actualizada, al menos, antes de la celebración de la fase de audiencia y antes de la ejecución de las medidas que pudieran imponerse.”

- Conforme a lo exigido por la Directiva habría que introducir en el artículo 28.3 la previsión de revisión periódica de la medida cautelar privativa de libertad, concretamente la de internamiento: *“el tiempo máximo de la medida cautelar de internamiento será de seis meses, y podrá prorrogarse, a instancia del Ministerio Fiscal, previa audiencia del letrado del menor y de éste, mediante auto motivado por otros tres meses como máximo. En todo caso, la medida cautelar estará sujeta a revisión mensualmente de oficio, o a solicitud del menor, del letrado del menor o del Ministerio Fiscal”*. Esta exigencia de la Directiva se reitera además en la Recomendación de 8 de diciembre de 2022 de la Comisión Europea sobre los derechos procesales de sospechosos y acusados sometidos a detención preventiva y sobre las condiciones materiales de la detención.

Por último, es conveniente incidir e insistir, como horizonte de todo lo que señalaremos a continuación de cara a la transposición de la Directiva, que si la estrategia normativa europea ha decidido dotar de un tratamiento propio y diferenciado para los menores de edad, dada su condición de sujetos vulnerables, habrá que huir del tratamiento general que para otras categorías de sujetos se ha hecho con el resto de directivas aprobadas hasta la fecha [2010/64/UE (traducción e interpretación), 2012/13/UE (información), 2013/48/UE (asistencia letrada), 2016/343/UE (presunción de inocencia), 2016/1919/UE (asistencia jurídica gratuita)]. Más si cabe, como señalábamos, cuando el legislador nacional ha obviado en todas las reformas penales cualquier modificación consecuente de la LORPM.

2. La necesidad de un procedimiento de determinación de la edad.

El eje central del estatuto del menor de edad se fija en el concepto de “menor”, por el que se entiende a toda persona de menos de dieciocho años, sentando la

presunción de “menor edad” cuando no se sepa si una persona ha alcanzado la edad de dieciocho años. El problema es que la LORPM no contempla procedimiento alguno, y la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECRIM) apenas apunta a esta cuestión en algunos imprecisos artículos al ocuparse del sumario (artículos 375, 376, 384 y 775) sin definir un procedimiento claro, y obviando que los sujetos encargados de la instrucción del procedimiento son radicalmente distintos si estamos en la jurisdicción de adultos o en la de menores.

La transposición de la Directiva habría sido una buena oportunidad para regular adecuadamente un procedimiento para la correcta determinación de la edad y que no se generen las actuaciones que contradicen ese principio general de presunción de minoría de edad con las distorsiones y posible merma de garantías que pueden producirse.

Y es que resulta ya obligatoria una regulación específica, cuando según la imprecisión de nuestra actual normativa pueden intervenir hasta tres sujetos distintos en la dirección de dicha determinación (Juez de Instrucción, Juez de Menores y Fiscalía de Menores) y solo se alude a su acreditación a través de la correspondiente certificación de inscripción de nacimiento en el Registro Civil o de la partida de bautismo, de no estar inscrito. El propio Defensor del Pueblo denunció los problemas que dicha determinación están generando en enero de 2012.

Durante la preparación de esta tesis se ha tenido conocimiento del Anteproyecto de Ley realizado por el Ministerio de Justicia por la que se regula el procedimiento de evaluación de la edad. Se pretende dar respuesta con el mismo a las recomendaciones que efectuó el Defensor del Pueblo y diversas instituciones internacionales, tales como el Comité Económico y Social Europeo y Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. Además, se reconoce como exigencia no de la propia Directiva, sino del plazo de doce meses que le fijaba para su elaboración la Disposición 24ª de la LO 8/2021, de 4 de junio de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia. Se configura como un procedimiento judicial civil declarativo especial al considerar que se trata de una cuestión que afecta al estado civil de la persona y a derechos fundamentales, que entendemos que no dará respuesta suficiente e inmediata a las necesidades que surjan en la jurisdicción penal. El proceso que se pretende regular tendría una duración aproximada de treinta días, contemplando unas medidas provisionales para acordar las medidas necesarias para la protección de los derechos de la persona cuya edad se determine en los dos días hábiles siguientes a la solicitud. Por ello, sería conveniente establecer algunas especialidades aun cuando este procedimiento se declare como de tramitación preferente. El anteproyecto contempla la competencia de los Juzgados de Menores solo para el caso de que la persona cuya edad es objeto de determinación se

encuentre detenida. En mi opinión sería más conveniente atribuir la competencia en todos los casos en que exista una persona sospechosa o acusada cuya minoría de edad sea controvertida, atendiendo así a la presunción de minoría de edad.

Los supuestos que podrán someterse al procedimiento de determinación de la edad serán dos: el primero, lógico y claro, el de los menores de edad indocumentados; y el segundo, más controvertido, el de los menores de edad que presentan documentación, que exige la impugnación motivada de dicha documentación. De esta forma, el punto de partida en la determinación de la edad debe ser, la presunción de minoría de edad en tanto se determina la edad, tal y como se introdujo en el artículo 14.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (LOPJM), según la redacción dada por la DF 8ª de la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y adolescencia frente a la violencia.

Este punto de partida considero que debe dejar inaplicable lo dispuesto en el artículo 2.9 del Reglamento de Menores aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio al señalar que: *“Cuando la policía judicial investigue a una persona como presunto autor de una infracción penal de cuya minoría de edad se dude y no consten datos que permitan su determinación, se pondrá a disposición de la autoridad judicial de la jurisdicción ordinaria para que proceda a determinar la identidad y edad del presunto delincuente por las reglas de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Una vez acreditada la edad, si esta fuese inferior a los 18 años, se procederá conforme a lo previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”*. Si se ha establecido como principio y punto de partida la presunción de minoría de edad, esta actuación resulta incompatible, debiendo ponerse a disposición del Fiscal de Menores.

El problema radica aquí en las dificultades que supone la existencia de diferentes sistemas procesales entre la jurisdicción de adultos y la de menores, y en la diferente posición que ocupa el Ministerio Fiscal. Pareciera que la posición de parte instructora en la justicia juvenil siembra la duda en cuanto a su independencia y posición para tener un papel activo en la participación de un supuesto procedimiento de determinación de la edad. En todo caso, como garante del orden público, si se le atribuye al Ministerio Fiscal la legitimación para impugnar motivadamente la validez de la documentación aportada. Esas dudas se despejarían dando al Juez de Menores una posición de cierre en el procedimiento.

Personalmente he defendido la regulación legal de un procedimiento de determinación de la edad en el que la competencia para la tramitación del mismo la tenga la Fiscalía de Menores, atendiendo a la presunción de minoría de edad que sienta la Directiva y todos los textos legales que configuran nuestro ordenamiento

jurídico, tanto nacionales como internacionales. Dicho procedimiento debe ser de tramitación preferente, urgente, con fundamento en pruebas médico-forenses, con el reconocimiento de asistencia letrada gratuita al presunto menor de edad desde el primer momento, y todos los demás derechos contemplados en la Directiva y nuestra legislación (derecho a la información y a la interpretación, en su caso), con un específico trámite de audiencia donde también pueda ser oído el menor de edad, y con posibilidad de revisión de la decisión que se adopte. Dicha revisión solo podría estar radicada en los Juzgados de Menores competentes, atendiendo de igual forma a la presunción de minoría de edad (aun cuando en su decisión el Fiscal de Menores hubiera determinado la mayoría de edad) y a la especialidad que se exige en todos los tratados y convenciones internacionales para quienes se ocupan de los menores de edad.

Todo ello deberá conllevar la modificación de la LECRIM, la LORPM y el artículo 2.9 del Reglamento de Menores, extremo no contemplado con la extensión requerida en el anteproyecto existente.

3. La configuración del derecho a la información del menor de edad investigado o acusado.

El derecho a la información que tiene el menor sospechoso o acusado en un proceso penal es un derecho constitucional que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 24 CE).

Su finalidad es que el menor de edad conozca por qué está sometido a un proceso penal, la naturaleza del proceso, incluso la concreta función de las personas que intervienen, los derechos que ostenta y los pasos que se sucederán en el procedimiento. Para ello, debe regularse de forma específica y precisa la información que se facilitará al menor de sus derechos y el modo, o con más precisión, el momento en el que tiene que darse esa información.

Debe realizarse, desde el primer momento, con una actitud activa por quien lo ofrezca y debe proporcionarse una información no meramente formal, sino real y material. No hay que olvidar que, en la práctica, el derecho a la información se puede convertir en una lectura rutinaria de derechos, similar a la que se hace a los adultos, con la simple entrega de una relación escrita de los mismos. Señalemos las cuestiones que deben tenerse en cuenta:

1ª. No se hace referencia alguna a la persona o personas encargadas de hacer efectivo ese derecho a la información que tiene el menor. Consideramos que ese derecho a la información se tiene que hacer efectivo en cada momento por la persona

ante la que se encuentre el menor de edad, sea la policía, la fiscalía, el equipo técnico, el letrado de la administración de justicia, o el juez. Es conveniente la inclusión de esa previsión de forma expresa en la LORPM, concretamente en el artículo 22.1.a) LORPM, *“ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, el Letrado de la Administración de Justicia, el miembro del equipo técnico o el agente de policía de los hechos de los que se le acusa, los derechos que le asisten y de cómo se desarrollará el procedimiento incoado”*.

2ª. Sorprende que no tengamos previsión expresa de la necesidad y obligación de emplear un lenguaje adecuado al menor de edad en un derecho tan importante, cuya finalidad es que el menor de edad se entere y comprenda los derechos que ostenta. Junto al derecho a la información podemos hablar de un derecho a entender la información que se le ofrece y da. Es necesario que nuestro ordenamiento contemple esa necesidad expresa de utilizar un lenguaje adecuado al menor y que desarrolle cómo realizar esa información con un lenguaje adecuado, si solo por especialistas en la materia o psicólogos o por todos los sujetos que intervienen en el proceso, así como las consecuencias de su no utilización. Personalmente considero que habrá que hacer una previa evaluación del estado personal madurativo del menor de edad para determinar la adaptación que necesita, que vendrá fuertemente condicionada por sus factores personales, madurativos, y su situación socioeconómica y formativa. Atendiendo al resultado de la evaluación se podrá determinar el alcance de la adaptación, si es necesaria la intervención de psicólogos y el lenguaje que habrá que emplear. Dicha evaluación no debe confundirse con la evaluación individual de todo menor infractor sobre la que nos pronunciaremos posteriormente.

3ª. Es necesario que, por la especialidad de la materia y por la particular vulnerabilidad de los sujetos, se adopten medidas concretas en la jurisdicción de menores de cara a garantizar la efectividad y eficacia del derecho a la información. La LORPM solo hace referencia a los derechos del menor sospechoso o acusado de forma genérica en el artículo 1.2 y al tratar de la detención, lo que hace remitir –dado su carácter supletorio- a la Ley de Enjuiciamiento Criminal (fundamentalmente a los artículos 118, 123 y 520) no pensada ni adaptada para los menores. Sería importante la definición de todos los derechos y su reconocimiento expreso en un solo artículo.

4ª. Pese a que la Directiva diferencia distintos momentos para el derecho a la información en función de los distintos derechos que reconoce, sería más importante el reconocimiento y la efectividad de todos esos derechos contemplados, y alguno más, desde el primer momento que el menor adquiere la condición de investigado o acusado. No obstante, los derechos que se reflejan como prioritarios en la Directiva y que deben reconocerse expresamente son los siguientes:

- Derecho a la asistencia letrada.
- Derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- Derecho de información al titular de la patria potestad.
- Derecho de acompañamiento por éste durante determinadas fases del proceso que no sean las vistas.
- Derecho a la protección de la vida privada.
- Derecho a un reconocimiento médico y a la asistencia médica.
- Derecho a la evaluación individual.
- Derecho a la limitación de la privación de libertad y al uso de medidas alternativas, así como a la revisión periódica de la detención.
- Derecho a estar acompañado por el titular de la patria potestad durante las vistas.
- Derecho a estar presente en el juicio.
- Derecho a vías de recurso efectivas, donde resulta muy importante garantizar la asistencia letrada especializada durante la segunda instancia e incluso durante la ejecución, fase en la que suele brillar por su ausencia la efectiva intervención letrada.
- Derecho a tener información por lo que respecta al derecho a un trato específico durante la privación de libertad.

Además, habría que incluir de forma expresa otros que se reconocen por aplicación supletoria del artículo 118 LECRIM. La especialidad de la jurisdicción y los convenios internacionales lo requieren, y supone un compromiso del legislador con tales circunstancias:

- Derecho a ser informado de la acusación que pesa contra él.
- Derecho a guardar silencio y a no declarar contra sí mismo.
- Derecho a ser escuchado.
- Derecho a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten y, en particular, en todo procedimiento judicial, y sobre los efectos que tendrán en el resultado las opiniones que exprese.

La Directiva exige que la información sobre todos los derechos del menor se facilite por escrito o verbalmente, o de ambos modos, en un lenguaje sencillo y accesible y que quede constancia de la información facilitada. Dos vías caben para dar cumplimiento a esa exigencia, la información oral con entrega por escrito de la relación de derechos que se le reconocen o la información oral que sea grabada en un soporte digital.

Consideramos más conveniente, realista y práctica la primera, aunque preocupa el control *a posteriori* que se pueda realizar de la utilización de un lenguaje

adecuado al menor. Para garantizar la adecuada información será necesario contar con ese documento escrito que relacione los derechos del menor, pero no un mero texto similar al que se utiliza en adultos, sino un documento que contenga un texto amigable, con un lenguaje accesible, que explique el contenido de los derechos, e incluso que tenga una visibilidad y apariencia distinta, con dibujos, gráficos o colores, que lo haga más cercano y accesible al menor de edad. Es este un reto en el que en nuestro ordenamiento jurídico aún no se ha profundizado más allá de experiencias muy puntuales, a diferencias de otros sistemas jurídicos de nuestro entorno.

5ª. Otra circunstancia que se debe tener en cuenta en el derecho a la información y que debe ser regulada expresamente, es el derecho a la información de quienes ostentan la patria potestad del menor. A menudo, las condiciones que concurren en el menor de edad también las encontramos en quienes son sus progenitores, y debe contemplarse el reconocimiento de ese derecho a los mismos por la específica posición que ostentan en el procedimiento. Se propone añadir otro nuevo apartado en el artículo 22.1 LORPM: *“h) A que quienes ostentan la patria potestad del menor sean informados de los derechos que les asisten, tanto a ellos como al menor de edad, de acuerdo a sus condiciones personales y su nivel educativo”*.

6ª. Con relación al derecho a la información de los menores de edad es preciso concretar que todo el personal que se relacione con los menores, y por tanto aquellos que hayan de facilitarles la información en cualquier estado del proceso, deberán de tener una formación especializada. Dado que actualmente no se exige dicha formación especializada al personal no juzgador de la oficina judicial, habrá que proceder a exigir dicha formación previa como mérito para acceder a dichos servicios y fijar cursos de formación continua en dicho ámbito de forma anual.

4. El derecho a ser escuchado del menor de edad investigado, acusado o penado.

En el artículo 12.2 de la Convención de los Derechos del Niño se establece que se dará al niño la oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la legislación nacional. Por ello debe darse al menor de edad la oportunidad de expresar su opinión libremente, y ésta deberá tenerse debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez (artículo 12.1). Este derecho se convierte en un principio fundamental que junto al interés superior del menor debe informar cualquier intervención con menores, procesal o extraprocesal, debiendo interpretarse y aplicarse el resto de los derechos de conformidad con estos dos principios fundamentales.

La Directiva (UE) 2016/800 perdió una gran oportunidad de hacer referencia a la necesidad de regular de forma expresa ese derecho a ser escuchado en todos los ordenamientos europeos y tan solo aludió al mismo, de soslayo, en su artículo 16 con ocasión del derecho del menor a estar presente y participar en su propio juicio, exigiendo que se vele por este derecho de los menores y que se tomen las medidas necesarias para permitirles una participación efectiva en el juicio, incluida la posibilidad de ser oídos y de expresar su opinión. Parece reducir ese derecho al momento del juicio, como garantía penal básica de todo proceso. No obstante, existen distintos momentos procesales donde es preceptivo garantizar y hacer efectivo ese derecho a ser escuchado.

Es cierto que, en nuestro ordenamiento, es el artículo 9 LOPJM el que contempla de forma general ese derecho para cualquier procedimiento en el que se vea afectado un menor de edad. Consideramos que la previsión general de ese derecho hace que se omita la efectividad del mismo en los distintos trámites procesales en los que participan los menores de edad, en la mayoría de los casos por una genérica omisión sin justificación o motivación alguna, y sin atender al interés superior del menor.

Se trata de un derecho del menor que es renunciable, es una opción y no una obligación. Debe presumirse que lo tiene todo menor capaz de formarse un juicio propio, sin límites de edad y justificando su ausencia caso por caso. La regla debe ser la audiencia y la excepción, debidamente motivada, su omisión. La escucha debe ser ausente de todas las presiones, expresas o tácitas, directas o indirectas, en un entorno “amigable”, no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado. Tal circunstancia exigirá cambios considerables en los espacios y elementos físicos donde se desarrolle y ser especialmente cuidadosos en ello.

A nuestro juicio, en el ámbito de la LORPM resulta perentorio introducir a lo largo de todo el procedimiento de forma expresa la audiencia del menor, ese derecho a ser escuchado. Y aun cuando puede entenderse que con fundamento en el artículo 9 de la LOPJM ese derecho está reconocido, sería conveniente una expresa audiencia al menor en momentos relevantes del procedimiento. Si examinamos con detalle el texto de la LORPM prácticamente solo se contempla tal derecho desde la perspectiva del letrado del menor (derecho de defensa), lo que no es propiamente igual al derecho a ser escuchado que ostenta el menor: en el artículo 10.4, en cuanto a las medidas de libertad vigilada tras el internamiento; el artículo 13, en cuanto a la modificación de la medida impuesta; el artículo 14.3, sobre cumplimiento de las medidas en establecimiento penitenciario alcanzada la mayoría de edad; los artículos 28.3 y 5, prórroga de las medidas cautelares y abono de las mismas para el cumplimiento de las medidas impuestas; el artículo 35.1, sobre el acompañamiento de los representantes

legales del menor en la audiencia; el artículo 36, conformidad del menor; el artículo 40, suspensión de la ejecución del fallo; el artículo 44, sobre la competencia judicial para la ejecución de las medidas impuestas; los artículos 47.2 y 3, refundición de medidas impuestas; el artículo 50.2, quebrantamiento de una medida no privativa de libertad; el artículo 51, sustitución de las medidas; y el artículo 52.2, presentación de recursos.

Ni una sola mención expresa al derecho del menor a ser escuchado, cuando existen momentos procesales en los que resultaría imprescindible y no bastaría con la audiencia a su letrado. Por ello, consideramos que en dichos artículos debería introducirse una expresa previsión de que el menor de edad sea oído.

Además, consideramos que sería necesaria una previsión especial en la ley en cuanto al reconocimiento efectivo de ese derecho, y la necesidad de dotarlo de contenido, al menos en los siguientes momentos procesales:

- En las medidas cautelares resulta imprescindible una expresa audiencia del menor, previa a su imposición (artículo 28 LORPM). Esta exigencia se reitera además en la Recomendación de 8 de diciembre de 2022 de la Comisión Europea sobre los derechos procesales de sospechosos y acusados sometidos a detención preventiva y sobre las condiciones materiales de la detención.
- En la determinación de las medidas susceptibles de ser impuestas en sentencia sería conveniente una expresa previsión de audiencia del menor sobre la medida con anterioridad a su imposición (artículo 7.3 LORPM), aun cuando exista una previsión general en el artículo 22.1 d) LORPM.
- Sería necesario contemplar la audiencia del menor condenado en la modificación de la medida impuesta (artículo 13 LORPM). Más aún cuando se contempla audiencia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor, del equipo técnico y de la entidad pública, y se busca que la modificación redunde en el interés del menor.
- También será importante regular la audiencia del menor que alcanza la mayoría de edad y está cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado, antes de acordar que continúe su cumplimiento en centro penitenciario (artículo 14.2 y 3 LORPM).
- Deberá redactarse una mejor previsión y definición del derecho a ser escuchado en el artículo 22.d) LORPM: *“ser oído por el Juez o Tribunal antes*

de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente y que su opinión sea tenida en cuenta para adoptar la decisión”.

- Para decretar la suspensión de la ejecución del fallo, prevista en el artículo 40 LORPM, también sería necesaria una expresa audiencia del menor que ha sido condenado.
- De igual forma, sería necesario contemplar la audiencia del menor en la refundición de medidas impuestas (artículo 47 LORPM).
- En el caso de la sustitución de una medida no privativa de libertad quebrantada también resulta necesaria la específica audiencia del menor (artículo 50.2 LORPM), así como en la sustitución de cualquier otra medida en general por otra que se estime más adecuada (artículo 51 LORPM).
- En la regulación de los derechos que se reconocen a los menores internados también se tendría que reconocer expresamente el derecho a ser escuchado (artículo 56 LORPM).

Junto a ello, el menor necesita percibir especialmente que al ser escuchado, su opinión es tenida en cuenta en la toma de decisiones. Por ello, debe ser valorada especialmente en las decisiones que se adopten. Sentirse parte del sistema refuerza la legitimidad del mismo y la cooperación de los menores implicados.

5. El derecho a la interpretación del menor de edad.

Otro de los derechos fundamentales que necesita una expresa mención y regulación en el ámbito de la LORPM, y para la que sería necesario aprovechar la transposición de esta Directiva, es el derecho a la interpretación y al empleo de un lenguaje adecuado. Son dos las perspectivas que analizamos, que forman parte –junto al derecho a la información- de lo que sería el derecho a entender que tiene el menor de edad sospechoso o investigado en el proceso penal. No hay que olvidar que la vulnerabilidad que tiene un menor edad por el hecho de serlo, se agrava cuando éste es extranjero y no conoce el idioma ni la cultura del país en el que se ve sometido a un procedimiento penal.

En primer lugar, el derecho a la interpretación, expresamente reconocido en el citado artículo 40 de la Convención, al señalar “que el niño contará con la asistencia gratuita de un intérprete si no comprende o no habla el idioma utilizado”. Respecto a este derecho ninguna mención expresa se realiza en la Directiva, más allá de aludir en

uno de sus considerandos a las medidas adoptadas a través de otra directiva para garantizar la traducción y la interpretación. La Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación en los procesos penales, cuya transposición se llevó a cabo con la LO 5/2015, de 27 de abril, que reforma la LECRIM y la LOPJ, no así la LORPM. Como viene siendo habitual, la LORPM es la gran olvidada en cada reforma, teniendo que adaptarse por vía de aplicación supletoria de la LECRIM.

Por tanto, ninguna modificación se ha realizado hasta la fecha ni existe previsión expresa en la LORPM, cuando la interpretación y la traducción son elementos trascendentales en el marco europeo en el que nos integramos, motivo más que suficiente para aprovechar la transposición de la presente Directiva para regular específicamente esta materia en el ámbito de la justicia juvenil, estableciendo incluso mecanismos efectivos para el control de la calidad y efectividad de ese derecho. A modo de conclusión resulta necesario:

1º. Garantizar que toda persona investigada o encausada –sospechosa o acusada en los términos de la Directiva- que no hable o no entienda la lengua tiene derecho a la traducción e interpretación durante el interrogatorio policial, en todas las audiencias y vistas judiciales que se desarrollen durante el proceso. Desde el primer momento policial se debe garantizar, y el atestado policial debe reflejarlo y ser consecuente en su tenor literal con esa circunstancia y necesidad. También en todas las comunicaciones que tenga con su defensor. Además, tendrán derecho a disponer de todos los documentos esenciales del proceso traducidos a su lengua.

El problema fundamental radicará en la existencia de recursos para ello, en el plazo razonable de tiempo en el que se tendrá, en clara concordancia con el derecho de defensa.

2º. Se deben establecer criterios y elementos para evaluar la calidad de la traducción e interpretación que se realice, a fin de garantizar la efectividad de esta. Calidad que debe permitir el perfecto conocimiento por parte del investigado o encausado y el pleno ejercicio del derecho a la defensa. Será determinante fijar criterios y elementos para evaluar esa calidad, quien ejerza el control de esta, y la posible remoción del intérprete o traductor, sin merma a su derecho de defensa.

Para ello, sería conveniente contar con herramientas digitales de traducción simultánea para que se pueda verificar en tiempo real por el juez y por las partes la calidad de la traducción que se realiza. No consideramos, sin embargo, que esas herramientas deban suplantar el trato directo, personal e inmediato que ofrece un intérprete.

También sería conveniente disponer de evaluaciones externas que verifiquen la calidad de la interpretación en los distintos procedimientos y que a través de tales calificaciones vayan depurando el listado de intérpretes. Aunque lo ideal sería disponer de un cuerpo de intérpretes oficiales, las dificultades presupuestarias y territoriales nos hacen ser realistas y conocedores que se continuará optando por la contratación de empresas vía concurso.

3º. Como se advierte en la práctica diaria, estos derechos debieran ser reconocidos y ser también efectivos para los progenitores, que igualmente presentan dificultades para entender el procedimiento y los derechos que ostentan.

4º. El otro aspecto que tendría que terminar de implementarse es el derecho a que se utilice un lenguaje *“sencillo y accesible”*, lo que resulta una garantía dentro del proceso penal. La práctica diaria evidencia que el lenguaje que se viene empleando excede considerablemente el nivel de comprensión esperable para la edad de quienes se ven sometidos a un proceso penal juvenil. No hay que olvidar que, en gran parte de los casos, los menores sospechosos o encausados son adolescentes con objetivos y evidentes déficits educativos.

Ello supone que el lenguaje que se utilice debe ser muy sencillo, para lo que se requiere y exige una especialización en todos los sujetos que intervienen. Especialización que debe ser tomada en serio, con una formación y actualización constante. Quizás sería necesaria la intervención de psicólogos especializados en todas las declaraciones de los menores de edad. Supone un coste económico y presupuestario, pero si para los menores de edad víctimas de delitos el estatuto de la víctima prevé esa posibilidad [en el artículo 26.1 b) del Estatuto de la Víctima, Ley 4/2015, de 27 de abril], también es hora de contemplar esa posibilidad para los menores sospechosos o acusados: que en la declaración de los mismos intervengan expertos que faciliten los actos de comunicación con ellos.

En la LORPM tan sólo se hace referencia a la utilización de un lenguaje *“claro y comprensible”* en el artículo 17 para las autoridades y funcionarios que intervengan en la detención de un menor y deban informarles de los hechos, razones de su detención y derechos que le asisten; *“comprensible y adaptado a su edad”* en el artículo 36, al hilo de la conformidad y de la información sobre la misma que lleva acabo el secretario judicial –aún no se ha modificado la terminología a los “letrados de la administración de justicia”-; y, finalmente, *“claro y comprensible”* para el juez en la sentencia que dicte, según el artículo 39. Todas ellas son previsiones insuficientes para la necesidad de adaptación del lenguaje y personas que deban llevar a cabo la audiencia e información del menor de edad.

6. El derecho a la propia imagen, la intimidad y el honor del menor de edad.

Existe una especial preocupación por la protección de la vida privada del menor de edad durante la tramitación de los procesos penales. En ellos se ponen en riesgo los derechos al honor, la intimidad y la propia imagen del menor frente al derecho a la información que ostenta nuestra sociedad democrática. Ese riesgo es aún mayor cuando se trata de la implicación de menores en hechos delictivos cometidos por adultos o cuando el caso tiene especial trascendencia mediática, por las condiciones de la víctima o la gravedad de los hechos.

No hay que olvidar que el derecho penal de menores reviste unas características y una configuración radicalmente contrapuesta al derecho penal de adultos, en el que prima y reina como principio fundamental el interés superior del menor, con la posibilidad de imponer de forma flexible medidas de naturaleza educativo-sancionadora. Es más, casi al mismo nivel del “castigo” por la acción delictiva cometida, se pretende la reeducación del menor con el fin de que pueda volver a integrarse en la vida social. Ello hace que la publicidad que constitucionalmente se predica de todas las actuaciones judiciales debiera revestir mayores matizaciones -y si se nos permite, límites concretos y precisos- en la jurisdicción penal de menores.

El artículo 40.2 vii) de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), de 20 de noviembre de 1989, exige el respeto pleno de la vida privada del menor infractor en todas las fases del procedimiento. Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas adoptadas por la Asamblea General en resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985, las conocidas como “Reglas de Beijing”, contemplan en su regla octava la protección de la intimidad: *“8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad. 8.2 En principio, no se publicará ninguna información que pueda dar lugar a la individualización de un menor delincuente”*.

El Comité de ministros del Consejo de Europa, en su Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre, sobre nuevas vías para el tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil, en su punto VI.25, también concreta que *“cualquier información sobre procesos a menores deberá preservar la identidad y la imagen del menor implicado, y que, excluye siempre la presencia de medios de comunicación en la audiencia con el menor. Algo que, si afecta al delincuente, con mucho mayor motivo debe mantenerse con el menor víctima”*. En el mismo sentido, en su Recomendación CM/Rec(2008) 11, sobre las reglas europeas para menores sujetos a sanciones o medidas, asume como principio general en su punto 16 que el derecho del menor a la privacidad debe ser íntegramente respetado en todas las fases del procedimiento.

Todas esas recomendaciones europeas han sido recogidas en la Directiva (UE) 2016/800, que configura en su artículo 14 como proteger la vida privada de los menores de edad inmersos en procesos penales como sospechosos o acusados: *“1. Los Estados miembros velarán por la protección de la vida privada de los menores durante los procesos penales”, incluyendo la protección de su imagen e intimidad. “2. A tal fin, los Estados miembros establecerán que las vistas en que participen menores se celebren, por regla general, sin presencia de público o permitirán a los órganos jurisdiccionales decidir que esas vistas se celebren sin presencia de público. 3. Los Estados miembros tomarán medidas adecuadas para velar por que las grabaciones a que se refiere el artículo 9 -de los interrogatorios- no se hagan públicas”. Y lo que nos parece más fundamental, “4. Sin dejar de respetar la libertad de expresión y de información, así como la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, los Estados miembros alentarán a los medios de comunicación para que tomen medidas de autorregulación con el fin de alcanzar los objetivos establecidos en el presente artículo”.*

De esta forma, existe una exigencia de protección total, de preservar su imagen, su identidad, sus circunstancias, y de proteger su intimidad, evitando que las víctimas y sus familiares pretendan resarcirse del daño causado a través de la utilización de los medios de comunicación. Exigencia que trata de hacerse efectiva fomentando la autorregulación, pero que no termina de concretar una respuesta cuando no se produce esa autolimitación. Por ello, se propone la adopción de las siguientes medidas y reformas:

1ª. El artículo 4 LOPJM desarrolla todo lo concerniente al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor de edad. Considera intromisión ilegítima cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales. Debieran de incluirse en esa definición otras actuaciones como desvelar otros datos personales del menor que puedan llevar a su identificación o difundir hechos o circunstancias que afecten a su honra o reputación. Debería contemplarse, de forma expresa, la prohibición de difundir la imagen y los datos personales de los menores de edad que hayan cometido un delito y, más aún, si se encuentran en un proceso de reeducación social de cumplimiento de la medida impuesta por tales hechos.

2ª. Señala el citado artículo 4 LOPJM que ante tal intromisión ilegítima actuará el Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados. La posibilidad de respuesta ante tales ataques y vulneraciones a los menores infractores resulta mínima, quedando en el ámbito administrativo y atribuyéndose al

Ministerio Fiscal, quien reúne también la condición de instructor y acusador de dicho menor infractor, y se rige por principios de oportunidad. Habría que explorar otras figuras que protegieran y defendieran al menor, desarrollando la figura del defensor legal del menor de edad, como funcionario público expresa y únicamente dedicado al desarrollo de dicha protección.

La previsión del artículo 4.4 LOPJM puede resultar adecuada con carácter general, pero en los supuestos en los que se trate de un menor de edad sospechoso o acusado sujeto a un proceso penal, la posible intervención del Ministerio Fiscal resultaría totalmente contradictoria, pues no resulta lógico que se dedique a proteger su derecho a la vida privada, honor o intimidad quien está ejerciendo la acusación en el procedimiento penal que se está tramitando. La solución ante estos casos tenemos que hallarla en el defensor del menor de edad, una figura que proponemos en este ámbito y que desarrollaremos posteriormente. Con dicha figura se evitaría esta situación contradictoria, se potenciaría la defensa del menor en este ámbito y se descargaría al Ministerio Fiscal de funciones en las que, por su propia naturaleza y estructura, le cuesta entrar.

Por ello, habría que modificar el apartado 4 de dicho artículo para que tenga el siguiente tenor: *"Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública. El ejercicio de las acciones contra las intromisiones que se produzcan en el seno de un proceso penal en el que el menor sea sospechoso o acusado corresponderá exclusivamente al defensor del menor"*.

3ª. Deben adoptarse instrumentos más preventivos y eficaces para evitar la infracción de la protección que reclamamos, sea por el endurecimiento de las sanciones administrativas –tanto económicas como la previsión de la retirada de la oportuna licencia por infracciones graves o reiteradas, que ahora se elude para estos casos- o por la tipificación penal de las conductas más reprochables. No se trata de mermar el derecho a la información o a la libre expresión sino de optar por el interés superior del menor y la protección del proyecto educativo diseñado para su reinserción social y reeducación.

En especial, los profesionales y los medios de comunicación deberían asumir sin reservas este principio, sensibilizándose acerca de la necesidad del estricto cumplimiento del código deontológico, y de la existencia de unos límites que, en ningún caso de deben traspasar en el tratamiento informativo de las noticias que afecten a menores de edad, y en especial a los que son investigados o acusados en un procedimiento pena y a los que hayan sido condenados.

4ª. Los medios de comunicación fomentan el desarrollo de juicios paralelos en los que el conocimiento no es completo en cuanto a los hechos y la información de estos, apreciándose una escasa y defectuosa formación jurídica en muchas de las personas que trabajan para dichos medios, realizándose dicha valoración por la sociedad, sin que ésta tenga ya conocimientos jurídicos ni legales sino una mínima cultura judicial. Debería de introducirse una mínima formación al respecto desde los más básicos niveles educativos hasta el ámbito profesional.

5ª. Debería desarrollarse un específico texto normativo para garantizar y proteger la presunción de inocencia, al estilo de otros países de nuestro entorno como Francia, dando cumplimiento, además, a la transposición de la Directiva 2016/343/UE también pendiente. La labor que desarrollan los medios de comunicación en la actualidad afecta de lleno al principio constitucional de presunción de inocencia, presentando al denunciado o acusado como culpable de unos hechos que se reiteran permanentemente durante un importante período temporal y que se dan por probados, por el mero hecho de enunciarlos, sin que quepa prueba de descargo alguna. Es más, incluso el dictado de una posterior sentencia absolutoria no restablecerá el daño causado a la presunción de inocencia, lo que afecta directamente a su derecho de defensa.

6ª. El desarrollo de las nuevas plataformas de comunicación, a través de su difusión por internet, perpetúa en el tiempo los ataques que se realizan a la identidad y circunstancias de la persona, sea adulta o menor, y a su presunción de inocencia. El derecho al olvido en estos ámbitos debería ser una premisa fundamental.

7ª. Debe definirse claramente la responsabilidad de las entidades prestadoras de servicios por la difusión por internet de los ataques que se realizan a la identidad y circunstancias de la persona, sea adulta o menor, y a su presunción de inocencia. Las consecuencias ante estas conductas deben ser más claras, precisas y contundentes, y encontrarse reguladas en nuestro ordenamiento jurídico.

7. El enjuiciamiento penal conjunto de adultos y menores de edad.

Los menores de edad son igualmente responsables que los adultos por la comisión de acciones típicamente antijurídicas, si bien la responsabilidad derivada no es la propiamente establecida en el Código Penal sino la específicamente contemplada en la LORPM, que atiende a principios educativos y de resocialización inspirados en el interés superior del menor.

Nuestro derecho positivo se asienta y organiza sobre la base de la criminalidad individual, dando generalmente respuestas poco eficaces y adecuadas a los supuestos

de coparticipación y criminalidad organizada. El problema reside en la comisión conjunta de hechos susceptibles de reproche penal por adultos y menores de edad.

El artículo 16.5 LORPM contempla el supuesto estableciendo un sistema de separación absoluta de jurisdicciones. Aun cuando la separación se puede considerar adecuada en atención a la diversidad de los criterios inspiradores de uno u otro sistema, la misma plantea serios problemas de articulación con mucha frecuencia.

Consideramos que un mejor tratamiento de estos casos exigiría profundizar en una tramitación y enjuiciamiento conjunto, sin merma alguna de las garantías del procedimiento para cada uno de los intervinientes, de acuerdo a su condición de mayor o menor edad. Esta circunstancia favorecería la economía procesal, ahorraría costes, evitaría la doble victimización, facilitaría el ejercicio de la acusación particular, prevendría los efectos perversos de contaminación de un proceso al otro, evitaría la distorsión y duplicidad de diligencias instructoras, impediría la distinta calificación de un mismo hecho y la posibilidad de fallos contradictorios, mejoraría el tratamiento de la coparticipación o el encubrimiento, la posibilidad de apreciar concurrencia de culpas, y daría un tratamiento unitario y coherente a la responsabilidad civil.

Para ello, atendiendo a la situación legal existente se propone la reforma del citado artículo 16.5 LORPM para que, aun manteniendo la posición “prevalente” de la jurisdicción de adultos, la instrucción y enjuiciamiento conjunto se pueda realizar bajo las siguientes premisas sin contravenir la normativa internacional suscrita por España en esta materia:

1º. Redacción propuesta para el artículo 16.5 LORPM: *Cuando los hechos mencionados en el artículo 1 hubiesen sido cometidos conjuntamente por mayores de edad penal y por personas de las edades indicadas en el mismo artículo 1, el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora y comunicará dicha circunstancia al Ministerio Fiscal para que participe en la instrucción, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo, en todo lo necesario relativo a la determinación de la responsabilidad del menor. El Ministerio Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores al que por turno corresponda intervenir en el procedimiento conjunto. Se tramitará un único procedimiento, con las peculiaridades propias de cada jurisdicción.*

2º. Dada la intervención de un menor de edad en el procedimiento, la tramitación debe declararse como preferente (teniendo una especial identificación), tal y como se hace cuando en el procedimiento alguno de los investigados está sometido a prisión provisional. Esa tramitación preferente tendría que tener como

límite máximo el de nueve meses, en aras de cubrir el período máximo de adopción de medidas cautelares para un menor de edad.

3º. Para el enjuiciamiento proponemos que si el delito por su gravedad en abstracto es competencia de los Juzgados de lo Penal la competencia se desplace íntegramente al Juzgado de Menores competente. Y si la competencia es de la Audiencia Provincial, el Juez de Menores competente formaría Sala, desplazando a uno de los magistrados. En el caso del Tribunal del Jurado, la mejor solución es que la competencia para presidirlo recayera en el Juez de Menores.

4º. El enjuiciamiento se realizará protegiendo al menor de edad que intervenga en el mismo, adoptando todas las prevenciones establecidas en la jurisdicción de menores para ello; entre otras, aquellas que preserven su identidad e imagen.

5º. Tras, la deliberación de los magistrados que formen sala, se dictarán siempre dos sentencias sobre los mismos hechos, una relativa a los hechos cometidos por quienes sean mayores de edad, y otra relativa a los hechos cometidos por los menores de edad.

6º. Para la ejecución de la sentencia que se dicte respecto del menor de edad será competente el Juez de Menores, conforme a lo dispuesto en los artículos 12, 44 y 47 LORPM, debiendo comunicar al tribunal competente de la ejecución de la sentencia dictada respecto de los mayores de edad todos los acontecimientos que se produzcan respecto de la responsabilidad civil declarada en la sentencia.

8. La responsabilidad civil.

La LORPM contempla en su título VIII las reglas relativas a la responsabilidad civil configurándola como una pieza separada del proceso penal, no como un procedimiento civil independiente del proceso penal. En la medida en que no se produzca un enjuiciamiento conjunto de la responsabilidad penal de los mayores de edad y menores de edad que intervengan en un mismo hecho merecedor de reproche penal, tal y como propugnamos, pueden producirse importantes disfunciones que afectan a la garantía de reparación que tiene toda persona perjudicada. Las disfunciones y posibles soluciones son las siguientes:

1ª. El ejercicio de la acción para exigir la responsabilidad civil se realizará tanto en el procedimiento de adultos como el de menores pudiendo producirse diferencias en cuanto a su cuantificación y un posible enriquecimiento injusto si se reciben cantidades en los dos procedimientos sin control de la suma final determinada en sentencia. Para ello, corresponderá al Ministerio Fiscal –que reúne la mejor posición en virtud del principio de unidad- informar de la tramitación de dos procedimientos

por los mismos hechos a los respectivos tribunales y garantizar que la cantidad que se reclama sea la misma en ambos procedimientos, y corresponderá a los órganos ejecutores –a través de los letrados de la administración de justicia- comunicar los pagos que se realicen en sus respectivos procedimientos.

2ª. La adopción de medidas cautelares reales para asegurar el pago de la responsabilidad puede ser muy dispar entre el procedimiento de adultos y el de menores. La LORPM no contiene norma alguna al respecto, siendo de aplicación supletoria lo dispuesto en la LECRIM. Corresponderá al Ministerio Fiscal instar las medidas correspondientes y coordinar las adoptadas para evitar disfunciones.

3ª. A menudo se producen duplicidades de actuaciones respecto a la responsabilidad civil que serían fáciles de evitar con una mayor coordinación a través del Ministerio Fiscal. Los sistemas informáticos facilitan esa coordinación a través de herramientas de inteligencia artificial que puedan detectar automáticamente tales circunstancias, evitando que dos peritos se pronuncien sobre la misma valoración del daño con el riesgo de tener informes periciales contradictorios sin justificación alguna, tratando de evitar pronunciamientos dispares en base a esos informes en una y otra jurisdicción, y reduciendo el coste de dichas actuaciones.

4ª. La renuncia a la responsabilidad puede que se produzca en uno de los procedimientos y no en el otro. Para evitar estas disfunciones se tienen que establecer herramientas informáticas de vinculación de ambos procedimientos para que una vez que se produzca la renuncia en uno de los procedimientos se pueda preguntar sobre si el alcance de la misma es a los efectos de ambos procedimientos o no.

5ª Otra de las disfunciones que pueden concurrir es que abonada la responsabilidad civil por los padres, tutores, acogedores o guardadores del menor (artículo 61.3 LORPM), se quiera ejercitar de forma inmediata la acción de repetición contra los mayores de edad que participaron en el hecho del que se deriva responsabilidad criminal. Lo lógico es que esperen a la resolución de la causa penal, pero podrían ejercitarla sin que ésta se haya dictado, pudiendo plantearse una cuestión prejudicial penal para suspender el procedimiento hasta la determinación de la responsabilidad penal.

9. Derecho de defensa: la asistencia letrada. La creación del defensor del menor y el defensor tutelar.

El derecho de defensa es un derecho fundamental consagrado en el artículo 24.2 CE. El derecho de defensa forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, tiene especial relevancia en el ámbito penal, y consiste en el conjunto de facultades y

garantías que permiten proteger y hacer valer, sus derechos, libertades e intereses legítimos. Existe una conexión intrínseca entre el derecho de defensa y el derecho a la defensa letrada. Todo menor de edad ha de disfrutar de una defensa real, adecuada, efectiva, técnica y especializada. No debe ser en ningún caso renunciable por los menores de edad y así se debería contemplar en el artículo 22.1.b) LORPM. Y esa defensa debe ser de calidad y durante todo el procedimiento.

La importancia del acceso de los menores a un defensor está reconocida además por las normas internacionales, en las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la justicia adaptada a los menores, en las Reglas de Beijing y en la Observación General nº 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño sobre los derechos del niño y sobre los derechos del niño en la justicia de menores. Además, el TEDH ha subrayado reiteradamente la importancia de la asistencia letrada a los menores de edad desde el principio del proceso y durante el interrogatorio policial.

Consideramos que ese derecho de defensa se tiene que abordar desde tres niveles distintos: desde el ámbito de los progenitores o su representante legal, desde la perspectiva del defensor público o el abogado especialista, y desde el ámbito del defensor tutelar. Para ello, las propuestas de reforma y mejora que señalamos en el ámbito del derecho de defensa son las siguientes:

1ª. Consideramos que es necesario modificar el sistema de defensa letrada que tenemos respecto de los menores edad investigados o acusados a fin de garantizar adecuadamente ese derecho y posibilitar una asistencia jurídica y defensa técnica desde criterios interdisciplinarios de intervención. Es necesario fomentar una línea de política pública de cara a reconocer la figura del “abogado del menor”. Es un elemento clave de participación del menor de edad en su proceso y permite abandonar posiciones proteccionistas y, por ende, de carácter paternalista.

Resulta necesario, a fin de cumplir las obligaciones internacionales y poder dotar al menor de edad de una defensa técnica especializada y de calidad, la creación de la defensoría pública del menor. La defensoría pública del menor estará encargada de la asesoría, defensa y representación jurídica del menor, así como de dar apoyo psicológico, social y asistencial al mismo. La creación de la misma posibilitaría que fuera un punto de encuentro institucional para las familias, pudiendo acudir directamente a ella para solicitar la defensa del menor. Será un instrumento que servirá de cauce para derivar al menor de edad a otros servicios públicos y para obtener mayor y mejor información del menor de edad a fin de poder garantizar su interés superior.

En cada provincia se crearía una defensoría del menor con una planta de defensores acorde a las necesidades de la misma. La selección de esos defensores sería

a través de procedimientos basados en el mérito y la capacidad, considerando que tendrían que ser servidores públicos específicamente dedicados a la asistencia y defensa del menor en los procedimientos.

Cada defensoría pública tendría que contar con un equipo interdisciplinario de apoyo formado por psicólogos, trabajadores sociales o sociólogos que pudieran realizar la evaluación de vulnerabilidad del menor de edad y auxiliar a los defensores en su trabajo diario, permitiendo asistirles para que se pueda hacer efectivo el derecho a la información de los menores de edad.

Entre sus principales funciones destacaríamos las siguientes:

- Asistir jurídicamente, en la detención y a lo largo de todo el proceso, tanto en primera como en segunda instancia, a los adolescentes sujetos a los procedimientos penales.
- Prestar asesoría, representación legal y defensa a los adolescentes en cualquier entrevista a la que se sometan durante el procedimiento penal, tanto en fase de investigación policial como en las entrevistas que se desarrollen con la entidad que lleve a cabo el cumplimiento de la medida.
- Informar oportunamente a los padres, familiares o tutores, de la situación jurídica del adolescente, respecto de las resoluciones emitidas por las autoridades y recomendar las acciones tendientes a lograr su inserción en la sociedad.
- Acompañar, entrevistarse, asesorar y defender al menor durante la ejecución de las medidas educativas que se le hayan impuesto.
- Vigilar que se respeten los derechos y garantías de los adolescentes establecidos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley de Protección Jurídica del Menor, Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los menores, y demás disposiciones aplicables, e instar las acciones legales correspondientes para ello.
- Instar y defender técnicamente al menor de edad en todos los procesos en los que tenga que intervenir.
- Asesorar al menor de edad si se viese afectado o concernido en vías extrajudiciales de resolución de conflictos.

- Aquellas otras que se le atribuyan en las leyes.

2ª. Junto a esos defensores públicos, de los que se asignará uno de forma automática y urgente en cuanto se tenga noticia de la necesidad de defender a un menor de edad, podrán asistir y defender a los menores de edad los letrados del turno de menores que tengan la condición de especialistas, y que hayan superado las oportunas pruebas de especialidad. El menor de edad y/o sus representantes legales tendrán libertad de elección de la persona que desarrolle la defensa técnica, solicitando –previa información de los derechos que le asisten- la confirmación del defensor público asignado o designando a un letrado propio, que debe tener la condición de especialista, cuyos honorarios no serán sufragados por el Estado.

De cara a garantizar la especialización debe definirse una específica prueba de especialidad, convocada anualmente por el Ministerio de Justicia, que no solo evalúe conocimientos, sino también habilidades y actitudes, optando por casos prácticos y simulaciones de audiencias y trámites del proceso.

Incluso, ante la ausencia de defensores públicos del menor disponibles en una determinada provincia, se podría asignar como defensor a un letrado especializado al que por turno corresponda en el correspondiente Colegio de Abogados.

3ª. Sería necesario que la especialización en el ámbito de la jurisdicción de menores sea requisito habilitante para poder intervenir en estos procedimientos, impidiendo así la designación de letrados particulares, sean como defensores o como acusadores particulares, que no tengan esta habilitación. Dicha habilitación deberá consistir en la superación de una prueba específica y la realización de un curso de formación continua cada cinco años.

4ª. Previamente al inicio de la asistencia letrada, sea por defensor público o letrado especializado, es necesario realizar una evaluación individual del estado personal y madurativo del menor de edad como de la situación procesal que va a ostentar en el procedimiento. De esta forma se podrá adaptar la defensa a las especiales condiciones de vulnerabilidad del menor de edad, advertir la necesidad o no de interpretación, y poder adaptar el lenguaje e información a sus condiciones personales.

Esa asistencia para los menores de edad debe darse a partir del momento en que antes se produzca su relación con el proceso penal: antes de ser interrogados, sea por la policía u otra autoridad judicial; en el momento en que se realice una actuación de investigación o una obtención de pruebas a través de una rueda de reconocimiento, un careo o una reconstrucción de los hechos; tras la privación de libertad; y con antelación a su citación ante un órgano jurisdiccional penal. Y debe procurarse la entrevista o contacto previo a esa actuación, a fin de garantizar la mejor defensa.

5ª. Deben establecerse todas las previsiones y protocolos necesarios para que el menor de edad siempre cuente con el mismo defensor público o letrado especializado que le atendió por primera vez, salvo casos de fuerza mayor o remoción del mismo. Para ello, serán muy útiles las herramientas informáticas donde conste el expediente de ese menor de edad, ya que será muy fácil identificar al primer defensor que tuvo en su vida judicial y proceder a su inmediata designación.

6ª. Es necesario regular específicamente las situaciones y las actuaciones en las que puede no estar presente el defensor del menor, respetando siempre el derecho a un juicio justo, como los cacheos, los reconocimientos físicos, los análisis de sangre, de detección de alcohol u otros similares, o la obtención de fotografías o de huellas dactilares.

Asimismo, se tiene que regular de forma clara, concreta y garantista, la confidencialidad de las comunicaciones entre el menor y su defensor.

7ª. La defensa es fundamental a lo largo de todo el procedimiento. En la actualidad son frecuentes las situaciones de “abandono” del proceso por parte de la defensa del menor, especialmente durante la fase de ejecución. La existencia de una defensoría pública posibilitaría que no existiera ese abandono, y que se potenciara la intervención en la ejecución de la medida con un control del desarrollo de la misma y un fomento de las actuaciones en pro del menor de edad.

Es necesario el establecimiento de cauces de mayor comunicación entre los defensores, la Fiscalía de Menores, los Equipos Técnicos y el Juzgado de Menores, a fin de unificar criterios y prácticas, y facilitar la intervención de todos los agentes en el procedimiento, creando cauces habituales de conexión y protocolos comunes de actuación. Todo ello impregnaría a los defensores de herramientas y criterios que facilitarían el desarrollo de su labor con mayor seguridad y eficacia, influyendo positivamente en todos los agentes intervinientes.

8ª. La defensa del menor de edad debe ser gratuita, si se realiza por los defensores público que proponemos, sea por un defensor o por un letrado de oficio especializado. En todo caso, dada la especialidad de esta jurisdicción y de los específicos fines que persigue, los honorarios de ese turno de oficio deberán contemplar el abono de las actuaciones durante todo el proceso penal y, específicamente, una suma concreta en estos supuestos por la actuación durante toda la ejecución de la medida. En defecto de otras posibilidades que se regulen, nuestra propuesta sería considerar el proceso de menores a efectos de abono de honorarios como dos procesos distintos: uno, el declarativo, y el segundo, el de ejecución de la medida. De esta forma, se retribuirían como dos procedimientos distintos.

Para ello, sería necesario modificar la Ley 1/96, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, incluyendo como especialidad en el orden jurisdiccional penal juvenil (artículo 29), la designación del mismo letrado especializado, y en las indemnizaciones por el servicio contempladas en el artículo 30 la diferenciación de la fase declarativa y la de ejecución en el proceso de menores como dos procedimientos distintos.

Dentro de esa parte económica que se debe contemplar resulta de especial importancia que se posibilite la visita de los defensores a los menores de edad que se puedan encontrar internados, bien sufragando el coste económico de tales desplazamientos, bien posibilitando los instrumentos tecnológicos que permitan el contacto directo con el menor de edad.

9ª. También existe un derecho del menor de edad a la calidad de la defensa. Consideramos que la creación de la defensoría pública que proponemos supondría una mejora considerable en los estándares de calidad de la asistencia. Así lo ha demostrado la experiencia de otros países como México. No obstante, sería hora de establecer algún medio que permita valorar la calidad de la defensa, con algún sistema de supervisión. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos viene señalando en el ámbito latinoamericano, a los efectos de asegurar la calidad de la defensa, que es preciso que se adopten modelos de supervisión de las prácticas profesionales y que se permita a los menores y sus progenitores o representantes presentar quejas acerca de la asistencia legal recibida. Lo cierto es que nuestro ordenamiento está huérfano de un sistema de control de calidad de la asistencia jurídica gratuita.

En este ámbito, el Estado tendría que desplegar instrumentos de valoración de la calidad de la asistencia a través de la elaboración de formularios de evaluación de la calidad por los distintos usuarios. También sería interesante contar con consultorías especializadas que puedan hacer una evaluación externa de la calidad de la defensa, analizando cada caso de forma individual y con parámetros muy objetivos. Una evaluación desfavorable en la calidad de esa defensa, sin perjuicio de las posibles responsabilidades disciplinarias, debería dar lugar a la obligación de realizar un nuevo curso de actualización y especialización por parte del letrado afectado.

10ª. Acorde con las nuevas tecnologías deben abrirse canales digitales de comunicación con los menores de edad, a través de las redes sociales más habituales o del diseño de alguna aplicación (App) específica que permita una comunicación constante y rápida del menor de edad con su defensor público.

Debe regularse como obligación del defensor público o del letrado del menor la de informar a la familia del menor, a sus progenitores, sobre la situación del mismo y

las circunstancias que se vayan produciendo tanto en la tramitación del procedimiento como en la ejecución de la medida educativa que se le haya impuesto.

11ª. Sería necesario crear la figura del defensor tutelar del menor en la LOPJM. Este defensor tutelar participaría en todos los procedimientos, y específicamente en todas las audiencias, para posibilitar la mayor protección a los menores de edad.

Para ello, podría configurarse como un derecho del menor e introducirlo en un artículo 9 bis en la LOPJM, con el siguiente tenor literal: *“El menor tiene derecho a la asistencia de un defensor tutelar en todos los procedimientos en que tenga que intervenir. Dicho defensor ejercerá las acciones necesarias para garantizar la protección del menor de edad”*.

A partir de ahí sería necesario regular convenientemente su estatus jurídico y funciones para que pueda garantizar esa protección del menor, coparticipando en los procesos con el defensor público o letrado especializado.

10. Las exigencias del aumento de las conductas impulsivas en el menor investigado o acusado.

Las conductas disruptivas de los menores de edad son comportamientos que en muchas ocasiones entran ya en el ámbito de la responsabilidad penal. Al incremento de la frecuencia de actos delictivos clásicos en dichas edades, tales como los delitos contra el patrimonio o contra la libertad sexual, tenemos que sumar los delitos de más reciente aparición: la violencia filio-parental, la violencia escolar y la violencia grupal. Todo ello, junto al progresivo descenso de la edad de inicio en el consumo de drogas y sustancias estupefacientes, con la lógica aparición de los problemas conductuales asociados, exige replantearse la respuesta legal. Una respuesta que debe ser acorde a la naturaleza real del problema y a la edad del infractor.

Estas circunstancias exigen que avancemos en las actuaciones en este ámbito y contemplemos reformas y nuevos protocolos de actuación a fin de dar una mejor respuesta a los menores de edad que se vean sometidos a un procedimiento penal. Para ello, se realizan las siguientes propuestas:

1ª. Tener conocimiento de la situación psicopatológica de cada menor de edad desde el inicio del procedimiento penal a través de la actuación de los equipos técnicos a fin de poder individualizar todas las intervenciones que se realicen en el mismo y atender específicamente a sus necesidades a lo largo de todas las fases del procedimiento.

2ª. Todos los intervinientes en el proceso de menores deberían formarse en el conocimiento de las características y consecuencias de la impulsividad a fin de poder desarrollar una sensibilidad especial para el tratamiento de dichas conductas y realizar las actuaciones procesales y tramitar los procedimientos desde el conocimiento de la influencia de la impulsividad en las conductas objeto de los mismos.

3ª. Resulta necesario adquirir un profundo conocimiento de los elementos configuradores del trastorno que intervino en la comisión del ilícito penal, a fin de diseñar mejores programas individualizados de intervención y tratamiento, adecuados a su realidad psicosocial y a las especiales características concurrentes.

4ª. Constatado el número e importancia de las conductas impulsivas en los menores de edad, las Administraciones Públicas competentes deben crear y dotar de los recursos necesarios para una mejor y más adecuada intervención y tratamiento de los mismos.

5ª. Es necesario implementar las medidas educativas necesarias y los recursos correspondientes para la ejecución de las medidas más adecuadas a las circunstancias personales del menor de edad infractor. La preferencia para la intervención y tratamiento de los menores de edad infractores serán las medidas de medio abierto con los contenidos que se marquen desde un análisis psicológico y psiquiátrico de los mismos. Se trata de una medida que, además, para los delitos contra la libertad sexual viene exigida hoy por la propia LORPM cuyo artículo 7, tras la modificación realizada por virtud de la LO 10/22, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual, incorpora un nuevo apartado 5 que determina la obligación de imponer al menor de forma accesoria, en todo caso, la obligación de someterse a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad, cuyo cumplimiento efectivo además condiciona la posibilidad de modificar o alzar la medida impuesta en ejecución (artículos 13.1 y 19.2 LORPM).

IV BIBLIOGRAFÍA.

AA.VV. (2014) “Summary of contextual overviews on children’s involvement in criminal judicial proceedings in the 28 Member States of the European Union” [en línea]. [Consulta el 7 de enero de 2023]. Disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/78efc2f4-746e-485c-9c18-9d2509deeedf>

ABASCAL JUNQUERA, A. (2017) “Incidencia del derecho de la Unión Europea en el estatuto procesal del investigado”, en *Revista del Ministerio Fiscal*, n.º 3.

ABELLAN ALBERTOS, A. (2018) “No es la sentencia Miranda la del Tribunal Constitucional 21/2018, de 5 de marzo”, en *Diario La Ley*, n.º 9197, de 15 de mayo de 2018.

ALBERT PÉREZ, S. (2007) *Sistema de responsabilidad civil derivada del delito cometida por menores de edad*, Comares, Granada.

ALLEGREZZA, S.; COVOLO, V. (2018) *Effective Defence Rights in Criminal Proceedings: A European and Comparative Study on Judicial Remedies*. Milano: Wolters Kluwer/CEDAM.

ANDRÉS IBÁÑEZ, P., (2020) “En materia de prueba: sobre algunos cuestionables tópicos jurisprudenciales”. *Quaestio facti. Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio*, vol. 1, 2020, pp. 75–102.

ANDREU RODRIGUEZ, J.M.; PEÑA FERNANDEZ, M.E.; PENADO ABILLEIRA, M. (2013) “Impulsividad cognitiva, conductual y no planificadora en adolescentes agresivos reactivos, proactivos y mixtos”. *Anales de psicología*, v. 29, n. 3.

ARANGÜENA FANEGO, C. (2017), “Las garantías procesales de sospechosos e imputados en los procesos penales”, en GUTIÉRREZ ZARZA, A., *Los retos del espacio de Libertad, Seguridad y Justicia de la Unión Europea en el año 2016*. Wolters Kluwer, La Ley, Madrid.

ARANGÜENA FANEGO, C. (2018) “La elaboración de un estatus procesal de investigado/acusado en la Unión Europea. Balance del plan de trabajo del Consejo ocho años después”, en ARANGÜENA FANEGO, C., DE HOYOS SANCHO, M. (Dir.) y VIDAL FERNANDEZ, B. (Coord.): *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 21-52.

ARANGÜENA FANEGO, C. (2019): “Las Directivas europeas de armonización de garantías procesales de investigados y acusados: su implementación en el derecho español”, en *Revista de Estudios Europeos*, n. extraordinario monográfico 1-2019, pp. 5-40.

ARANGÜENA FANEGO, C. (2020), “Defense Rights and Effective Remedies in EU Criminal Law”, in Iglesias, S. and Pascual, M. (Eds.), *Fundamental Rights in the EU Area of Freedom, Security and Justice*. Cambridge: Cambridge University Press.

ARIZA COLMENAREJO, M.ª J., coordinadora (2018) *Traducción, interpretación e información para la tutela judicial efectiva en el proceso penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

ASENCIO GALLEGO, J.M. (2017), “El derecho al silencio como manifestación del derecho de defensa”. Valencia, Tirant lo Blanch.

ASENCIO MELLADO, J.M. (2015), “La imputación como elemento determinante del modelo procesal de investigación”, en *Diario la Ley*, nº 8671, de 23 de diciembre de 2015.

ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE TRADUCTORES E INTÉRPRETES JUDICIALES Y JURADOS- APTIJ, (2020), “Guía de buenas prácticas sobre interpretación judicial y policial”, 2019. Available at: http://www.aptij.es/img/doc/APTIJ_BestPracticeGuide.pdf [Last consulted on 30/07/2020].

AZURMENDI, A. (2008) “La información sobre menores delincuentes y sus procesos judiciales”. En: EGÚZQUIZA, I. y VIDAL, V., *La información judicial*. Valencia, Coso.

BARQUIN DE COZAR ROURA, L.C. (2020) “El enjuiciamiento separado de los menores y los adultos que intervienen en un mismo hecho delictivo”. En: *Boletín Informativo Jueces y Juezas para la Democracia*, nº. 81, pp. 30-34.

BEJARANO GUERRA, F. (2007) “El derecho de defensa”. En: *Hacia un catálogo de buenas prácticas para optimizar la investigación judicial*. Manuales de Formación Continuada, nº 46. Consejo General del Poder Judicial.

BERROCAL LANZAROT, A. I. (2016) “La protección jurídica de los derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen de los menores de edad”. En: *Actualidad jurídica iberoamericana*, nº 5.

BONILLA CORREA, J. A. (2009) “La responsabilidad civil ante un ilícito penal cometido por un menor. Aspectos sustantivos”. Tirant lo Blanch, Valencia.

BORJA ALBI, A.; DEL POZO TRIVIÑO, M. Eds. (2015), *La comunicación mediada por intérpretes en contextos de violencia de género. Guía de buenas prácticas para*

trabajar con intérpretes. Valencia: Tirant Humanidades. Available at: http://sosvics.eintegra.es/Documentacion/Guia_buenas_practicas_para_trabajar_con_interpretes.pdf [Last consulted on 11/01/2023].

BOUZA, F. (2007) “La influencia de los medios en la formación de la opinión pública: los procesos jurídicos y los juicios paralelos”. En Consejo General del Poder Judicial, *Justicia y medios de comunicación*. Madrid.

BRANNAN, J. (2011), “Case-law of the European Court of Human Rights on language assistance in criminal proceedings”, presented in the TRAFUT project workshop, Ljubljana. Available at: <https://www.eulita.eu/en/case-law/> [Last consulted on 11/01/2023].

BUENO DE MATA, F. (2020) “Reflexiones críticas acerca de las medidas de oportunidad en el proceso penal de menores: especial referencia a la mediación penal”. En: *La Ley Penal*, nº. 143, marzo-abril.

BUJOSA VADELL, L y MARTÍN DIZ, F., directores (2022) *Predicción, gestión del riesgo e intervención*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor.

CALAZA LÓPEZ, S. (2017), “Fortalecimiento de las garantías procesales y agilización de la Justicia”, en *Revista General de Derecho Procesal*, nº. 41.

CAMPANER MUÑOZ, J. (2018), “Problemas derivados de la transposición de la Directiva 2010/64/UE sobre traducción e interpretación”, in Arangüena Fanego, C., De Hoyos Sancho, M. (Dir.) and Vidal Fernández (Coord.), *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 87–103.

CAMPANER MUÑOZ, J. (2019), *Publicidad y secreto del proceso penal en la sociedad de la información*. Madrid, Dykinson.

CERVELLÓ DONDERIS, V. (2009) *La medida de internamiento en el Derecho penal del menor*, Tirant lo Blanch, Valencia.

COELLO PULIDO, A. (2019) “Reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales en la ejecución de las medidas de internamiento en los centros de reforma de menores en España”. En: *Boletín del Ministerio de Justicia*, nº. 2.225.

COLMENERO GUERRA, J.A. (2021) “El derecho a abogado de confianza de los menores sospechosos conforme a la normativa europea”. En MORENO CATERA, v. y ROMERO PRADAS, M.I. (directores) *Nuevos Postulados de la cooperación judicial en la Unión Europea*. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 1373-1409.

COMISIÓN EUROPEA (2013): Commission Staff Working Document Impact Assessment Accompanying the Proposal for Measures on Legal Aid for Suspects or

Accused Persons in Criminal Proceedings. Bruselas, 27 de noviembre de 2013, SWD(2013), 476 final.

COMISIÓN EUROPEA (2018): Informe de la Comisión al Parlamento europeo y al Consejo sobre la aplicación de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales, de 18 de diciembre de 2018, COM(2018) 858 final.

COMISIÓN EUROPEA (2019): Report from the Commission to the European Parliament and the Council on the Implementation of Directive 2013/48/EU of the European Parliament and of the Council of 22 October 2013 on the right of access to a lawyer in criminal proceedings and in European arrest warrant proceedings, and on the right to have a third person informed upon deprivation of liberty and to communicate with third persons and with consular authorities while deprived of liberty. Bruselas, 26 de septiembre de 2019, COM(2019) 560 final.

COMISIÓN EUROPEA (2014): Summary of contextual overviews on children's involvement in criminal judicial proceedings in the 28 Member States of the European Union. Recurso en línea: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/78efc2f4-746e-485c-9c18-9d2509deeedf> [última consulta 14/01/2023].

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2007), Observación General nº. 10 “*Los derechos del niño en la justicia de menores*”. Recurso en línea: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.10_sp.pdf [última consulta 14/01/2023].

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2009), Observación General nº 12 del Comité de los Derechos del Niño sobre “*El derecho del niño a ser escuchado*”, CRC/C/GC/12, 20 de julio de 2009; recurso en línea en: <https://www.unicef.org/ecuador/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> [consulta última vez 14/01/2023].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011) “*Justicia Juvenil y Derechos Humanos en las Américas*”. Unicef, Organización de los Estados Americanos.

COMMITTEE OF MINISTERS OF THE COUNCIL OF EUROPE (2010) “*Guidelines of the on child-friendly justice*”, adoptada el 17 de noviembre de 2010. Recurso en línea: <https://rm.coe.int/168045f5a9> [consultado por última vez 14/01/2023]

COMPAÑY CATALA, J. M. (2018) “La protección de los derechos del menor. Medios de comunicación, internet y redes sociales, una visión transnacional, especial referencia al estado de la cuestión en el ámbito de la Unión Europea (UE) y su

tratamiento en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)". En: *Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid.

CONDE ZABALA, M.J. (2001) "El nuevo sistema de justicia penal juvenil en España". En: GARCÍA MÉNDEZ, E. y otros, *Adolescentes y responsabilidad penal*. Buenos Aires (Argentina): Editorial Ad Hoc, 2001.

COUNCIL OF BARS AND LAW SOCIETIES OF EUROPE (CCBE) AND EUROPEAN LAWYERS FOUNDATION (ELF), TRAINAC project final report, 2016. Available at: https://www.ccbe.eu/fileadmin/speciality_distribution/public/documents/CRIMINAL_LAW/CRM_projects/EN_CRM_20160418_TRAINAC-An-assessment-by-defence-practitioners-of-the-implementation-of-three-procedural-safeguards-directives.pdf [Last consulted on 12/01/2023].

CRAS, S. (2016) "The Directive on Procedural Safeguards for Children who Are Suspects or Accused Persons in Criminal Proceedings. Genesis and Descriptive Comments Relating to Selected Articles". En: *Eucrim*, 2.

CRAS, S. (2014) "The Directive on the right of access to a lawyer in criminal proceedings and in European arrest warrant proceedings". *Eucrim: the European Criminal Law Associations' forum*, n.º 1, pp. 32–44.

CRAS, S. (2017) "The Directive on the right to legal aid in criminal and EAW Proceedings: genesis and description of the sixth instrument of the 2009 roadmap". *Eucrim: the European Criminal Law Associations' forum*, n.º 1, 2017, pp. 34–45.

CRAS, S. and ERBEZNIK, A. (2016), "The Directive on the Presumption of Innocence and the Right to be Present at Trial". *Eucrim: the European Law Associations' forum*, n.º 1, 2016, pp. 25–36.

DEFENSOR DEL PUEBLO, (2015) "¿Menores o adultos? Procedimientos para la determinación de la edad". Recurso en línea en <https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/05/2011-09-Menores-o-Adultos-Procedimientos-para-la-determinación-de-la-edad1.pdf> [consultado última vez 14/01/2023]

DE HOYOS SANCHO, M. (2020) "*Efectos ad extra del derecho a la presunción de inocencia*". Tirant lo Blanch, Valencia.

DELLA TORRE, J. (2016) "Il paradosso della Direttiva sul rafforzamento della presunzione di innocenza e del diritto di presenziare al processo: un passo indietro rispetto alle garanzie convenzionali?", en *Revista Italiana di Diritto e Procedura Penale*, n.º. 4, pp. 1835-1878.

DE LUIS GARCÍA, E. (2018) “El derecho de defensa en el proceso penal: significado y manifestaciones en la jurisprudencia constitucional”. En: *Diario La Ley*, nº. 9215.

DÍAZ DOMÍNGUEZ, P. (2019) “El papel del menor en la decisión de su propio interés: su derecho a ser oído y escuchado”. En: *Diario La Ley*, nº. 9542.

DOLZ LAGO, M.J. (2017) “Caso acceso a los atestados por la defensa”, en *Diario La Ley*, nº. 8956, de 6 de abril de 2017.

EUROPEAN CRIMINAL BAR ASSOCIATION (2017) “*How to defend a European Arrest Warrant Case, ECBA Handbook on the EAW for Defence lawyers*”. Disponible en: <https://handbook.ecba-eaw.org/pdf-version/> [consultado por última vez 15/01/2023]

EUROPEAN LEGAL INTERPRETERS AND TRANSLATOR ASSOCIATION (EULITA) (2013) “*Code of Ethics*”, Londres. Disponible en: <https://www.eulita.eu/wp-content/uploads/files/EULITA-code-London-e.pdf> [consultado por última vez 15/01/2023]

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA) (2019) “*Report 2019, Rights in practice: access to a lawyer and procedural rights in criminal and European arrest warrant proceedings*”, Luxemburgo. Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2019/rights-practice-access-lawyer-and-procedural-rights-criminal-and-european-arrest> [consultado por última vez 15/01/2023]

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA) (2016) “*Rights of suspected and accused persons across the E.U.: translation, interpretation and information*”, Luxemburgo. Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2019/rights-practice-access-lawyer-and-procedural-rights-criminal-and-european-arrest> [consultado última vez 15/01/2023]

EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS (FRA) (2015) “*Child friendly justice. Perspectives and experiences of professionals on children’s participation in civil and criminal judicial proceedings in 10 EU Member States*”, Luxemburgo. Disponible en: <https://fra.europa.eu/en/publication/2015/child-friendly-justice-perspectives-and-experiences-professionals-childrens> [consultado última vez 15/01/2023]

FAIR TRIALS (2016) “*Roadmap Practitioner Tools: Access to a Lawyer Directive*”. Disponible en <https://kli-ks.org/en/roadmap-practitioner-tools-access-to-a-lawyer-directive/> [consultado por última vez 15/01/2023]

FAIR TRIALS (2017) “*Understanding your rights in police custody. The European Union’s model of Letters of Rights*”. Disponible en <https://fairtrials.org/wp->

[content/uploads/2017/06/LOF-Summary-Spreads.pdf](#) [consultado por última vez 15/01/2023]

FERNÁNDEZ ARRIBAS, J. (2009) “Menores y medios de comunicación”. En: *Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid.

FERNÁNDEZ-GALLARDO FERNÁNDEZ-GALLARDO, J.A. (2016) “La asistencia letrada en las diligencias de investigación”. En: *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, vol. LXIX, pp. 321-373.

FERNÁNDEZ MOLINA, E.; VICENTE MÁRQUEZ, L.; y TARANCÓN GÓMEZ, P., (2017) “Derechos procesales de los menores extranjeros: un estudio de su aplicación práctica en la justicia penal”. *Revista para el análisis del derecho (InDret)*. Número 2.

FERNÁNDEZ OLMO, I. (2008) “El principio de celeridad en el procedimiento de menores”, *Estudios jurídicos*, nº 2008.

FERREIRÓS MARCOS, C. E. (2016) “Los derechos al honor, intimidad y propia imagen del menor de edad ante los medios de comunicación. El papel del Ministerio Fiscal”. En: *Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid.

FERNÁNDEZ MOLINA, E.; VICENTE MÁRQUEZ, L.; TARANCÓN GÓMEZ, P. (2017) “Derechos procesales de los menores extranjeros: un estudio de su aplicación práctica en la justicia penal”. En: *InDret Revista para el Análisis del Derecho*, nº 2/2017.

FONT SERRA, E. (2003) *Responsabilidad civil del menor en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor*. Atelier, Barcelona.

FORCADA CHAPA, R. (2006) “Prevalencia de trastornos mentales en menores internados por comportamientos ilegales”. *II Conferencia Internacional OIJ: La Justicia Juvenil en Europa: Un marco para la integración*. 24-25 octubre 2006. www.ijjo.org

GARAMENDI-GONZÁLEZ, P.M; LÓPEZ-ALCARAZ, M. (2019) “Situación actual de la estimación forense de la edad en menores extranjeros no acompañados en España”. En: *Revista Española de Medicina Legal*, 45(4), pp. 133-135.

GARCÍA CANO, S. (2000) “El Convenio europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño de 25 de enero de 1996”. En: *Revista Española de Derecho Internacional*, nº LII-2.

GARRIDO CARRILLO, F.J. (2018) *El Proceso penal de menores. Justicia de Menores en España*, 1ª Ed. Ed. AVICAM, Granada.

GARCIA FAILDE, J.J. (2000) “Trastornos del control de impulsos”. En: *Estudios en homenaje al profesor Martínez Valls*, v. 2. Universidad de Alicante, Área de Derecho Eclesiástico del Estado. Alicante.

GARCIA MEDINA, J. (2013) “El interés superior del menor: Contenido e interpretación”. En DE HOYOS, M. (Coord.) *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 421-434.

GARCIA NIETO, R.; GOMEZ TERRADOS, J.A.; CANTERO FERNÁNDEZ, B. (2006). “Tratamientos psicológicos de la impulsividad: una reflexión”. *Informaciones psiquiátricas*, n. 186, pp. 407– 418.

GARCÍA PÉREZ, O. (2019) *Las medidas y su ejecución en el sistema de justicia penal juvenil*, Tirant lo Blanch, Valencia.

GARCÍA-ROSTÁN, CALVÍN, G. (2007) *El proceso penal de menores: funciones del Ministerio Fiscal y del juez en la instrucción, el período intermedio y las medidas cautelares*. Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor.

GISBERT JORDÁ, M. T. (2005) “El derecho de defensa y la asistencia letrada en el procedimiento de menores. Perspectiva constitucional. Especial referencia a la entrevista reservada con el letrado”. En: *Revista Jurídica de la Comunidad Valenciana*, nº. 16, pp. 153-183.

GAY ROSELL, M.E. (2020) “La directive europea en materia de asistencia letrada y su aplicación en España”. En: *Revista Aranzadi Unión Europea*, nº. 12.

GISBERT JORDÁ, M. T. (2005) “El fiscal como defensor de los derechos del menor. Especial referencia a los derechos a la intimidad, honor y propia imagen”. En: *Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid.

GOSS, R. (2014) *Criminal Fair Trial Rights: Article 6 of the European Convention on Human Rights*. Oxford, Hart Publishing.

GUERRERO PALOMARES, S. (2018) “Algunas cuestiones y propuestas sobre la construcción teórica del derecho a la presunción de inocencia a la luz de la Directiva 2016/343, de 9 de marzo, del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se refuerzan en el proceso penal determinados aspectos de la presunción de inocencia y el derecho a estar presente en el juicio”, in ARANGÜENA FANEGO, C., DE HOYOS SANCHO, M. (Dirs.) and VIDAL FERNÁNDEZ (Coord.), *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 143–175.

GUERRERO PALOMARES, S. (2019) “¿Es necesaria la transposición de la Directiva 2016/343, de 9 de marzo, en materia de presunción de inocencia?”. *Revista de Estudios Europeos*, n.º extraordinario monográfico 1, pp. 164–183.

GUERRERO PALOMARES, S. (2020) “Análisis crítico de la doctrina de la separación entre la presunción de inocencia y el in dubio pro reo”, in FONTESTAD PORTALÉS, L. (Dir.), *La globalización del derecho procesal*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 177–203.

GUTIÉRREZ ALBENTOSA, J.M. (2022) “Instrucción y enjuiciamiento de delitos cometidos por mayores y menores de edad en régimen de coautoría. Conveniencia de una reforma legislativa”. En: *La Ley Penal*, n.º. 155, marzo-abril.

GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., F. (2004) “El derecho a la defensa y a la asistencia de letrado”. En: *Derechos procesales fundamentales*. Manuales de Formación Continuada, n.º 22. Consejo General del Poder Judicial.

GUTIÉRREZ AZANZA, D.A. (2021) “El recurso de casación contra la sentencia en el proceso penal de menores”. En: *La Ley Penal*, n.º. 148, enero-febrero.

HERNÁNDEZ GARCÍA, C. and ORTEGA-HERRÁEZ, J.M. (Coords.) (2016), “Conclusiones del curso *El derecho a la traducción e interpretación en los procesos penales tras la reforma del LECrim para adaptarla a la Directiva 2010/64/UE*”. Madrid: Servicio de Formación Continua de la Escuela Judicial. Disponible en la intranet del Consejo General del Poder Judicial.

HERNÁNDEZ GARCÍA, J. (2011) “El juicio oral como espacio de confrontación dialéctica” en BACH FABREGO, R. (dir), *84 Cuestiones sobre la dirección y publicidad del juicio oral*. Cuadernos Digitales de Formación, 2011-13, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.

JIMENEZ ARROYO, S., (2017) “Garantías procesales del menor infractor en el marco de la violencia filio parental. Aportaciones desde la Directiva 2016/800/UE”. En *Revista de Estudios Europeos*, número extraordinario monográfico n.º 1, pp. 7-19.

JIMENEZ MARTIN, J. (2012) “La protección del menor infractor ante los medios de comunicación”, *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*. Vol. 1, número 1.

LARO GONZÁLEZ, M.E., (2019) “Derechos y garantías del menor en el proceso penal. Armonización legislativa y necesidades procesales”. En: *La Ley Unión Europea*, n.º. 73.

LIS ESTÉVEZ, R. (1993) “El menor, su protección ante los medios de comunicación dentro del ámbito del derecho penal”. En: *Cuadernos de Derecho Judicial*, N.º XXXIII.

LÓPEZ JARA, m. (2015) “La modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de derechos y garantías procesales: los derechos a la traducción en interpretación y a la información en el proceso penal”, en *Diario La Ley*, nº. 8540.

LÓPEZ ORTEGA, J.J. (2007) “Información y justicia. (La dimensión constitucional del principio de publicidad judicial y sus limitaciones)”. En Consejo General del Poder Judicial, *Justicia y medios de comunicación*. Madrid.

MAGRO SERVET, V. (2021) “Ante la necesidad de la creación de la institución de la defensoría de la víctima del delito”. En: *Diario La Ley*, nº. 9969.

MARCHAL ESCALONA, A. (2017) “¿Entrega de copia del atestado al abogado en sede policial? Comentario de la STC de 30 de enero de 2017”, en *Diario La Ley*, nº 8932.

MARISCAL DE GANTE CASTILLO, C. (2014) “Protección de la intimidad de los menores de edad”. En: *Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid.

MARTIN DIZ, F. (2019) “Una necesidad emergente en justicia: La figura del abogado del niño”. En: *Anuario de Justicia de Menores*. Nº XIX, pp. 51-74.

MARTIN MARTIN, J.; SALVAT PUIG, J.; VICENTE GONZÁLEZ, S.; MUÑOZ GARRIDO, R. (2004) “Conducta impulsiva delictiva en la juventud”. En: *Sisenes jornades catalanes d'actualització en medicina forense*: Barcelona, 22, 23 i 24 de noviembre de 2001 / organizada por: Generalitat de Catalunya, Associació Catalana de Metges Forenses. -- Barcelona: Generalitat de Catalunya. Departament de Justícia, p. 389-394

MIRANDA ESTRAMPES, M. (2013) “Los menores como víctimas de hechos delictivos. Tratamiento procesal”. En DE HOYOS, M. (Coord.) *Garantías y derechos de las víctimas especialmente vulnerables en el marco jurídico de la Unión Europea*. Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, pp.131-158.

MONTERO HERNANZ, T. (2017) “La privación de libertad en los sistemas de justicia de menores: una aproximación desde los estándares internacionales”. En: *Revista Aranzadi de Derecho y Procesal Penal*, nº. 45, enero-marzo.

MORENO CATENA, V. (2010) “Sobre el derecho de defensa: cuestiones generales”. En: *Teoría y Derecho. Revista de Pensamiento Jurídico*, nº.8, pp. 16-38. Tirant lo Blanch.

NAVARRO MASSIP, J.; MARTÍNEZ NOGUÉS, C. (2019) “¿Vulnera el derecho de defensa proponer la declaración del acusado para el acto de juicio oral?”. En: *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº. 6.

NAVAS BLÁNQUEZ, J.J. (2017) “El acceso a la información como sistema de garantías en el proceso penal europeo”, en *Revista de Estudios Europeos*, nº. extraordinario monográfico 1-2017.

NIEVA FENOLL, J. (2016) “La razón de ser de la presunción de inocencia”, en *Indret*, enero 2016.

NOREÑA SALTÓ, J. R. (2002) “Libertad de información y derecho a la intimidad y propia imagen. Especial referencia a determinados delitos y al proceso de menores”. En: *Estudios Jurídicos: Ministerio Fiscal* nº. IV. Madrid.

ORTEGA-HERRÁEZ, J.M. and HERNÁNDEZ-CEBRIÁN, N. (2019), “Instrumentos y medidas para transponer al ordenamiento jurídico interno el mandato de calidad de la traducción e interpretación de la directiva 2010/64/UE: el caso de España a través de un análisis comparativo transnacional”. *Revista de Estudios Europeos*, nº. extraordinario monográfico 1, 2019, pp. 97–117.

ORTEGA-HERRÁEZ, J.M. and HERNÁNDEZ-CEBRIÁN, N. (2018), “Repercusiones de la Ley Orgánica 5/2015 de transposición de la Directiva 2010/64/UE para el papel del traductor-intérprete en el proceso penal”, in ARANGÜENA FANEGO, C., DE HOYOS SANCHO, M. (Dirs.) and VIDAL FERNÁNDEZ (Coord.), *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*. Valencia: Tirant Lo Blanch, pp. 105–130.

PANSINI, C. (2020) “El “justo proceso penal del menor” en el sistema italiano a la luz de la Directiva 2016/800/UE”. En: *Derechos y Libertades*, nº. 42, época II, pp.337-357.

PANZAVOLTA, M., VANDERHALLEN, M., VAN OOSTERHOUT, M. and DE VOCHT, D. (Eds.) (2016), “*Interrogating young suspects II: procedural safeguards from an empirical perspective*”. Antwerpen: Intersentia.

PAÑOS PÉREZ, A. (2012) “Conflicto entre las libertades de expresión e información y el derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor” En: *Revista de Derecho*, vol. 25, nº 2.

PÉREZ ASENJO, A.I. (2017), “Cuestión de competencia entre Fiscalía de Menores y Juzgados de Instrucción: Detenido identificado como menor cuya edad es puesta en duda por la Fiscalía”, *Boletín Digital Penal Asociación de Jueces y Magistrados Francisco de Vitoria*. Número 17, septiembre 2017, p. 10-15.

PÉREZ-LUÑO ROBLEDO, E. C. (2019) “Garantías procesales de la intimidad del menor”. En: *Justicia de menores*. Astigi.

PÉREZ MARÍN, M.A. (2016) “El reconocimiento en la Unión Europea del derecho de defensa del menor: la Directiva (UE) 2016/800, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales”, *Revista Internacional Consinter de Direito*, nº 3, Ed. Jurúa, 2º Semestre.

PILLADO GONZÁLEZ, E. coordinadora (2008) *Proceso penal de menores*, Tirant lo Blanch, Valencia.

PILLADO GONZÁLEZ, E. (2019) “Implicaciones de la Directiva (UE) 2016/800, relativa a las garantías procesales de los menores sospechosos o acusados en los procesos penales, en la Ley de responsabilidad penal del menor”. En: *Revista General de Derecho Europeo*, nº. 48

PILLADO GONZÁLEZ, E. directora (2021) *La víctima en el proceso penal de menores. Tratamiento procesal e intervención socio educativa*, Dykinson, Madrid.

PILLADO GONZÁLEZ, E. (2021) “Medidas cautelares y protección a la víctima en el proceso penal de menores”. En: PILLADO GONZÁLEZ, E. y FATO PIAY, T. (coord.) *La víctima en el proceso penal de menores: tratamiento procesal e intervención socioeducativa*. Dykinson, Madrid, pp. 207-240.

PIVATY, A. (2020), “*Criminal Defence at Police Stations – A comparative and empirical study*”. London/New York: Routledge.

PLANCHADELL GARGALLO, A. (2019) “Cambios sucesivos de letrado y derecho a la defensa técnica”. En: *Revista Aranzadi de Derecho y Procesal Penal*, nº. 56.

PLANCHADELL GARGALLO, A. (2020) “Derecho a la libertad personal y derecho a la asistencia letrada”. En: *Revista Aranzadi de Derecho y Procesal Penal*, nº. 57.

RAMÍREZ BENAVENTE, M.D. (2018) “El derecho del menor a ser escuchado: un derecho fundamental de carácter procesal”. En: *Anuario de Justicia de Menores*, pp. 213-221.

REQUENA HUERTAS, M. (2000) “La protección jurídica del menor en el ámbito del Consejo de Europa: el Convenio Europeo sobre el ejercicio de los derechos del niño”. En: *Los derechos de la infancia y la adolescencia*. Coord. CALVO GARCIA, M. y FERNÁNDEZ SOLA, N. Huesca: Mira Editores.

RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN (RIS) (2018), “*Bajo custodia policial 2. Informe policial sobre España*”. Available at: www.rightsinternationalspain.org.

RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN (RIS) (2017), “Declaraciones de Derechos accesibles en Europa. Informe nacional. España”. Available at: www.rightsinternationalspain.org. [Last consulted on 15/01/2023].

RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN (RIS) (2016), “Derechos procesales de los menores sospechosos o acusados en la Unión Europea. Informe Nacional I España”. Available at: www.rightsinternationalspain.org. [Last consulted on 15/01/2023].

RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN (RIS) (2018), “Directiva 2012/13/UE relativa al derecho a la información en los procesos penales. Informe de investigación. España”. Available at: www.rightsinternationalspain.org. [Last consulted on 15/01/2023].

RIGHTS INTERNATIONAL SPAIN (RIS) (2019), “Sospechosos y medidas de contención: de la importancia que reviste la forma en que un sospechoso o acusado es presentado ante el tribunal, el público y los medios, Informe nacional – España”. Available at: <http://rightsinternationalspain.org/uploads/publicacion/eca5be7ba0dab99f85e605b4d73988d13a2077bb.pdf> [Last consulted on 15/01/2023].

RIVERO HERNÁNDEZ, F. (2000) *El interés del menor*. Editorial Dykinson. Madrid.

ROSA CORTINA, J.M. (2016) “Honor, intimidad y propia imagen de menores: diez años de la instrucción 2/2006”. En: *Estudios Jurídicos. Ministerio de Justicia*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid.

ROSA CORTINA, J. M. (2012) *Responsabilidad civil por daños causados por menores. Aspectos sustantivos y procesales*. Tirant lo Blanch, Valencia.

SAGÜILLO TEJERINA, E. (2016) “Algunas cuestiones procedimentales sobre la exigencia de responsabilidad civil en el proceso penal contra menores”. *Diario La Ley*, nº 8695.

SÁNCHEZ MELGAR, J. (2013) “La nueva Directiva europea sobre el derecho a la información en los procesos penales”, en *Boletín Jurídico Penal*, enero (SP/DOCT/16930).

SANZ MORÁN, A.J. (2019), “El enfermo mental ante el proceso penal”. *Revista de derecho y proceso penal*, n.º 56, pp. 13–16.

SERRANO MASIP, M. (2016), “Garantías procesales penales específicas reconocidas a menores sospechosos o acusados”, en *Aproximación legislativa vs reconocimiento mutuo en el desarrollo del espacio judicial europeo*, Coord. JIMENO BULNES, M., Bosch, Barcelona.

SERRANO MASIP, M. (2013), “Una justicia europea adaptada al menor: exploración de menores víctimas o testigos en la fase preliminar del proceso penal”. En: *InDret Revista para el Análisis del Derecho* nº. 2/2013.

SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J.M. (2012) “El derecho de defensa según la sentencia 79/2012 de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo”. En: *Diario La Ley*, nº. 7850.

SOO, A. (2017), “Divergence of European Union and Strasbourg Standards on Defence Rights in Criminal Proceedings? Ibrahim and the others v. the UK (13th of September 2016)”. *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 25 (4), pp. 327–346.

SQUILLACE, M.; JIMENA PICÓN, J.; SCHMIDT, V. (2011) “El concepto de impulsividad y su ubicación en las teorías psicobiológicas de la personalidad”. *Revista Neuropsicología Latinoamericana*. nº 1, 8-18.

STUMER, A. (2019), “*La presunción de inocencia. Perspectiva desde el derecho probatorio y los derechos humanos*”. Madrid: Marcial Pons.

SUBIÑAS CASTRO, B.I. (2019) “Hacia un juez/jurisdicción integral del menor”. En: *Revista de Jurisprudencia*, nº. 2, octubre.

Summary of contextual overviews on children’s involvement in criminal judicial proceedings in the 28 Member States of the European Union. EU, 2014. [en línea]. [Consultado el 15 de junio de 2015]. Disponible en: <http://bookshop.europa.eu/en/summary-of-contextual-overviews-on-children-s-involvement-in-criminal-judicial-proceedings-in-the-28-member-states-of-the-european-union-pbDS0313659/>

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID, (2013) “*Prevenciones para mejorar la traducción e interpretación en procedimientos judiciales*”, Madrid. Available at: <http://www.poderjudicial.es/cgpi/es/Poder-Judicial/En-Portada/El-TSJ-de-Madrid-dicta-varias-recomendaciones-para-mejorar-la-traducion-en-el-proceso-penal> [Last consulted on 15/01/2023].

VIAN IBÁÑEZ, A. (2009) “Responsabilidad civil: sistema actual en la LORPM. Análisis del enjuiciamiento y fallo de los delitos y las faltas desde la perspectiva del ejercicio conjunto de la acción penal y de la acción civil”. *Anuario de Justicia de Menores*, nº 9.

VIDAL FERNÁNDEZ, B. (2018), “Estudio de los límites del derecho a intérprete y a la traducción de los documentos esenciales en los procesos penales en la UE”. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n.º 60, pp. 601–637.

VIDAL FERNÁNDEZ, B. (2020), “Implementation of the Legal Aid Directive in Spain”, *Eucrim: the European Criminal Law Associations’ forum*, n.º 1, pp. 55–59

WAHL, T. (2020) “Proceso justo y derechos de defensa”. En SICURELLA, R.; MITSILEGAS, V.; PARIZOT, R.; LUCIFORA, A. (ed) *Principios Generales del Derecho Penal en la Unión Europea*. Boletín Oficial del Estado, Madrid, pp. 181-233.

V JURISPRUDENCIA.

1. Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- STEDH de 28 de noviembre de 1978, caso *Luedicke, Belkacemy Kog c. Alemania*, CE:ECHR:1978:1128JUD000621073.
- STEDH de 13 de mayo de 1980, caso *Ártico c. Italia*, CE:ECHR:1980:0513JUD000669474.
- STEDH de 5 de noviembre de 1980, caso *Guzzardi c. Italia*, CE:ECHR:1980:1106JUD000736776.
- STEDH de 24 de abril de 1983, caso *Pakelli c. Alemania*, CE:ECHR:1983:0425TUD000839878.
- STEDH de 28 de junio de 1984, caso *Campbell c. Armenia*, CE:ECHR:1984:0628TUD000781977.
- STEDH de 12 de julio de 1988, caso *Schenk c. Suiza*, CE:ECHR:1988:0712JUD001086284.
- STEDH de 6 de diciembre de 1988, caso *Barberà, Messegué y Jabardo c. España*, CE:ECHR:1988:1206JUD001059083.
- STEDH de 19 de diciembre de 1989, caso *Kamasinski c. Austria*, CE:ECHR:1989:1219JUD000978382.
- STEDH de 28 de marzo de 1990, caso *Granger c. Reino Unido*, CE:ECHR:1990:0328JUD001193286.
- STEDH de 30 de agosto de 1990, caso *Fox, Campbell y Harley c. Reino Unido*, CE:ECHR:1990:0830JUD001224486.
- STEDH de 24 de mayo de 1991, caso *Quaranta c. Suiza*, CE:ECHR:1991:0524JUD001274487.

- STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso *Pham Hoang c. Francia*, CE:ECHR:1992:0925JUD001319187.
- STEDH de 25 de septiembre de 1992, caso *Croissant c. Alemania*, CE:ECHR:1992:0925JUD001361188.
- STEDH de 23 de noviembre de 1993, caso *Poitrimol c. Francia*, CE:ECHR:1993:1123JUD001403288.
- STEDH de 24 de noviembre de 1993, caso *Imbrioscia c. Suiza*, CE:ECHR:1993:1124JUD001397288.
- STEDH de 18 de octubre de 1994, caso *Murray c. Reino Unido*, CE:ECHR:1994:1028JUD001431088.
- STEDH de 22 de septiembre de 1994, caso *Pelladoah c. Países Bajos*, CE:ECHR:1994:0922JUD001673790.
- STEDH de 28 de octubre de 1994, caso *Boner y Maxwell c. Reino Unido*, CE:ECHR:1994:1028JUD001871191.
- STEDH de 10 de febrero de 1995, caso *Allenet de Ribemont c. Francia*, CE:ECHR:1995:0210JUD001517589.
- STEDH de 8 de febrero de 1996, caso *Murray c. Reino Unido*, CE:ECHR:1996:0208JUD001873191.
- STEDH de 9 de junio de 1998, caso *Teixeira de Castro c. Portugal*, 1998, CE:ECHR:1998:0609JUD002582994.
- STEDH de 9 de junio de 1998, caso *Twalib c. Grecia*, CE:ECHR1998:0609JUD002429494.
- STEDH de 21 de enero de 1999, caso *Van Geyseghem c. Bélgica*, CE:ECHR:1999:0121JUD002610395.
- STEDH de 25 de marzo de 1999, caso *Pélissier y Sassi c. Francia*, CE:ECHR:1999:0325JUD002544494.

- STEDH de 16 de diciembre de 1999, caso *T. y V. c. Reino Unido*, CE:ECHR:1999:1216JUD002488894.
- STEDH de 12 de mayo de 2000, caso *Kahn c. Reino Unido*, CERCHR:2000:0512JUD003539497.
- STEDH de 30 de enero de 2001, caso *Vaudelle c. Francia*, CE:ECHR:2001:0130JUD003568397.
- STEDH de 13 de febrero de 2001, caso *Krombach c. Francia*, CE:ECHR:2001:0213JUD002973196.
- STEDH de 1 de marzo de 2001, caso *Dallos c. Hungría*, CE:ECHR:2001:0301JUD002908295.
- STEDH de 20 de marzo de 2001, caso *Telfner c. Austria*, CE:ECHR:2001:0320JUD003350196.
- STEDH de 5 de abril de 2001, caso *HB c. Suiza*, CE:ECHR:2001:0405JUD002689995.
- STEDH de 28 de junio 2001, caso *Lizaso Azconobieta c. España* CE:ECHR:2011:0628JUD002883408.
- STEDH de 17 de julio 2001, caso *Sadak c. Turquía (n° 1)*, CE:ECHR:2001:0717JUD002990096.
- STEDH de 24 de enero de 2002, caso *Ucak c. Reino Unido*, CE:ECHR:2002:0124DEC00442349.
- STEDH de 5 de febrero de 2002, caso *Conka c. Bélgica § 50*, CE:ECHR:2002:0205JUD005156499.
- STEDH de 21 de febrero de 2002, caso *Sipavicius c. Lituania*, CE:ECHR:2002:0221JUD004909399.
- STEDH de 30 de abril de 2002, caso *Lanz c. Austria*, CE:ECHR:2019:1003JUD006198512.

- STEDH de 25 de junio de 2002, caso *Migon c. Polonia*, CE:ECHR:2002:0625JUD002424494.
- STEDH de 26 de julio de 2002, caso *Meftah c. Francia*, CE:ECHR:2002:0726TUD003291196.
- STEDH de 24 de septiembre de 2002, caso *Cuscani c. Reino Unido*, CE:ECHR:2002:0924JUD003277196.
- STEDH de 28 de noviembre de 2002, caso *Lavents c. Letonia*, CE:ECHR:2002:1128JUD005844200.
- STEDH de 14 de enero de 2003, caso *Lagerblom c. Suecia*, CE:ECHR:2003:0114JUD002689195.
- STEDH de 12 de marzo de 2003, caso *Öcalan c. Turquía*, CE:ECHR:2003:0312JUD004622199.
- STEDH de 14 de abril de 2003, caso *Lagerblom c. Suecia*, CE:ECHR:2003:0114JUD002689195.
- STEDH de 20 de enero de 2005, caso *Mayzit c. Rusia*, CE:ECHR:2005:0120JUD006337800.
- STEDH de 16 de junio de 2005, caso *Storck c. Alemania*, CE:ECHR:2005:0616JUD006160300.
- STEDH de 12 de octubre de 2005, caso *Chamaier y otros c. Georgia y Rusia*, CE:ECHR:2005:0412JUD003637802.
- STEDH de 10 de agosto de 2006, caso *Padalov c. Bulgaria*, CE:ECHR:2006:0810JUD005478400.
- STEDH de 25 de abril de 2006, caso *Puig Panella c. España*, CE:ECHR:2006:0425JUD000148302.
- STEDH de 11 de julio de 2006, caso *Jalloh c. Alemania*, CE:ECHR:2006:0711JUD005481000.

- STEDH de 18 de octubre de 2006, caso *Hermi c. Italia*, CE:ECHR:2006:1018JUD001811402.
- STEDH de 6 de febrero de 2007, caso *Garycki c. Polonia*, CE:ECHR:2007:0206JUD001434802.
- STEDH de 27 de febrero de 2007, caso *Nestak c. Eslovaquia*, CE:ECHR:2007:0227JUD006555901.
- STEDH de 27 de marzo de 2007, caso *Talat Tunc c. Turquía*, CE:ECHR:2007:0327JUD003243296.
- STEDH de 24 de abril de 2007, caso *Matyjek c. Polonia*, CE:ECHR:2007:0424JUD003818403.
- STEDH de 27 de septiembre de 2007, caso *Vassilios Stravropoulos c. Grecia*, CE:ECHR:2007:0927JUD003552204.
- STEDH de 15 de noviembre de 2007, caso *Galstyan c. Armenia*, CE:ECHR:2007:1115JUD002698603.
- STEDH de 11 de diciembre de 2007, caso *Drassich c. Italia*, CE:ECHR:2007:1211JUD002557504.
- STEDH de 15 de enero de 2008, caso *Luboch c. Polonia*, CE:ECHR:2008:0115JUD003746905.
- STEDH de 4 de marzo de 2008, caso *Samoila y Cionca c. Rumanía*, CE:ECHR:2008:0304JUD003306503.
- STEDH de 24 de abril de 2008, caso *Ismoilov y otros c. Rusia*, CE:ECHR:2008:0424JUD000294706.
- STEDH de 24 de julio de 2008, caso *Melich y Beck c. República Checa*, CE:ECHR:2008:0724JUD003545004.
- STEDH de 27 de noviembre de 2008, caso *Salduz c. Turquía*, CE:ECHR:2008:1127JUD003639102.

- STEDH de 11 de diciembre de 2008, caso *Panovits c. Chipre*, CE:ECHR:2008:1211JUD000426804.
- STEDH de 21 de abril de 2008, caso *Soykan c. Turquía*, CE:ECHR:2008:0421JUD004736899.
- STEDH (GS) de 9 de julio de 2009, caso *Mooren c. Alemania* CE:ECHR:2009:0709JUD001136403.
- STEDH de 24 de septiembre de 2009, *Pishchalnikov c. Rusia* CE:ECHR:2009:0924JUD000702504.
- STEDH de 13 de enero de 2010, caso *Dayanan c. Turquía*, CE:ECHR:2009:1013JUD000737703.
- STEDH de 29 de marzo de 2010, caso *Medvedyev y otros c. Francia* CE:ECHR:2010:0329JUD000339403.
- STEDH de 1 de junio de 2010, caso *Gutiérrez Suárez c. España*, CE:ECHR:2010:0601JUD001525607.
- STEDH de 13 de julio de 2010, caso *Tendam c. España*, CE:ECHR:2010:0713JUD002572005.
- STEDH de 14 de enero de 2011, caso *Brusco c. Francia*, CE:ECHR:2011:0114JUD00146607.
- STEDH de 18 de enero de 2011, caso *Mikolajová c. Eslovaquia*, CE:ECHR:2011:0118JUD000447903.
- STEDH de 5 de abril de 2011, caso *Saman c. Turquía*, CE:ECHR:2011:0405JUD003529205.
- STEDH de 12 de abril de 2011, caso *Celik c. Turquía*, CE:ECHR:2011:0412JUD003438805.
- STEDH de 24 de mayo de 2011, caso *Konstas c. Grecia*, CE:ECHR:2011:0524JUD005346607.

- STEDH de 28 de junio de 2011, caso *Lizaso Azconobieta c. España*, CE:ECHR:2011:0628JUD002883408.
- STEDH de 17 de enero de 2012, caso *Stanev c. Bulgaria*, CE:ECHR:2012:01173JUD003676006.
- STEDH de 23 de febrero de 2012, caso *Creanga c. Rumanía*, CE:ECHR:2012:0223JUD002922603.
- STEDH de 8 de noviembre de 2012, caso *Z.H. c. Hungría*, CE:ECHR:2012:1108JUD002897311.
- STEDH de 18 de septiembre de 2012, caso *Dochnal c. Polonia*, CE:ECHR:2012:0918JUD003162207.
- STEDH de 30 de mayo de 2013, caso *Martín c. Estonia*, CE:ECHR:2013:0530JUD003598509.
- STEDH de 12 de julio de 2013, caso *Allen c. Reino Unido*, CE:ECHR:2013:0712JUD002542409.
- STEDH de 27 de febrero de 2014, caso *Karaman c. Alemania*, CE:ECHR:2014:0227JUD001710310.
- STEDH de 18 de marzo de 2014, caso *Beraru c. Rumanía*, CE:ECHR:2014:0318JUD004010704.
- STEDH de 12 de junio de 2014, caso *LM c. Eslovenia*, CE:ECHR:2014:0612JUD003286305.
- STEDH de 31 de julio de 2014, caso *Nemtsov c. Rusia*, CE:ECHR:2014:0731JUD000177411.
- STEDH de 14 de septiembre de 2015, caso *Vamvakas c. Grecia*, CE:ECHR:2015:0914JUD000287011.
- STEDH de 20 de octubre de 2015, caso *Dvorski c. Croacia*, CE:ECHR:2015:1020JUD002570311.

- STEDH de 5 de enero de 2016, caso *Frumkin c. Rusia*, CE:ECHR:2016:0105JUD007456812.
- STEDH de 16 de febrero de 2016, caso *Vlieeland Boddy y Marcelo Lanni c. España*, CE:ECHR:2016:0216JUD005346511.
- STEDH de 2 de mayo de 2016, caso *Mikhaylova c. Rusia*, CE:ECHR:2016:0502JUD004699808.
- STEDH de 9 de septiembre de 2016, caso *Saranchov c. Ucrania*, CE:ECHR:2016:0909JUD000230806.
- STEDH de 13 de septiembre de 2016, caso *Ibrahim y otros c. Reino Unido*, CE:ECHR:2016:0913JUD005054108.
- STEDH de 20 de septiembre de 2016, caso *Karelin c. Rusia*, CE:ECHR:2016:0920JUD000092608.
- STEDH de 11 de octubre de 2016, caso *Turyev c. Rusia*, CE:ECHR:2016:1011JUD002075804.
- STEDH de 15 de diciembre de 2016, caso *Khlaifia y otros c. Italia*, CE:ECHR:2016:1215JUD001648312.
- STEDH de 10 de enero de 2017, caso *Trufanov y otros c. Rusia*, CE:ECHR:2017:0110JUD001813004.
- STEDH de 23 de febrero de 2017, caso *De Tommaso c. Italia*, CE:ECHR:2017:0223JUD004339509.
- STEDH de 12 de mayo de 2017, caso *Simeonovi c. Bulgaria*, CE:ECHR:2017:0512JUD002198004.
- STEDH de 19 de octubre de 2017, caso *Tsalkitzis c. Grecia, núm. 2*, CE:ECHR:2017:1019JUD007262410.
- STEDH de 9 de noviembre de 2018, caso *Beuze c. Bélgica*, CE:ECHR:2018:1109JUD007140910.

- STEDH de 29 de enero de 2019, caso *Stirmanov c. Rusia*, CE:ECHR:2019:0129JUD003181608.
- STEDH de 31 de enero de 2019, caso *Maslarova c. Bulgaria*, CE:ECHR:2019:0713JUD002696610.
- STEDH de 14 de marzo de 2019, caso *Kangers c. Letonia*, CE:ECHR:2019:0314JUD003572610.
- STEDH de 3 de octubre de 2019, caso *Fleischner c. Alemania*, CE:ECHR:2019:1003JUD006198512.
- STEDH de 15 de enero de 2020, caso *Mehmet Ali Eser c. Turquía*, CE:ECHR:2020:0115JUD000139907.
- STEDH de 28 de enero de 2020, caso *Mehmet Zeki Çelebi c. Turquía*, CE:ECHR:2020:0128JUD002758207.
- STEDH de 20 de febrero de 2020, caso *Lobzhanidze y Peradze c. Georgia*, CE:ECHR:2020:0220JUD002144711.
- STEDH de 27 de febrero de 2020, caso *Lobzhanidze y Peradze c. Georgia*, CE:ECHR:2020:0227JUD002144711.

2. Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

- ATJUE, de 13 de junio de 2012, GREP GmbH, C-156/12, EU:C:2012:342
- ATJUE, de 12 de febrero de 2019, C-8/19, EU:C:2019:110.
- ATJUE de 12 de junio de 2019, C-149 /19, EU:C:2019:532.
- ATJUE de 24 de septiembre 2019, C-467 / 19, EU:C:2019:776.
- STJUE de 24 de noviembre de 1998, *Bickel y Franz*, C-274/96, EU:C:1998:563.
- STJUE de 22 de diciembre de 2010, DEB, C-279/09, EU:C:2010:811.
- STJUE de 15 de octubre de 2015, *Covaci*, C-216/14, EU:C:2015:686.
- STJUE de 1 de junio de 2016, *Bob-Dogi*, C-241/15, EU:C:2016:385.
- STJUE de 28 de julio de 2016, *Ordre des Barreaux francophones et germanophone y otros*, C-543/14, EU:C:2016:605.
- STJUE de 22 de marzo de 2017, *Tranca y, Reiter y Opria*, C-124/16, C-188/16 y C-213/16, EU:C:2017:228.
- STJUE de 12 de octubre 2017, *Sleutjes*, C-278/16, EU:C:2017:757.

- STJUE (GS) de 23 de enero de 2018, *Piotrowski*, C-367 /16, EU:C:2018:27.
- STJUE de 5 de junio de 2018, *Kolev y otros (1)*, C-612/15, EU:C:2018:392.
- STJUE de 19 de septiembre de 2018, *Milev*, C-310/18 PPU, EU:C:2018:732.
- STJUE de 13 de junio de 2019, *Moro*, C-646/17, EU:C:2019:489.
- STJUE de 5 de septiembre de 2019, *AH y otros*, C-377/18PPU, EU:C:2019:670.
- STJUE de 19 de septiembre de 2019, *EP*, C-467/18, EU:C:2019:765.
- STJUE de 28 de noviembre de 2019, *DK*, C-653/19, EU:C:2019:1024.
- STJUE de 12 de febrero de 2020, *Kolev y otros (2)*, C-704/18, EU:C:2020:92.
- STJUE de 12 de marzo de 2020 *VW*, C-659 / 2018, EU:C:2020:201.
- STJUE de 14 de mayo de 2020, *Staatsanwaltschaft Offenburg*, C-615/18, EU:C:2020:376.

3. Tribunal Constitucional.

- ATC 111/1982, de 10 marzo, ES:TC:1982:111A.
- STC 12/1981, de 12 de abril, ES:TC:1981:12.
- STC 42/1982 de 5 julio, ES:TC:1982:42.
- STC 13/1985, de 31 de enero, ES:TC:1985:13.
- STC 107/1985, de 7 de octubre, ES:TC:1985:107.
- STC 47/1987, de 22 de abril, ES:TC:1987:47.
- STC 44/1989, de 20 de febrero, ES:TC:1989:44.
- STC 36/1991, de 14 de febrero, ES:TC:1991:36.
- ATC 165/1991, de 3 de junio, ES:TC:1991:165 A.
- STC 178/1991, de 19 de septiembre, ES:TC:1991:178.
- STC 1/1992, de 13 de enero, ES:TC:1992:1.
- STC 132/1992, de 28 de septiembre, ES:TC:1992:132.
- STC 162/1993, de 18 de mayo, ES:TC:1993:162.
- STC 252/1994, de 19 de septiembre, ES:TC:1994:252.
- ATC 55/1996 de 6 de marzo, ES:TC:1996:55 A.
- STC 92/1996, de 27 de mayo, ES:TC:1996:92.
- STC 25/1997, de 11 de febrero, ES:TC:1997:25.
- STC 81/1998, de 2 de abril, ES:TC:1998:81.
- STC 102/1998, de 18 de mayo, ES:TC:1998:102.
- STC 157/1998, de 13 julio, ES:TC:1998:157.
- STC 189/1998, de 30 de octubre, ES:TC:1998:189.
- STC 216/1998, de 16 de noviembre, ES:TC:1998:216.
- STC 220/1998, de 16 de noviembre, ES:TC:1998:220.

- STC 224/1998, de 24 de noviembre, ES:TC:1998.
- STC 85/1999, de 10 de mayo, ES:TC:1999:85.
- STC 134/1999, de 15 de julio, ES:TC:1999:134.
- STC 136/1999, de 20 de julio, ES:TC:1999:136.
- STC 13/2000, de 17 de enero, ES:TC:2000:13.
- STC 16/2000, de 31 de enero, ES:TC:2000:16.
- STC 19/2000, de 31 de enero, ES:TC:2000:19.
- STC 33/2000, de 14 de febrero, ES:TC:2000:33.
- STC 91/2000, 30 de marzo, ES:TC:2000:91.
- STC 113/2000, 5 de mayo, ES:TC:2000:113.
- STC 152/2000, 12 de junio, ES:TC:2000:152.
- STC 288/2000, de 27 de noviembre, ES:TC:2000:288.
- STC 22/2001, de 29 de enero, ES:TC:2001:22.
- STC 27/2001, de 29 de enero, ES:TC:2001:27.
- STC 66/2001, de 17 de marzo, ES:TC:2001:66.
- STC 69/2001, de 17 de marzo, ES:TC:2001:69.
- STC 121/2021, de 2 de junio, ES:TC:2021:121.
- STC 124/2001, de 4 de junio, ES:TC:2001:124.
- STC 130/2001, 4 de junio, ES:TC:2001:130.
- STC 143/2001, 18 de junio, ES:TC:2001:143.
- STC 174/2001, de 26 de julio, ES:TC:2001:174.
- STC 226/2001, 26 de noviembre, ES:TC:2001:226.
- STC 101/2002, de 6 de mayo, ES:TC:2002:101.
- STC 145/2002, 15 de julio, ES:TC:2002:145.
- STC 155/2002, de 22 de julio, ES:TC:2002:155.
- STC 160/2002, 16 de septiembre, ES:TC:2002:160.
- STC 222/2002, 25 de noviembre, ES:TC:2002:222.
- STC 33/2003, de 13 de febrero, ES:TC:2003:33.
- STC 37/2003, 25 de febrero, ES:TC:2003:37.
- STC 47/2003, 3 de marzo, ES:TC:2003:47.
- STC 60/2003, 24 de marzo, ES:TC:2003:60.
- STC 61/2003, de 24 de marzo, ES:C:2003:61.
- STC 104/2003, 2 de junio, ES:TC:2003:104.
- STC 199/2003, 10 noviembre, ES:TC:2003:199.
- STC 54/2004, de 15 de abril, ES:TC:2004:54.
- STC 56/2004, de 19 de abril, ES:TC:2004:56.
- STC 57/2004, de 19 de abril, ES:TC:2004:57.

- STC 61/2004, de 19 de abril, ES:TC:2004:61.
- STC 243/2004, de 16 de diciembre, ES:TC:2004:243.
- STC 22/2005, 1 de febrero, ES:TC:2005:22.
- STC 30/2005, de 14 de febrero, ES:TC:2005:30.
- STC 141/2005, 6 de junio, ES:TC:2005:141.
- STC 339/2005, de 20 de diciembre, ES:TC:2005:339.
- STC 81/2006, de 3 de marzo, ES:TC:2006:81.
- STC 12/2006, de 16 de enero, ES:TC:2006:12.
- STC 13/2006, de 16 de enero, ES:TC:2006:13.
- STC 116/2006, de 24 de abril, ES:TC:2006:116.
- STC 123/2006, de 24 de abril, ES:TC:2006:123.
- STC 360/2006, de 18 de diciembre, ES:TC:2006:360.
- STC 65/2007, de 27 de marzo, ES:TC:2007:65.
- STC 146/2007, de 18 de junio, ES:TC:2007:146.
- STC 147/2009, de 15 de junio, ES:TC:2009:147.
- STC 160/2009, de 29 de junio, ES:TC:2009:160.
- STC 174/2009, de 16 de julio, ES:TC:2009:174.
- STC 197/2009, de 28 de septiembre, ES:TC:2009:197.
- STC 68/2010, de 18 de octubre, ES:TC:1010:68.
- STC 70/2010, de 18 de octubre, ES:TC:2010:70.
- STC 64/2011, de 16 de mayo, ES:TC:2011:64.
- STC 174/2011, de 7 de noviembre, ES:TC:2011:174.
- STC 75/2013, de 8 de abril, ES:TC:2013:75.
- STC 78/2013, de 8 de abril, ES:TC:2013:78.
- STC 77/2014, de 22 de mayo, ES: TC:2014:77.
- STC 185/2014, de 6 de noviembre, ES:TC:2014:185.
- STC 266/2015, de 14 de diciembre, ES:TC:2015:266.
- STC 13/2017, de 30 de enero, ES:TC:2017:13.
- STC 34/2017, de 1 de marzo, ECLI:ES:TC:2017:34.
- STC 21/2018, de 5 de marzo, ES:TC:2018:21.
- STC 24/2018, de 5 de marzo, ES:TC:2018:24.
- STC 59/2018, de 4 de junio, ES:TC:2018:59.
- STC 97/2019, de 16 de julio, ES: TC:2019:97.
- STC 83/2019, de 25 de julio, ES: TC:2019:83.
- STC 121/2021, de 2 de junio, ES:TC:2021:121.

4. Tribunal Supremo.

- STS 1179/2001, de 20 de julio de 2001, ES:TS:2001:6461.
- STS 84/2010, de 18 de febrero de 2010, ES:TS:2010:1098.
- STS 379/2011, de 19 de mayo de 2011, ES:TS:2011:3102.
- STS 691/2012, de 25 de septiembre de 2012, ES:TS:2012:6288
- STS 740/2013, de 7 de octubre de 2013, ES:TS:2013:5089.
- STS 420/2014, de 2 de junio de 2014, ES: TS:2014:2204.
- STS 243/2015, de 21 de abril de 2015, ES:TS:2015:1952.
- STS 338/2015, de 2 junio de 2015, ES:TS:2015:2555.
- STS 413/2016, de 29 de enero de 2016, ES:TS:2016:413.
- STS 154/2016 de 29 de febrero de 2016, ES:TS:2016:613.
- STS 221/2016 de 16 de marzo de 2016, ES:TS:2016:966.
- STS 744/2016 de 6 de octubre de 2016, ES:TS:2016:4416.
- STS 781/2016, de 19 de octubre de 2016, ES:TS:2016:4520.
- STS 821/2016, de 2 de noviembre de 2016, ES:TS:2016:4737.
- STS 335/2017, de 11 de mayo de 2017, ES:TS: 2017:1851.
- STS 661/2017, de 10 de octubre de 2017, ES:TS:2017:3527.
- STS 658/2018, de 14 de diciembre de 2018, ES:TS:2018:4223.
- STS 678/2018, de 20 de diciembre de 2018, ES:TS:2018:4456.
- STS 704/2018, de 15 de enero de 2019, ES:TS:2019:36.
- STS 123/2019 de 8 de marzo de 2019, ES:TS:2019:757.
- STS 344/2019, de 4 de julio de 2019, ES:TS:2019:2200.
- STS 459/2019, de 14 de octubre de 2019; ES:TS:2019:2997.
- STS 644/2019, de 20 diciembre de 2019, ES:TS:2019:4286.
- STS 2/2020, de 16 de enero de 2020, ES:TS:2020:179.
- STS 3/2020, de 16 de enero de 2020, ES:TS:2020:92.
- STS 1678/2020 de 11 de junio de 2020, ES:TS:2020:1678.
- STS 672/2021, de 9 de septiembre de 2021, ES:TS:2021:3285.

